

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Los efectos jurídicos de la desprotección del
cónyuge supérstite en el ejercicio de la
representación sucesoria**

Milagros Elizabet De La Calle Hospina

Para optar el Título Profesional de Abogada

Huancayo, 2023

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TESIS

A : Eliana Mory Arciniega
Decano de la Facultad de Derecho

DE : Halley Esterhazy López Zaldívar
Asesor de tesis

ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de tesis

FECHA : 2 de Noviembre de 2023

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para saludarlo y en vista de haber sido designado asesor de la tesis titulada: "Los efectos jurídicos de la desprotección del cónyuge supérstite en el ejercicio de la representación sucesoria", perteneciente al/la/los/las estudiante(s) Milagros Elizabet De La Calle Hospina, de la E.A.P. de Derecho; se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 11 % de similitud (informe adjunto) sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de bibliografía SI NO
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores (Nº de palabras excluidas: 30) SI NO
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI NO

En consecuencia, se determina que la tesis constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad.

Recae toda responsabilidad del contenido de la tesis sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios de legalidad, presunción de veracidad y simplicidad, expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI y en la Directiva 003-2016-R/UC.

Esperando la atención a la presente, me despido sin otro particular y sea propicia la ocasión para renovar las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

La firma del asesor obra en el archivo original
(No se muestra en este documento por estar expuesto a publicación)

DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD

Yo, Milagros Elizabet De La Calle Hospina, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad No. 71792268, de la E.A.P. de Derecho de la Facultad de Derecho la Universidad Continental, declaro bajo juramento lo siguiente:

1. La tesis titulada: "Los efectos jurídicos de la desprotección del cónyuge supérstite en el ejercicio de la representación sucesoria", es de mi autoría, la misma que presento para optar el Título Profesional de Abogado.
2. La tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente, para la cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas, por lo que no atenta contra derechos de terceros.
3. La tesis es original e inédita, y no ha sido realizado, desarrollado o publicado, parcial ni totalmente, por terceras personas naturales o jurídicas. No incurre en autoplagio; es decir, no fue publicado ni presentado de manera previa para conseguir algún grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, pues no son falsos, duplicados, ni copiados, por consiguiente, constituyen un aporte significativo para la realidad estudiada.

De identificarse fraude, falsificación de datos, plagio, información sin cita de autores, uso ilegal de información ajena, asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a las acciones legales pertinentes.

30 de octubre de 2023.

La firma del autor y del asesor obra en el archivo original

(No se muestra en este documento por estar expuesto a publicación)

Tesis 5

INFORME DE ORIGINALIDAD

11 %	12 %	1 %	5 %
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	1 %
2	revistas.pj.gob.pe Fuente de Internet	1 %
3	vbook.pub Fuente de Internet	1 %
4	qdoc.tips Fuente de Internet	1 %
5	idoc.pub Fuente de Internet	1 %
6	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
7	librosderecho.online Fuente de Internet	<1 %
8	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
9	www.lexsoluciones.com Fuente de Internet	

		<1 %
10	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
11	core.ac.uk Fuente de Internet	<1 %
12	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
13	www.sunarp.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
14	revistas.cef.udima.es Fuente de Internet	<1 %
15	www.congreso.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
16	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	pt.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
18	kupdf.net Fuente de Internet	<1 %
19	repositorio.utelesup.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
20	www.dspace.uce.edu.ec Fuente de Internet	<1 %

21	vsip.info Fuente de Internet	<1 %
22	allanbrewercarias.com Fuente de Internet	<1 %
23	www.onpi.org.ar Fuente de Internet	<1 %
24	documents.mx Fuente de Internet	<1 %
25	scr.sunarp.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
26	livrosdeamor.com.br Fuente de Internet	<1 %
27	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
28	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
29	Submitted to Universidad Politecnica Salesiana del Ecuador Trabajo del estudiante	<1 %
30	www.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
31	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	<1 %
32	repositorio.uap.edu.pe	

	Fuente de Internet	<1 %
33	repository.uantwerpen.be Fuente de Internet	<1 %
34	repositorio.undac.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
35	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1 %
36	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	<1 %
37	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	<1 %
38	www.nepo.unicamp.br Fuente de Internet	<1 %
39	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
40	repositorio.udch.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
41	Submitted to Universidad Adolfo Ibáñez Trabajo del estudiante	<1 %

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 30 words

“Atrévase a soñar, vuelen alto y sueñen grande”

Papa Francisco

“Sí, se puede, y es hermoso”

Nilda G. Chiaraviglio Gamba

DEDICATORIA

A mis padres, Carlos Fernando De La Calle Lazo, quien es ejemplo de superación personal, y Amanda Luz Hospina León, dispuesta a escuchar la más mínima historia. Ellos que, con esfuerzo constante y dedicación, hicieron posible que mi formación y vida, tenga como base el calor de un hogar y a Dios como centro, para ellos, mi eterna gratitud y amor.

Y a quien en el camino vamos aprendiendo a ser compañeros de vida, Johan.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, en quien descansa nuestra nostalgia y fe, y quien nos da su bendición día a día.

RESUMEN

El derecho de sucesiones regulado en el Código Civil peruano establece el proceso sucesorio que merece investigación por la estrecha aplicación con el derecho de familia y entre otras ramas del derecho. Los cambios en las relaciones jurídicas, morales y sociales traen consigo nuevos desafíos y conflictos entre los ciudadanos que el derecho debe y merece regular. Por tanto, la investigación parte del problema siguiente: ¿cuáles son las consecuencias jurídicas de la desprotección del cónyuge supérstite en el ejercicio de la representación sucesoria? Además, el objetivo principal es determinar las consecuencias jurídicas de la desprotección del cónyuge supérstite en el ejercicio de la representación sucesoria. La investigación se basa en el enfoque cualitativo con propósito exploratorio y explicativo, el método de investigación es el *ex post facto* y la teoría fundamentada, que permite concluir que el cónyuge supérstite es un heredero privilegiado y la desprotección de ese derecho vulnera la seguridad jurídica. Siendo los resultados obtenidos los siguientes: la conceptualización de la familia se transforma en un proyecto de vida basada en el afecto. El proyecto de vida interrumpido por la muerte de sus integrantes, así como la representación sucesoria de institución norma el procedimiento de los llamados a heredar que no pueden o no quieren aceptar la herencia. Asimismo, en el ejercicio de la representación sucesoria, los cónyuges supérstites no heredan; ante este vacío normativo, se recurre al mal uso de la institución de la declaración de herederos en sede notarial y de la solicitud de inscripción en los registros públicos por la traslación de dominio por sucesión intestada que vulnerando la seguridad y el tráfico jurídicos de bienes al ejercer titularidades con títulos nulos por no tener la calidad de heredero actual.

Palabras claves: derecho de sucesiones, representación sucesoria, cónyuge supérstite, seguridad jurídica, vocación hereditaria y título sucesorio.

ABSTRACT

The inheritance law regulated in the Peruvian Civil Code establishes the succession process that deserves investigation due to its close application with family law and among other branches of law. Changes in legal, moral, and social relations bring with them new challenges and conflicts between citizens that the law must and deserves to regulate. The research is based on the following problem: What are the legal consequences of the lack of protection of the surviving spouse in the exercise of succession representation? with the following main objective: Determine the legal consequences of the lack of protection of the surviving spouse in the exercise of succession representation. The research is based on the qualitative approach with an exploratory and explanatory purpose, the *ex post facto* research method and grounded theory, which allows us to conclude that the surviving spouse is a privileged heir and the lack of protection of that right violates legal security. The results obtained are the following: the conceptualization of the family is transformed into a life project based on affection. Life project interrupted by the death of its members, the succession representation being an institution that regulates the procedure of those called to inherit who cannot or do not want to accept the inheritance. In the exercise of succession representation, the surviving spouses do not inherit; in the face of this regulatory vacuum, the misuse of the institution of the declaration of heirs at a notarial office and the request for registration in the public registries for the transfer of ownership is resorted to. by intestate succession that, violating legal security and the legal traffic of assets by exercising ownership with null titles due to not having the status of current heir.

Key Words: inheritance law, inheritance representation, surviving spouse, legal security, hereditary vocation, and inheritance title.

ÍNDICE

Dedicatoria.....	3
Agradecimientos.....	4
Resumen.....	5
Abstract.....	6
Índice.....	7
Lista de tablas.....	13
Introducción.....	14
Capítulo I: Planteamiento del estudio.....	18
1.1 Planteamiento del problema.....	18
1.2 Formulación del problema.....	23
<i>1.2.1 Problema general.....</i>	<i>23</i>
<i>1.2.2 Problemas específicos.....</i>	<i>23</i>
1.3 Justificación.....	24
<i>1.3.1 Justificación teórica.....</i>	<i>24</i>
<i>1.3.2 Justificación metodológica.....</i>	<i>24</i>
<i>1.3.3 Justificación social.....</i>	<i>25</i>
1.4 Objetivos de la investigación.....	25
<i>1.4.1 Objetivo general.....</i>	<i>25</i>
<i>1.4.2 Objetivos específicos.....</i>	<i>25</i>
1.5 Categorías y subcategorías de la investigación.....	26
Capítulo II: Marco teórico.....	27
2.1 Antecedentes.....	27
<i>2.1.1 Antecedentes internacionales.....</i>	<i>27</i>

2.1.2 Antecedentes nacionales	31
2.1.3 Artículos científicos	37
2.2 Bases teóricas	41
2.2.1 Aspectos generales de la historia del derecho de sucesiones (El inicio del derecho de sucesiones).	41
2.2.1.1 Derecho romano	41
2.2.1.2 Derecho germánico	42
2.3 La idea del término sucesión.	44
2.3.1 Etimológicamente	44
2.3.2 Gramaticalmente	45
2.3.3 Alcances del término sucesión	45
2.4 Características del derecho de sucesiones.	46
2.5 Naturaleza jurídica del derecho de sucesiones.....	47
2.6 La vinculación del derecho de sucesiones con otras ramas del derecho	47
2.6.1 Derecho de personas.....	47
2.6.2 Derecho de familia.....	48
2.6.3 Derecho real	48
2.6.4 Derecho de obligaciones.....	48
2.6.5 Acto jurídico.....	48
2.7 Principios que rigen en el derecho de sucesorio.	48
2.7.1 Personas	50
2.7.2 Principio de protección de la familia	50
2.7.3 Principio de unidad del patrimonio	50
2.7.4 Principio de igualdad en el derecho sucesorio	51
2.8 Elementos de la sucesión.	51
2.8.1 Causante-de quien se trata la sucesión.....	51

2.8.2 <i>Herederos-nuevos titulares jurídicos</i>	51
2.8.3 <i>Patrimonio</i>	52
2.9 Fundamentos de la sucesión <i>mortis causa</i>	52
2.10 Clases de sucesiones.....	53
2.10.1 <i>La mal llamada sucesión legal</i>	53
2.10.2 <i>Sucesión testamentaria</i>	54
2.10.3 <i>Sucesión mixta</i>	54
2.11 Proceso hereditario.	54
2.11.1 <i>La muerte del causante</i>	55
2.11.2 <i>La apertura de la sucesión</i>	56
2.11.3 <i>La vocación sucesoria</i>	57
2.12 Vocación hereditaria-el llamamiento sucesorio.	59
2.12.1 <i>Sucesores hereditarios</i>	59
2.12.2 <i>Ordenes sucesorios</i>	60
2.12.3 <i>Fuentes</i>	61
2.12.4 <i>Vocación hereditaria testamentaria y legal</i>	62
2.12.5 <i>Determinación de sucesores con vacación hereditaria actual</i>	62
2.12.6 <i>Títulos hereditarios</i>	63
2.13 Delación, la posibilidad de aceptar o rechazar la herencia.	63
2.14 Representación sucesoria, excepción al principio de proximidad de grado.	64
2.14.1 <i>Concepto</i>	64
2.14.2 <i>Teorías de la representación sucesoria</i>	67
2.14.3 <i>Fundamentos</i>	67
2.14.4 <i>Requisitos</i>	68
2.14.5 <i>Elementos</i>	69
2.14.6 <i>Naturaleza jurídica</i>	72

2.14.7 <i>Ámbito de aplicación</i>	73
2.14.8 <i>Efectos</i>	74
2.14.9 <i>Sucesores por derecho propio y por stirpe</i>	74
2.15 La influencia del derecho de familia y la institución del matrimonio.	74
2.15.1 <i>El matrimonio como acto jurídico</i>	78
2.16 Protección constitucional de la sociedad conyugal.	80
2.16.1 <i>Definición</i>	80
2.16.2 <i>Titularidad de los bienes sociales</i>	82
2.17 El parentesco por afinidad ganado por el matrimonio como elemento fundamental para generar derechos sucesorios y herencia.	84
2.18 El cónyuge, un sucesor privilegiado.	87
2.19 Seguridad jurídica.	89
2.19.1 <i>Definición de seguridad jurídica objetiva y subjetiva</i>	91
2.19.2 <i>Principio de seguridad jurídica y técnica normativa</i>	92
2.19.3 <i>Indicadores de seguridad jurídica</i>	93
2.19.4 <i>Seguridad jurídica en el tráfico jurídico de bienes</i>	94
2.20 La función notarial como garante de seguridad jurídica.	96
2.20.1 <i>Teoría de la función notarial</i>	97
2.20.2 <i>¿Existe verdadera fe pública?</i>	99
2.21 El reglamento de inscripciones de los registros de testamentos y de sucesiones intestadas.	100
2.21.1 <i>Consideraciones generales</i>	102
2.21.2 <i>Bases fundamentales del derecho registral</i>	101
2.21.3 <i>Traslación de dominio</i>	102

2.21.4 <i>Propuesta de una nueva teoría basada en el parentesco por afinidad ganado por la institución del matrimonio en favor del cónyuge supérstite para el ejercicio de la representación sucesoria</i>	116
2.22 Definición de términos.....	118
2.21.1 <i>Cónyuge supérstite</i>	118
2.21.2 <i>Representación sucesoria</i>	119
2.21.3 <i>Vocación hereditaria</i>	119
2.21.4 <i>Sucesión</i>	119
2.21.5 <i>Título sucesorio</i>	119
2.21.6 <i>Matrimonio</i>	119
2.21.7 <i>Ordenes sucesorios</i>	120
2.21.8 <i>Parentesco</i>	120
2.21.9 <i>Seguridad jurídica</i>	120
Capítulo III: Diseño metodológico.	121
3.1 Métodos de investigación.	121
3.2 Enfoque de investigación.....	123
3.3 Tipo de investigación.	124
3.4 Proposito de investigación.	125
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	126
Capítulo IV: Resultados y discusión.	127
4.1 Resultados	127
4.1.1 <i>Los diversos cambios de la conceptualización del derecho de familia</i>	130
4.1.2 <i>Pérdida del estatus fundamental de ser sujeto de derecho y titular de relaciones jurídicas</i>	130
4.1.3 <i>El abuso de la mal llamada sucesión legal</i>	131

4.1.4 <i>La influencia del derecho de familia y la excepción al principio de proximidad de grado</i>	132
4.1.5 <i>La influencia del matrimonio como institución y el parentesco por afinidad</i> ...	134
4.1.6 <i>La función notarial y registral como garante de seguridad jurídica</i>	136
4.1.7 <i>La necesidad de plantear una nueva teoría basada en el parentesco por afinidad ganado por la institución del matrimonio en favor del cónyuge supérstite para el ejercicio de la representación sucesoria</i>	142
4.1.8 <i>Ante la necesidad de plantear una nueva teoría se propone la modificación e inclusión del artículo 681 y 683 -B, del Código Civil</i>	145
4.2 <i>Discusión</i>	146
Conclusiones.	152
Recomendaciones.	156
Referencias.	158
Anexos.	164

LISTA DE TABLAS

Tabla 1 Declaración de herederos por sucesión intestada a nivel notarial.	121
Tabla 2 Declaración de herederos en sede notarial de descendiente y ascendiente.....	138
Tabla 3 Declaración de herederos por sucesión intestada del causante Edilberto, descendiente de la Sra. Basilia, de quien se trata la sucesión primigenia.....	141
Tabla 4 Declaración de herederos a favor de Edilberto Orlando Abregu Orihuela por sucesión intestada de la Sra. Basilia.	142
Tabla 5 Declaración de herederos en sede notarial en ejercicio de la presentación sucesoria a la luz del código civil vigente	143
Tabla 6 Mala utilización de la declaración de herederos en sede notarial y la solicitud de traslación de dominio para lograr la inclusión del cónyuge supérstite en el registro de predios para beneficiarla	150
Tabla 7 Propuesta de declaración de herederos en sede notarial por el ejercicio de la representación sucesoria sin la vulneración de la seguridad jurídica.....	152

INTRODUCCIÓN

Las relaciones familiares y las diversas relaciones vinculares con el devenir del tiempo fueron mutando y, hoy, las bases que sostienen las relaciones vinculares se construyen sobre el afecto y el amor, porque son consideradas al momento de construir un proyecto de vida en común y que se ve traducido en uno de los ejes de la familia. Con el acaecimiento de la muerte prematura de uno de sus protagonistas, es decir, cualquiera de los cónyuges, la familia y el proyecto de vida en común forjado se ve desprotegido.

Cuando aquel cónyuge premuere a sus descendientes, este es representado por sus descendientes respecto de la herencia a la cual no puede concurrir. En la legislación peruana se hereda por representación sucesoria en línea recta y en línea colateral, respecto a las alícuotas por cabeza y stirpe, excluyendo a él o la cónyuge supérstite participar del llamamiento sucesorio de los ascendientes de quien fuera su cónyuge, sin considerar que el cónyuge supérstite ostenta derechos sucesorios ganados por la institución del matrimonio, el parentesco por afinidad y por título de declaración de herederos sea en sede notarial o judicial. Esta exclusión rompe con el fundamento del equilibrio de las alícuotas de los herederos en el ejercicio de la representación sucesoria vulnerando la seguridad jurídica.

La investigación es soportada por los antecedentes internacionales que estudian e investigan al derecho de familia basado en un análisis jurídico de los sujetos llamados a la sucesión intestada, quienes son tratados en igualdad ante el parentesco, ante el ejercicio del derecho de representación y la discusión doctrinal de la equidad y justicia de los sucesores, por la justa equivalencia entre la distribución de las stirpes.

Los antecedentes nacionales aterrizan y soportan al estudio del cónyuge supérstite y las condiciones para el ejercicio de la representación sucesoria ante la concurrencia o no de

herederos forzosos, puesto que ante el vacío normativo que existe en el ordenamiento peruano se propone la inserción de un artículo y la incorporación de condiciones para enervar el vacío y no recurrir a las instancias jurisdiccionales. No obstante, el derecho de acción del yerno o la nuera a demandar la petición de la herencia dejada por los suegros es regulado en virtud del principio de mejor derecho a heredar, igualdad y por mandato de no discriminación consagrada en la Constitución Política del Perú. Puesto que el parentesco por afinidad y su problemática jurídico-práctica detalla el escaso tratamiento de la institución, omitiendo la trascendencia de la relación, pues vincula a una persona con los parientes consanguíneos de su cónyuge.

Por consiguiente, la principal motivación del desarrollo de la investigación está centrada en el estudio del derecho de familia, las sucesiones, lo notarial y lo registral, puesto que, al ser ramas del derecho, independientes unas de las otras, convergen y se relacionan en el tráfico jurídico de bienes por la contratación privada. Asimismo, los bienes están destinados a la circulación y a la generación de riqueza, es esta la trascendencia del derecho sucesorio, ante ello, quien actúa conforme a estos derechos debería ser quien realmente dice ser para conocimiento de terceros y confiar en la información publicitada de sus instituciones, que conduciría a la paz social. Por tanto, ante ello, el estudio describe las consecuencias jurídicas de la vulneración a la seguridad jurídica en la existencia del vacío normativo de la desprotección del cónyuge superviviente en el ejercicio de la representación sucesoria.

De esta manera, la investigación abordará en el capítulo I el planteamiento del estudio, se formula de forma amplia el planteamiento del problema sobre la desprotección del cónyuge superviviente en el ejercicio de la representación sucesoria en la sucesión originaria de los suegros, respecto a la concurrencia o no de herederos.

Para luego dar pase al capítulo II, que, con el desarrollo de los antecedentes internacionales y nacionales, que preceden a la investigación, se sustenta la necesidad del estudio del derecho sucesorio, por lo cual, el marco teórico, la ley, doctrina y jurisprudencia permitirá abordar, estudiar y describir las causas que llevó al planteamiento del problema, a los objetivos generales y específicos de la investigación formulados. Asimismo, el estudio exteriorizará las consecuencias y los efectos jurídicos para la seguridad jurídica de la desprotección de los derechos sucesorios de los cónyuges supérstites en el ejercicio de la representación sucesoria respecto del patrimonio hereditario dejado de percibir, del cual tendrá como resultado generar nuevo conocimiento a través de la propuesta de una nueva teoría basada en el afecto y el parentesco por afinidad del cónyuge supérstite.

En el capítulo III, la investigación aterriza con dos métodos de investigación siguientes: el *ex post facto* y la teoría fundamentada basada en el estudio de casos por muestras de conveniencia por casos disponibles por accesos abiertos, que canalizarán el propósito intrínseco de la investigación, ya que buscará describir y dar respuesta de como la representación sucesoria en el ordenamiento jurídico necesita replantear aquella institución con relación a la sucesión de los suegros ante el vacío legal y la desprotección del cónyuge supérstite como sucesor privilegiado. Para ello, el enfoque cualitativo permitirá comprender el fenómeno de la investigación en contexto real, así mismo, el alcance en la investigación propone una nueva teoría basada en el parentesco por afinidad obtenida por la institución del matrimonio como respuesta a los efectos jurídicos del planteamiento del problema en la investigación. Por ello, el tipo de investigación es pura o teórica, porque tiene la finalidad de generar nuevo conocimiento sobre la necesidad de replantar a la institución de la representación sucesoria a través del parentesco por afinidad para eliminar el vacío normativo de la desprotección del cónyuge supérstite, a pesar de las limitaciones en el desarrollo de la

investigación derivadas a nivel doctrinario, al existir escasas fuentes bibliográficas nacionales que importe el análisis jurídico, actual y práctico de la institución de la representación sucesoria a diferencia del nivel jurisdiccional en el cual se ejercer el derecho de acción de petición de herencia como respuesta a la desprotección del cónyuge superviviente en el ejercicio de la representación sucesoria. Para concluir, la investigación utiliza como técnica e instrumentos de recolección de datos al estudio de casos por fuentes abiertas al acceso público; ya que el estudio de casos permite la investigación a profundidad de una determinada situación.

Por consiguiente, el capítulo IV, sobre los resultados y discusión, describirá los logros alcanzados dando respuesta los objetivos generales y específicos planteados en la investigación, que en su conjunto representan los resultados obtenidos, juntamente con la discusión sobre los aciertos y dificultades que se ha obtenido en la investigación.

Y, por último, en los capítulos V y VI, se desarrollarán las conclusiones y las recomendaciones arribadas durante la investigación, respectivamente. Por eso, las conclusiones detallarán los resultados obtenidos al analizar las bases teóricas en torno al problema planteado en la investigación; juntamente con las recomendaciones plasmadas como sugerencias además del desarrollo de la propuesta de una nueva teoría ante el vacío normativo investigado y la modificación e inserción de los artículos del Código Civil.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO

1.1 Planteamiento del Problema

Las diversas relaciones que los seres humanos construyen a lo largo de su existencia se basan entre ellas, en el crecimiento personal y la construcción de un proyecto de vida, que es sostenido por afecto y trabajo. El proyecto de vida no solo es un constructo social o un ideal, pues reviste un soporte económico, traducido en la adquisición de bienes. Además, hay el anhelo de los seres humanos de que ese proyecto construido no tenga término y no esté interrumpido por el devenir del tiempo y con el hecho jurídico inminente de la muerte.

Ante el hecho inminente de la muerte, el libro de derecho de sucesiones ubicado en el libro cuarto del Código Civil regula la transmisión sucesoria de una persona fallecida a favor de sus sucesores, en relación con el patrimonio forjado durante su existencia. Si bien es cierto que el proceso hereditario determina las reglas de aquellos llamados a heredar, también regula cuando la regla natural y con el devenir del tiempo se invierte. Es decir, cuando uno de los descendientes del causante le premuere a este último, inicia el estudio de la representación sucesoria.

El destino del conjunto patrimonial dejado por una persona por causa de muerte es la preocupación del derecho de sucesiones, ya que no podría dejarse aquellos bienes sin dueño, sin embargo, ¿qué sucedería con la seguridad jurídica y el tráfico jurídico de bienes cuando se contrata con los nuevos titulares de aquellos bienes declarados por un título sucesorio nulo e inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos? Por tanto, la representación sucesoria como institución del derecho sucesorio merece atención y estudio, ya que hasta la

actualidad ha tenido muy pocas modificaciones, por cuanto, el derecho nace como un conjunto de normas que regulan las relaciones humanas. Lo especial y delicado en el derecho sucesorio son los lazos de amor y empatía que se crean al construir una familia, esa misma que crece de la mano con lo cambiante de la sociedad y que el derecho a través de sus normas es menester evaluar y regular, porque la consecuencia puede recaer en un vacío legal o en la desprotección de un derecho ya adquirido.

Cuando fallece una persona se apertura su sucesión, importa para el estudio su descendencia, el patrimonio forjado durante años en conjunto con su cónyuge, instituida como una sucesión testada o intestada, ya sea instituida o declarada sus herederos. Ello no reviste mayor complejidad, pero cuando esta persona premuere a su ascendiente, el ordenamiento señala que los cónyuges no heredan al suegro por representación sucesoria, a pesar que los cónyuges (digo cónyuges en plural para no solo señalar la sola figura de la cónyuge) tienen derechos sucesorios ya ganados, independientemente de los derechos de uso y habitación, pues son herederos privilegiados, los cuales se encuentran desprotegidos de un patrimonio que gozaría por representación a título sucesorio al igual que los nietos del abuelo.

Asimismo, los vínculos que generan los seres humanos en el devenir del tiempo no solo se establecen lazos en virtud del amor, sino también lazos legales que el Código Civil, como norma sustantiva, va a regular las conductas humanas y sus consecuencias. Es así como en virtud de la institución del matrimonio (sin dejar de mencionar a aquellas personas que sin tener impedimento de contraer matrimonio deciden vivir bajo las reglas de un matrimonio, hablamos también de las uniones de hecho) y la consagración de la familia como base de la sociedad y el rol constitucional de la familia juega en la sociedad, pues al compartir la vida bajo el régimen de sociedad de gananciales, el patrimonio forjado merece de protección y

regulación. Si bien es cierto el Código Civil, a través de libro de derecho de familia, reales, notarial, registral, obligaciones y sucesiones, entre otros, dota de esa regulación; pero que sin embargo, merece un estudio más profundo.

De esta manera, el libro de derecho de sucesiones regula la transmisión sucesoria, que con la muerte esta se apertura y comienza la regulación de fin del patrimonio o en su defecto la herencia. Ello no reviste mayor complicación, pues sea tanto una sucesión intestada o testada se declarará o se instituirá los sucesores, respectivamente, el conflicto nace cuando uno de estos sucesores fallece o premuere al causante de esta transmisión hereditaria y no reviste mayor inconveniente cuando concurren sobrinos con tíos, pero al ocurrir que este descendiente que premuere también se apertura su sucesión y al amparo de la institución de matrimonio forja lazos, tanto por afinidad y consanguíneas; declarando a sus herederos (una o un cónyuge supérstite y sus descendientes).

Siguiendo esta línea, esos herederos adquieren por representación sucesoria al suegro o suegra de ser el caso, pero se excluye al cónyuge ya que el Código Civil regula que “los cónyuges no heredan por representación sucesoria”; y a la par, en la jurisprudencia nacional, existen diversos pronunciamientos tanto a favor y en fundamentar los argumentos que el derecho debe regular los vacíos legales que existe en el ordenamiento jurídico peruano. Pues ante este vacío normativo se recurre a las instituciones del derecho sucesorio que regulan, por ejemplo, la solicitud de declaración de herederos en sede notarial y/o judicial, con la finalidad que, a través de la solicitud de traslación de dominio por causa de sucesión, acceda a los registros de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y se publicite los derechos adquiridos y conocimiento de terceros.

Para ello, solicitar el trámite administrativo de traslación de dominio por causa de sucesión intestada requiere que previamente conste en los títulos archivados la inscripción de un proceso no contencioso de sucesión intestada. Adviértase que, en la legislación peruana, los cónyuges supérstites no heredan por representación sucesoria, por lo que se recurre al proceso no contencioso de sucesión intestada y a la traslación de dominio para incluir al cónyuge en la lista de nuevos titulares de las relaciones jurídicas dejadas por el causante, sin contemplar las consecuencias jurídicas y el potencial elevado de conflictos que son ventilados en la vía jurisdiccional.

Asimismo, para que los cónyuges supérstites accedan a heredar, se requiere que en uno de los procesos no contenciosos de sucesión intestada se declare a quien en vida fue su cónyuge, heredero, sin tener la calidad de serlo, al haber fallecido con anterioridad al momento de la apertura de la sucesión de su ascendiente. La magnitud de esta declaración trasciende la sola nulidad de aquella acta, puesto que la seguridad jurídica y el tráfico jurídico de bienes se ven burlados en varias oportunidades, en un primer momento, ante notario público, ya que ante él se presentan las actas de nacimiento para probar el entroncamiento familiar respecto de una persona, y al momento de dar a trámite el expediente no existe el filtro idóneo de seguridad por el cual los notarios determinen la existencia de las personas quienes presentan las actas.

Nada impide que la viuda de aquella persona declarada como heredera (sin tener esta calidad) inicie el proceso no contencioso de sucesión intestada para solicitar se la declare como heredera en su calidad de cónyuge supérstite, independientemente si concurre con otros sucesores, de ser el caso, y que accede al registro a través de la presentación de dicha acta contenida en un parte notarial. Un segundo momento de vulneración a la seguridad jurídica, se evidencia en la calificación registral como filtro de legalidad para el acceso al registro a través

de los actos y contratos inscribibles. Puesto que, al momento de solicitar la declaración de herederos de la madre del cónyuge fallecido, el registrador debió observar el título tachándolo, ya que era incompatible inscribir, como heredero a quien falleció con anterioridad y que en los títulos archivados consta su propio proceso de declaración de herederos.

En consecuencia, cabría la siguiente interrogante, ¿qué sucedería con la seguridad y el tráfico jurídicos de bienes cuando los ciudadanos contratan sobre la base de la confianza de los filtros de legalidad utilizados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y de la confianza del contenido de los asientos registrales?

Los cónyuges son herederos privilegiados constitucionalmente, y la legislación merece en primera fase el estudio de la institución de la representación sucesoria, la vocación hereditaria del cónyuge, el nacimiento de la calidad y el título de sucesor que ostentan los cónyuges.

Al instituir o declarar al cónyuge como heredero se constituye en propietario de lo que la herencia contiene, sean obligaciones o derechos, y al presentarse la figura de la representación sucesoria, esta hereda en representación de quien en vida fuera su cónyuge en relación con el proceso hereditario del suegro, por virtud del título sucesorio ya ganado, aun si concurra con otros herederos, y no porque herede al suegro, sino que este derecho ya ganado que nace en primer lugar por la institución del matrimonio y en un segundo momento por el título sucesorio. Y este último se encuentra legitimado al ser inscrito en el registro de sucesión intestada y testamentos en las distintas oficinas pertenecientes a las zonas registrales de la Superintendencia de los Registros Públicos; es decir, este derecho es publicitado, Y con el devenir del tiempo, la regulación sobre la imposibilidad del ejercicio de la representación sucesoria con exclusión del cónyuge cae en un vacío legal, dado que este patrimonio que la

cónyuge debe heredar o por representación le corresponde, pero es anulado. En este caso, nace la problemática de evaluar los efectos jurídicos de la desprotección de este derecho perteneciente a los cónyuges.

Por tanto, es menester evaluar el vacío legal que produce el Código Civil al no formular las condiciones necesarias y/o requisitos para la protección de este derecho; debemos entender que el patrimonio que pertenece a la herencia, y que claro este, va más allá de solo los bienes muebles e inmuebles, pero dada la naturaleza apremiante del estudio, los bienes tanto inmuebles como muebles sirven al tráfico jurídico dada su connotación de riqueza y la circulación de bienes, dado a lo rápido de los negocios en el día a día, los cónyuges se ven perjudicados en una disminución de su propio patrimonio. Sin considerar que las cuotas ideales por estirpe o cabeza no tendrían el correcto porcentaje al excluir un derecho válidamente ganado.

1.2 Formulación del Problema

1.2.1 Problema general

- a) ¿Cuáles son los efectos jurídicos de la desprotección del cónyuge supérstite en el ejercicio de la representación sucesoria?

1.2.2 Problemas específicos

- a) ¿Cuáles serían las condiciones para la inclusión y/o la regulación del cónyuge supérstite en el ejercicio de la representación sucesoria?
- b) ¿Cómo afectaría a la seguridad jurídica la desprotección del cónyuge supérstite en el ejercicio de la representación sucesoria?
- c) ¿Cuál es la vocación hereditaria del cónyuge supérstite en el ejercicio de la representación sucesoria?

1.3 Justificación

1.3.1 Justificación teórica

El tema de investigación es relevante teóricamente, porque el derecho sucesorio en el Perú ha tenido muy escasa revisión por los legisladores. El ejercicio de la representación sucesoria excluye al cónyuge como heredero en la sucesión originaria del suegro. Sin embargo, el cónyuge supérstite es un sucesor privilegiado, porque al realizar una vida en común con aquel que fue su compañero(a) de vida bajo la institución del matrimonio, goza de protección constitucional. Por tanto, el cónyuge goza de derechos sucesorios respecto de su cónyuge fallecido al instituirse como heredera mediante una sucesión intestada o testamento, ante la concurrencia o no con otros descendientes, le corresponde la titularidad de las relaciones jurídicas dejadas por su cónyuge, dicha declaración de herederos antecede al ejercicio de la representación sucesoria del suegro. Según el ordenamiento jurídico peruano actual, los descendientes que concurren en la sucesión del suegro y heredan por stirpe, desprotegiendo el derecho sucesorio ganado a través del título que le confiere la ley.

1.3.2 Justificación metodológica

Metodológicamente, el aporte de la investigación se sostendrá en el método *ex post facto*, dado que la categoría jurídica de la representación sucesoria y su aplicación suceden con anterioridad, por ejemplo, a través de una declaración de herederos o institución de estos a través del testamento. Al estudiar la representación jurídica y la prohibición de heredar del cónyuge, se reconoce que la ley prohíbe la representación sucesoria del cónyuge respecto de la sucesión originaria del suegro, y se genera un nuevo conocimiento al reconocer que la jurisprudencia es fuente del derecho y ante el vacío o deficiencia de la Ley, pues permite generar una nueva teoría a través de la presente investigación.

1.3.3 Justificación social

Las relaciones jurídicas existentes entre seres humanos son variantes y claramente modificables con el transcurso del tiempo, la naturaleza de las instituciones civiles está justificada o nace por principios, derechos y normas que regulan estas conductas, las mismas que a la promulgación del Código Civil estaban en contextos distintos. Asimismo, el patrimonio que es construido con el mismo devenir del tiempo no solo es un conjunto de simples bienes, incluso puede tener connotaciones sentimentales de alto valor subjetivo de quien los posee y en circunstancias apremiantes se materializa en el derecho a una vivienda digna. Esos mismos bienes se encuentran en el mercado para su libre circulación y generar mayores riquezas, las normas del Código Civil, específicamente del derecho de sucesiones y con normas especiales, garantizan a sus ciudadanos seguridad jurídica a sus transacciones.

1.4 Objetivos de la Investigación

1.4.1 Objetivo general

Determinar cuáles son los efectos jurídicos de la desprotección del cónyuge supérstite en el ejercicio de la representación sucesoria.

1.4.2 Objetivos específicos

- a) Señalar cuales son las condiciones para la inclusión del cónyuge supérstite en el ejercicio de la representación sucesoria.
- b) Describir cómo afectaría a la seguridad jurídica la desprotección del cónyuge supérstite en el ejercicio de la representación sucesoria.
- c) Analizar cuál es la vocación hereditaria del cónyuge supérstite en el ejercicio de la representación sucesoria.

1.5 Categorías y subcategorías de la investigación

La categoría *del derecho de familia, derecho de sucesiones* y las subcategorías *del parentesco por afinidad, vocación sucesoria, representación sucesoria, título sucesorio* y *seguridad jurídica* responden al problema general y problemas específicos formulados en la investigación, respectivamente.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

Para sostener este estudio, se buscó investigaciones anteriores sobre el estado actual del conocimiento y la regulación de la representación sucesoria y los derechos que adquiere y son desprotegidos del cónyuge supérstite; por lo que es necesario considerar que el derecho sucesorio es un fenómeno social por ser esta rama parte del derecho romano. En relación con ello, merece que la institución de la representación sucesoria pase por un análisis de las relaciones familiares actuales.

Por otro lado, al margen de ciertas limitaciones, se encontraron investigaciones realizadas a nivel internacional, nacionales y artículos científicos que guardan relación con el contenido del estudio de la investigación.

2.1.1 Antecedentes internacionales

a) “Derecho de familia-análisis jurídico de los sujetos llamados a la sucesión intestada en Nicaragua” (tesis de graduación), presentada ante la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Facultad de Humanidades y Ciencia Jurídicas-Departamento de Derecho, Nicaragua.

Conclusiones del autor

Según Reyes y Baquedano (2015), los inicios del derecho romano trajeron consigo como fuente fundamental del derecho nicaragüense basada en la adopción de nuevas formas

culturales, adoptándose el llamamiento practicado en roma a la legislación y en la aplicación de la institución de la sucesión intestada en Nicaragua” (p. 56).

A pesar de esta adopción de normas, el derecho nicaragüense ha evolucionado con los cambios producidos a nivel social, moral y económico, de tal manera que, la Constitución Política estableció el trato con igualdad de condiciones, sin importar sexo, raza, credo político, etc. Asimismo, a pesar si tienen parentesco consanguíneo o por afinidad, según los autores, en el derecho nicaragüense la desigualdad de los llamados a heredar vulneraba sus derechos al establecerse órdenes sucesorios sin considerar al afecto presunto del causante, o al no ser tratados en igualdad por los derechos ya ganados. (Reyes y Baquedano, 2015)

La sucesión intestada en el derecho nicaragüense se rige por principios y características similares a la sucesión testamentaria, ambas recogen el carácter *mortis causa*, es legal, y la distinción recae en la declaración judicial sobre la calidad de heredero para actuar como tal (Reyes y Baquedano 2015). Los llamados a la sucesión intestada son establecidos por el ordenamiento jurídico que estableció siete llamamientos, pero que con las reformas constitucionales y novedades del Código de Familia, fueron cambiando. Bajo la condición de que los más próximos excluyen a los lejanos (Reyes y Baquedano 2015). Además, el legislador nicaragüense tomó en cuenta el afecto presunto del causante respecto de sus parientes más cercanos equiparable al principio de proximidad de grado que el legislador peruano considera al momento de la apertura de la sucesión y la vocación hereditaria.

Aporte a la investigación

El propósito de la investigación se centra en describir cuáles serían las consecuencias jurídicas para el ordenamiento peruano respecto de la desprotección del cónyuge supérstite cuando se ve excluido del ejercicio de la representación sucesoria del suegro. Esta tesis

internacional planteada expone cómo en Nicaragua los denominados herederos de un causante son tratados en igualdad entre ellos, nos refiere una igualdad que erradica la discriminación, es la igualdad ante el parentesco. En cuanto al inicio o la apertura de la sucesión guarda relación con el ordenamiento jurídico peruano, es decir, la causante apertura su sucesión con la muerte, mantiene un sistema de llamamientos sucesorios, lo que permite considerar como elemento relevante es que consideran al afecto que el causante haya tenido con las personas que haya construido un proyecto de vida y que sean considerados a la hora de disponer sus bienes, entre ellos, al cónyuge supérstite. Parte de la propuesta de la investigación es considerar al cónyuge supérstite en el ejercicio de la representación sucesoria basada en el afecto y proyecto de vida.

b) “El derecho de representación en la sucesión hereditaria”, presentada ante la Universidad de Valladolid, Facultad de Derecho, Grado en Derecho.

Conclusiones del autor

Como afirma Palencia (2021), el “Ius Civile de Roma ha evolucionado hasta encontramos con su versión actual, sin embargo, en dicho proceso de evolución surgieron controversias doctrinales sobre su aplicación en la sucesión intestada o en la testamentaria, por el cual, su fundamento y naturaleza jurídica sigue siendo debatibles” (p. 53).

Esa misma controversia doctrinal se extiende a la institución de la representación sucesoria, para ello sería necesario realizar una buena definición del derecho de representación en el artículo 924 del CC (Palencia, 2021).

Aporte a la investigación

La investigación radica en el estudio del derecho de sucesión y el derecho de representación en la sucesión hereditaria, usada por lo general en la sucesión intestada al

momento de la ocurrencia de la muerte del causante, sin embargo, es muy discutida el ejercicio en la sucesión testamentaria, la discusión doctrinal plasmaba que la equidad y justicia cuando premoría un heredero, sus sucesores de este deberían ocupar el lugar de aquel por el daño causado con su muerte. Aunque esta tesis no plantea el ejercicio de la representación del cónyuge, plantea a discusión que las instituciones del derecho sucesorio ameritan una revisión por sus legisladores, los temas de investigación radican en la vocación hereditaria.

La vocación hereditaria de un heredero es el derecho por el cual este acude al llamamiento, la investigación propone el estudio de la institución de la representación sucesoria, una nueva teoría como fundamento para concurrir a la sucesión del suegro o la suegra por representación.

c) “La sucesión por representación y su incidencia en el derecho a la transmisión de la herencia, en las sentencias emitidas por la unidad judicial civil del cantón Riobamba, en el período enero-junio 2015.” (Tesis previa a la obtención del título de abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador), presentada ante la Universidad Nacional de Chimborazo, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, Carrera de Derecho), Riobamba-Ecuador.

Conclusiones del autor

Como concluye Mallitasig (2016), el ejercicio de la representación sucesoria es un derecho, ganado por los familiares del causante, para poder heredar en su representación, debido a que este no quiere o no puede hacerlo por cuenta propia. El fundamento de esta institución descansa en que el patrimonio del causante circule solo en el poder de la familia más próxima en grado excluye el derecho de acrecimiento” (p. 79).

Aporte a la investigación

La investigación realizada trata los conceptos del derecho sucesorio, los sucesores, la herencia, el derecho de representación, que delimita su estudio a la incidencia que produce esta institución en el proceso de trasmisión hereditaria.

La investigación aporta al estudio cuando refiere dentro de sus objetivos que va a determinar si la representación de la stirpe afecta a la forma de heredar por cabeza, como sabemos la representación sucesoria busca resguardar el equilibrio entre los herederos y las alícuotas heredadas. Aporta a la investigación, en cuanto a la alícuota que los cónyuges supérstites dejan de percibir al ser desprotegidos por la legislación peruana y la cual amerita el estudio en cuanto a sus factores y condición a heredar.

2.1.2 Antecedentes nacionales

a) “El cónyuge supérstite y las condiciones para el ejercicio de la representación sucesoria del cónyuge premuerto ante la concurrencia o no de herederos forzosos” (tesis para optar el título de Abogado), presentada ante la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Facultad de Derecho, Chiclayo-Perú).

Conclusiones del autor

Según Diaz (2020), desde las posturas del derecho romano y el derecho germano, se concluye lo siguiente:

El derecho sucesorio responde a tres propósitos, religioso, familiar y moral; respecto al primero, podemos observar que una vez muerto el causante, el papel de jefe de culto que desempeñaba este cuando se encontraba con vida, es transmitido a su heredero; en cuanto al segundo, el derecho sucesorio encuentra uno de sus principales propósitos, el

cual consiste en transmitir el papel del pater familia; por último el propósito moral, el cual consistía en honrar la moral de causante, puesto que era considerado un vergüenza que alguien falleciera sin haber honrado sus deudas y sin que ningún heredero pudiera hacerlo; tomando en cuenta los propósitos a los que refiere derecho sucesorio, en la legislación peruana a fin de salvaguardar el patrimonio de los herederos, en caso de que las deudas dejadas por el causante, fueran mayores al activo dejado, solo serán cubiertas hasta donde alcancen los bienes dejados por el causante (p. 78).

En palabras del autor, la representación sucesoria permite que los descendientes del causante son llamados por la ley a ocupar el lugar de su ascendiente configurándose una excepción al principio de la proximidad del grado. (Diaz, 2020).

Como concluye el autor, en la legislación peruana, existe un vacío normativo en lo que concierne a la representación sucesoria del cónyuge supérstite, sin importar que este heredero concurra o no con otros herederos; regulándose únicamente la representación sucesoria en línea recta y en línea colateral; ante tal vacío, surge la necesidad del estudio de la institución e inmiscuir dentro del ordenamiento jurídico la figura de la representación del cónyuge supérstite y así amparar aquel derecho ganado por la institución del matrimonio y no necesariamente ser solicitado por los cónyuges supérstites en los tribunales de justicia, que no deberían de ser tutelados por esta vía, puesto que, el derecho que los asiste nace por la institución del matrimonio y el parentesco por afinidad, por ende, dicha regulación servirá de herramienta a los jueces para impartir justicia. Sin embargo, que el cónyuge supérstite, ante este vacío, pueda ejercer el derecho de acción ante los jueces para requerir tutela ante el vacío normativo, no significa que este sea tutelado en el menor tiempo posible, dado que el contenido del derecho

de sucesiones es el derecho real, el patrimonio, el que reviste de fundamento económico al tráfico jurídico de bienes y a la generación de riqueza.

Por tanto, Diaz (2020), concluye que la regulación e inclusión de la norma sobre el ejercicio y aplicación de la representación sucesoria del cónyuge supérstite es de vital importancia en la legislación nacional, puesto que se otorgará al cónyuge sobreviviente, la protección ante el vacío normativo estudiado, el autor desarrolla algunas condiciones que los cónyuges supérstites tendrían que advertir, entre ellas, que no haya existido separación de hecho, divorcio, que se haya cumplido con los derechos y deberes del matrimonio y/o no haber contraído nuevo matrimonio. puesto que se pretende evitar, el crecimiento patrimonial de aquellos cónyuges, sin embargo, el crecimiento patrimonial del cónyuge no obedece a un interés personal por encima de su entorno familiar, si no que corresponde al ejercicio de un derecho ya ganado y que no es protegido. (p. 79)

De esta manera, el autor desarrolla las condiciones por las cuales los cónyuges supérstites son pasibles de suceder a los suegros, ante el vacío normativo existente, sin dimensionar las consecuencias globales en la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico peruano.

Aporte a la investigación

Esta investigación aborda la misma línea de estudio, el vacío normativo que existe en el ordenamiento jurídico peruano respecto al cónyuge supérstite en el ejercicio de la representación sucesoria en la sucesión del suegro. La investigación propone la inserción de un artículo para enervar el vacío y no recurrir a las instancias jurisdiccionales, hace la comparación con el ordenamiento jurídico de argentina. Esta investigación propone el estudio de la institución y la propuesta normativa de la inclusión del cónyuge, mientras que el estudio

describe las consecuencias jurídicas del vacío normativo en la seguridad jurídica en el tráfico jurídico de bienes.

La desprotección del cónyuge aunado al vacío normativo repercute en el tráfico jurídico de bienes, porque la vinculación con el derecho de familia, reales y sucesiones se sustenta en la nueva titularidad de las relaciones jurídicas dejadas por el causante. Lo que constituye la herencia, por ejemplo, son los bienes, tanto muebles como inmuebles, estos bienes están destinados a la circulación en la economía de un país, y al estar publicitados los derechos que tienen sus titulares, la adquisición de los mismo puede estar configurada en una apariencia.

b) “Representación sucesoria de la nuera sin hijos, respecto de la sucesión intestada de los suegros fallecidos” (tesis para obtener el título de abogado), presentada ante la Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho y Humanidades de Lima, Perú.

Conclusiones del autor

Como afirma Alfaro y Peraldo (2020), en relación con el primer objetivo específico:

Es de suma importancia establecer la incorporación de la nuera sin hijos, puesto que, en otras legislaciones, se le otorgan ciertos derechos, beneficios, dándole una estabilidad económica y jurídica, por lo que es necesario aclarar vacíos normativos existentes respecto a la nuera sin hijos en nuestra legislación nacional (p. 34).

Es cierto, que la existencia del vacío normativo de la cónyuge o nuera en el ordenamiento jurídico peruano, sin embargo, aquel vacío no se encuentra supeditado a condición o concurrencia con otros herederos, mas, por el contrario, no debe estar sujeto a condición.

En relación con el segundo objetivo específico establecido por el autor, se señala la importancia de establecer, en la normativa, las condiciones de la representación sucesoria de la nuera sin hijo, como que no exista separación, se deben cumplir con los requisitos del matrimonio, y por lo tanto no contraer nuevo matrimonio (Alfaro y Peraldo, 2020). Por ende, se llegó a la conclusión de que existe una afectación, en los derechos de la cónyuge superviviente, en caso de que el esposo premuerto esta última no podría ser representado por ella.

Aporte a la investigación

Esta investigación resalta la importancia del vacío normativo del cónyuge superviviente en el ejercicio de la representación sucesoria del suegro, establece la necesidad de incorporar ciertas condiciones con respecto a la figura de la representación sucesoria de la nuera sin hijo para evitar el acceso al fuero judicial. Asimismo, la investigación planteada se centra en describir las consecuencias jurídicas del vacío normativo respecto del cónyuge superviviente reviste un procedimiento previo para asentar las bases de una nueva propuesta legislativa en cuanto a la institución en el derecho sucesorio.

c) “El derecho de acción del yerno o la nuera a demandar la petición de la herencia dejada por los suegros” (tesis para optar el título profesional de abogado), presentada ante la Universidad Señor de Sipán, Facultad de Derecho, Escuela Académico Profesional de Derecho, Pimentel, Perú.

Conclusiones del autor

Según Pérez (2018), por la teoría del afecto presunto del causante, se afirma lo siguiente:

Si en caso el hijo premuerto de los suegros haya contraído matrimonio o tuvo una unión de hecho debidamente reconocida, se presume que la voluntad de éste hubiese sido que su cónyuge o conviviente sobreviviente pase a ocupar su lugar (junto con los hijos si los tuviera), recibiendo la parte que le hubiese correspondido si estuviese vivo. Por lo que la teoría del afecto presunto es presumible de los suegros hacia el yerno o nuera (p. 71).

Como afirma el autor, se considera discriminatorio, de acuerdo con el principio de igualdad y el mandato de no discriminación consagrada en el artículo 2° numeral 2 de la Constitución Política del Perú, no otorgar protección a el ejercicio del derecho de representación sucesoria a los cónyuges supérstites, pese a que tienen la calidad de heredero forzoso por el derecho ganado por el matrimonio. (Perez, 2018).

El autor desarrolla, los aspectos discriminatorios de la desprotección del cónyuge supérstite en el ejercicio de la representación sucesoria basado en la calidad de heredero forzoso, sin dimensionar los efectos jurídicos del vacío normativo frente a terceros en el ordenamiento jurídico peruano.

Aporte a la investigación

La investigación y materia de estudio describe los efectos jurídicos de la desprotección del cónyuge supérstite en el ejercicio de la representación sucesoria, mientras que la investigación realizada en párrafos anteriores estudia el derecho de acción de aquellos cónyuges respecto de la herencia de los suegros, basada en la teoría del afecto presunto, afecto que es el eje central del derecho de familia y por el cual el matrimonio a través del parentesco por afinidad.

2.1.3 Artículos científicos

a) Representación sucesoria y el derecho de transmisión

Conclusiones del autor

Como afirma Fernández (2005), la representación sucesoria como institución del derecho de sucesiones es materia de tres normas legales observables por deficiencias en la redacción; por ello, es necesaria su modificación, ya que la doctrina merece el estudio y la discusión de la naturaleza jurídica de la institución sucesoria” (p. 185).

Aporte a la investigación

Los reguladores de conducta social, como los códigos, son normas que para dotar de seguridad y predictibilidad sobre sus consecuencias merecen su continuidad o permanencia en el cuerpo normativo de un país. Empero estas normas merecen ser revisadas periódicamente, entre ellas se encuentran las normas que regulan la representación sucesoria, esta institución del derecho, es antigua, incluso anterior al derecho romano, pues destruye al principio de proximidad de grado, existe un principio de igualdad, se hereda por estirpes, se antepone al derecho de acreencia, los representantes heredan cuando el representado premuere a su ascendiente, renuncia, es declarado indigno o es desheredado. Entonces, el llamamiento es por derecho propio, entre estas características, el fundamento es la representación sucesoria se funda en consideraciones de orden público, la familia cobra el papel principal, la protección de la familia, sin advertir que la familia o la regulación del derecho de familia por el Estado no contempla las cambiantes relaciones basadas en el afecto presunto del causante, se sigue normando con instituciones latas que no contribuyen al bien común, por el contrario favorece el litigio.

b) Los nuevos principios del derecho de familia

Conclusiones del autor

Los actuales principios del derecho de familia son fruto de la incorporación de las progresivas reformas estas profundas transformaciones determinan los nuevos principios del derecho de familia, que intentar solucionar problemas específicos (Lepin, 2014).

La familia y la intervención mínima del Estado radica solo cuando resulte necesario o indispensable hacerlo, es decir, cuando los conflictos familiares o incluso los de los ciudadanos en general no puedan ver satisfechas sus pretensiones, mas no en el extremo de intervención ante un vacío normativo, como en la desprotección del cónyuge supérstite en el ejercicio de la representación sucesoria.

Aporte a la investigación

La familia como cédula de la social no debe ser comprendida como un solo un precepto de orden constitucional, va más allá, la protección de este por los derechos humanos es relevante por las grandes transformaciones del Derecho de Familia. Ante estos cambios, la protección de la familia, la igualdad entre sus miembros, la protección del matrimonio, la protección del más débil en las relaciones familiares, y la intervención mínima del Estado, en un inicio fueron materializados para la absolución de conflictos sociales y reformas progresivas en los diversos ambientes, en lo que respecta a lo jurídico, el derecho de familia en vinculación con las diversas ramas del derecho y en especial mención con el derecho de sucesiones por el carácter patrimonial, hace imperante la necesidad de replantearse la concepción de los principios que fundamentas al derecho de familia.

c) El parentesco por afinidad y su problemática jurídico-práctica

Consideraciones del autor

Según Romero (2019), tratar el tema del parentesco por afinidad es referirse, de manera directa e inmediata, a una noticia periodística, que el autor cita de manera literal y textual, literalmente es redactada así: “Viuda sin derecho a suegra”. Relatando el caso, en el que la entidad encargada de recaudo de los impuestos que negó su condición de nuera a la cónyuge superviviente y, por ello, rechazó que pudiera acogerse al beneficio que aporta el parentesco en la liquidación del impuesto correspondiente a la herencia que le legó su suegra, ya que su cónyuge había fallecido antes que su suegra” (p. 46).

El caso que plantea el autor se desarrolla en el ejercicio y contexto de la institución de la representación sucesoria, negando el beneficio que le correspondía a la nuera, al señalar que el parentesco por afinidad entre esta última; que las unía, desapareció al momento de la ocurrencia de la muerte de su cónyuge.

Aporte a la investigación

El parentesco por afinidad nace en virtud del matrimonio, generador de derechos sucesorios que, sin embargo, son nulos en su tratamiento en las sucesiones *mortis causa* y en el ejercicio de la representación sucesoria. En las relaciones familiares, son tres las clases de parentesco, por consanguinidad, adopción y por afinidad; este último, la doctrina señala que es la relación que vincula a una persona con los parientes de sangre de su cónyuge de la misma manera en los grados, ya que su fundamento se encuentra, precisamente, en el matrimonio, no siendo factible extenderlo, de forma analógica. Asimismo, la muerte de un cónyuge no extingue la afinidad del cónyuge superviviente, por el contrario, resulta de aquel parentesco, consecuencias jurídicas de gran trascendencia ventiladas en sede jurisdiccional.

d) La condición de lo familiar: entre el parentesco, la afinidad y el lazo social**Conclusiones del autor**

Según Viveros (2016), la tesis que ha defendido consistió en delimitar que el parentesco como la afinidad hacen parte de la vida familiar. (p. 236).

Aporte a la investigación

Los cambios culturales y sociales se dirigen a una reforma del derecho de familia para dar estructura en el ejercicio de las instituciones del derecho de sucesiones, ya que las estructuras familiares en el ámbito jurídico no solo son reguladas en individualidad, por el contrario es una condición de las familias fluctuar entre el parentesco y el lazo social; en consecuencia, tanto el parentesco como la afinidad hacen parte de la vida familiar, sin desconocer que el afecto presunto de cada integrante familiar no es exactamente como el derecho plantea, el orden normal de las cosas es superado por las complejas relaciones familiares.

e) Derecho de representación sucesoria y repudiación**Valoración del autor**

Como afirma Guajardo-Fajardo (2012), de las distintas explicaciones propuestas sobre la naturaleza jurídica del derecho de representación, ninguna es satisfactoria, ya que todas son objeto de críticas importantes (p. 250).

Aporte a la investigación

El autor desarrolla el derecho de representación a través de las teorías, de la operatividad en la práctica y a través de la ley. El ejercicio de la representación sucesoria

conocida y regulada desde el derecho romano hasta la actualidad ha ido con el tiempo extendiendo el campo de actuación a situaciones o hechos nuevos que desafían al concepto originalmente creado en un inicio, si bien es cierto, el autor del estudio planteado desarrolla la interrogante del repudio a la herencia, es decir, el llamado a una herencia que decide no aceptarla.

La representación sucesoria es desarrollada por los legisladores como una excepción al principio de proximidad de grado y equilibrio entre las estirpes, norma por razones orden técnico-jurídico mientras que otras pueden calificarse por afectos presuntos; como fue normado esta institución de derecho sucesorio fue idóneo para el contexto cultural, social y legal que en el Perú se vivía; y como todo país admite y está obligada al cambio y desarrollo, las instituciones jurídicas que recogen las normas no caminaron en el mismo sentido, no en su totalidad.

2.2 Bases Teóricas

2.2.1 Aspectos generales de la historia del derecho de sucesiones (el inicio del derecho de sucesiones)

2.2.1.1 *Derecho romano*

La historia del derecho de sucesiones nace incluso antes del derecho, nace o es tan antiguo como la humanidad, en principio la agrupación de hombres en determinadas comunidades hace posible la regulación de conductas encaminadas a lo necesario y lo que es propio para determinadas comunidades. Junto con el crecimiento poblacional de estas comunidades nace el primer supuesto en la historia del derecho sucesorio, la trascendencia humana.

El derecho romano aporta a esta rama del derecho la protección de tres principales instituciones, la propiedad, la familia y la protección de los derechos crediticios pendientes a favor de los acreedores. Durante esa fase de la historia, el derecho romano antiguo protegía la continuación del culto religioso domestico junto con las propiedades, cuando a causa de muerte el *pater familis* veía desprotegido el patrimonio forjado. Esa circunstancia era regulada bajo la continuidad de la persona y los poderes que recaían en el *pater familia*, la soberanía de la familia era considerada como un órgano político, incluso el patrimonio dependía de la familia, pues sin esta ultima el culto no tendría valor en sí.

La necesidad de la continuidad de la persona se veía imperiosa de proteger porque las relaciones jurídicas quedaban sin señorío ni propietario, la ficción creada por el derecho romano hacía que el causante y aquellos que le sucedían sean en si una sola persona, dado que la transmisión del patrimonio era primordial juntamente con el culto religioso, por lo que los sucesores continuaban también con el ministro del culto.

El autor señala lo siguiente:

Por ahora, marcar que de esa forma el heredero se convirtió en continuador no solo de la persona del causante sino también de su patrimonio, llegando en sus ulterioridades a que las deudas de éste pasaran a gravitar sobre su sucesor (Maffía, 1999, pp 14-15)

2.2.1.2 Derecho germánico

En el derecho germánico antiguo se desconocía la voluntad del testador, solo Dios era quien podía instituir a los herederos bajo los fundamentos del vínculo familiar, ya con la influencia del cristianismo, los lazos fundamentales sucesorios versan sobre el parentesco, de una idea divina aparece el término “parentesco” y este inicia con los de sangre. Bajo la

influencia del derecho francés se regula la institución jurídica del testamento, la voluntad del testador ya no es nula, esta tiene limitaciones según las leyes de los descendientes; en este punto de la historia se establece pequeños matices de lo que hoy en día sustenta los grados sucesorios.

Como afirma el autor:

El derecho sucesorio como trasmisión del patrimonio del causante por motivo de su muerte, ha respondido a factores cuya fuente principal se encuentra en la naturaleza humana que obedece a un deseo de trascender a través de los descendientes brindándoles seguridad y oportunidad de desarrollo (Fernández, 2003, p. 64).

Es así que, con el derecho español, nace el beneficio de la legítima, lo que en la actualidad regula a los herederos forzosos. El acercamiento a la historia del derecho de sucesiones no se da de forma aislada porque con el devenir de su estudio se reconoce a la familia como centro vital de las relaciones iniciales con la formación de riqueza y la descendencia para ser trascendido y llegar a formarse por vínculos emocionales, vínculos jurídico-patrimoniales y conjuntamente con deberes morales de procurar apoyo económico, en esa misma línea ese patrimonio no solo es forjado por el vínculo familiar. Los seres humanos estamos constantemente relacionados, el tráfico jurídico hace posible que las relaciones jurídico-patrimoniales gocen de un derecho preferente porque en ellas se sustentan las prestaciones. Por el aforismo: *“Bona non sun nisi deducto aere alieno”*, se entiende que por bienes de cada cual los que quedan después de deducidas las deudas.

En el derecho germánico ya no se tenía que apelar a la ficción de la continuidad de la persona en cuanto a la transición del patrimonio que recibía el heredero, por que pasamos a un concepto más claro, los germanos no establecían el derecho a la propiedad como exclusiva,

más por el contrario se caracterizaba por la copropiedad, basada en las instituciones de la familia, es así que al fallecer el titular de los derechos era sabido quienes recibían aquel patrimonio, los sucesores de sangre, podríamos señalar que sustituimos el ministerio del culto del derecho romano por la administración de los bienes y el cuidado de los miembros de la familia; y los dividendos dejado por el causante no son confundidos con los propios de los sucesores, nace el concepto de que el heredero solo responde a las cargas de la herencia con lo exclusivamente a recibido.

2.3 La Idea del Término Sucesión

2.3.1 Etimológicamente

Para establecer el significado etimológico del término *sucesión*, debe saberse que en el ámbito jurídico o en el quehacer de los operadores del derecho, está referido a el ingreso de una persona en el lugar de una otra que acaba de fallecer. Aguilar (2014) establece el sentido amplio del término sucesión, ya que proviene del verbo latino *sucedere* y del sustantivo *successio* que significa entrar una persona en el lugar de otra o una cosa en lugar de otra.

Como afirma el autor: “Se designan con el termino de sucesión a el cambio o sustitución que gozaban las personas en una relación jurídica, o de un conjunto de relaciones jurídicas, en virtud de una transferencia o transmisión: cesión, enajenación, etcétera”. (Zannoni, 1999, p. 1). La sucesión como concepto general conlleva en un cambio que se produce a razón de los titulares, sin que esta conlleve en una modificación en su contenido o el objeto de la trasmisión.

Por ejemplo, para Maffía (1999), este modo de adquirir “genera el título de modo derivado, es decir, que deviene uno de otro, en sus elementos objetivos. Este nuevo adquirente que ingresa al patrimonio de su nuevo titular deriva o preexistía de un título anterior” (p. 658).

2.3.2 Gramaticalmente

El término *sucesión* se conceptualiza de forma amplia y específica según el contexto utilizado, para nuestro estudio abarcaremos la forma amplia para llevarla a la forma específica. La Real Academia Española explica las diversas acepciones del término sucesión, y otorga el significado a la **sucesión universal** como la sucesión que determina la transmisión a los herederos de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona (Real Academia Española, 2022).

La RAE ofrece un término cada vez más específico, por su parte, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2022) define a la **sucesión legal** como la transmisión de la totalidad de un patrimonio de un sujeto a otro, por acto *inter vivos* o *mortis causa*.

Por su parte, el Diccionario Jurídico del Poder Judicial del Perú (2022) define el término *sucesión* como lo siguiente: en el derecho civil existe sucesión cuando el derecho adquirido deriva de otra persona. Por tanto, a la sucesión es entendida en dos sentidos: *sucesión mortis causa* y *sucesión intervalos*.

2.3.3 Alcances del término sucesión

El término *sucesión* tiene diversos alcances, como lo referimos líneas arriba, alcance etimológico, gramatical, y para fines de la investigación, el alcance legal reviste mayor importancia.

La sucesión puede darse a cabo en dos momentos, ya sea una sucesión entre vivos o sucesión *mortis causa*, la primera de ellas, como su nombre lo dice, la disposición de bienes de personas a personas en mérito a una compraventa, una donación, etc. Mientras que la segunda es a causa de muerte del titular de aquellos derechos sujetos de ser transmisibles. “Debe

observarse que, la muerte como factor cronológico y al hecho jurídico al cual está vinculada, por consecuencia, los hace indivisible a ambos a la ocurrencia de la muerte”. (Maffía, 1999, p. 20).

La muerte es aquel evento que todo ser humano está destinado a pasar, al derecho importa este evento, ya que, al ser inesperado en la mayoría de las ocasiones, deja en incertidumbre la titularidad y el rumbo de determinadas relaciones jurídicas que sobreviven a la persona. Ello vemos reflejado en el artículo 660 del Código Civil, que reza de la forma siguiente:

Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. El artículo del código fue comentado por Ferrero (2023, como se citó en Schreiber), quien este es de la siguiente opinión: “Que la norma elaborada por los legisladores adolece de defecto en su redacción, pues los derechos son una especie de bienes”.

Para Luca de Tena (1995) “se puede hablar de sucesión cuando se ceden derechos o se transmite una posición contractual, y en general en casi todo acto traslativo o derivativo de bienes u obligaciones (p. 31). En buena cuenta, el termino *sucesión*, para efectos legales, refiere a la transmisión a título originario a causa de muerte, en cuanto al cambio de titularidad de las relaciones jurídicos patrimoniales dejadas por su anterior titular.

2.4 Características del derecho de sucesiones

El derecho de sucesiones es una rama del derecho que tiene sus propios matices, pero se entrelaza con otras ramas como, por ejemplo, con el derecho de personas, para identificar de quién es que se apertura un proceso hereditario, pues su muerte pone inicio a este proceso,

se trata de una sucesión *mortis causa*, pues no hay sucesión de persona vivía, aunque parezca ocioso mencionarlo. El derecho de familia regula la trascendencia de esta persona, la formación de la familia, en virtud del matrimonio y el régimen patrimonial de estos bienes forjados durante años, el derecho sucesorio guarda estrecha relación con el derecho de familia, pues determinaremos los grados sucesorios a través del parentesco.

Por el derecho de reales y obligacional es una forma de adquirir la propiedad de forma gratuita y de modo derivativo, se convierte en título *erga omnes*, siendo uno de los efectos posibles debido a que la herencia no solo constituye derechos como lo veremos adelante, si no también puede constituir en obligaciones. El heredero o los herederos gozan de acciones de petición de herencia o reivindicación de bienes.

2.5 Naturaleza jurídica del derecho de sucesiones

Si bien es cierto que la naturaleza jurídica del derecho sucesorio lo hace único y como se abordó con anterioridad es necesario detallar y aunar las ramas del derecho que nos permite comprender al derecho de sucesiones junto a otras ramas.

2.6 La vinculación del derecho de sucesiones con otras ramas del derecho

2.6.1 Derecho de personas

El derecho de personas al ser regulado en los primeros libros del Código Civil está relacionado con el derecho sucesorio, porque como señala Aguilar (2014) “para la designación de los herederos de una persona a través del llamamiento sucesorio, y para ser tales deben sobrevivir al causante, por lo que hay que tener presente al concebido” (p. 35).

2.6.2 Derecho de familia

La familia es la cédula de la sociedad, pero esta familia no se constituye porque sí en el tiempo, se constituye con las relaciones familiares basadas en el afecto y por aspectos patrimoniales y entre otros regulada por el Código Civil, el parentesco. En consecuencia, la vocación hereditaria, se realiza a los herederos forzosos y al cónyuge sobreviviente de ser el caso, en el primer llamamiento.

2.6.3 Derecho real

La sucesión es un modo de adquirir la propiedad, debido a que el causante deja la titularidad de las relaciones jurídico-patrimoniales sobrevivientes a la muerte de este, es por ello por lo que los sucesores al ocurrir la apertura de la sucesión son los herederos forzosos quienes ocuparan u ostentaran la titularidad de relaciones jurídicas dejadas por el causante.

2.6.4 Derecho de obligaciones

Al momento de la apertura de la sucesión se trasmite la herencia a los sucesores, herencia que es constituida no solo por bienes patrimoniales, también se traspasan obligaciones del causante, que serán asumidas bajo los límites en cuanto a la responsabilidad del propio patrimonio.

2.6.5 Acto jurídico

El acto jurídico está presente en la institución del testamento.

2.7 Principios que rigen en el derecho de sucesorio

La Constitución Política del Perú enuncia y reconoce a la herencia como derecho fundamental y equipara al rango de los derechos de las personas, sin embargo; es el Código

Civil que norma el proceso hereditario y con estos principios se trata, de todos modos, de principios legales con un notorio respaldo constitucional que caracteriza el derecho, aunque no lo detalle en sus exactos perfiles.

La sucesión tiene un sentido trascendente. Importa la afirmación de que no todo termina con la muerte. Responde al deseo humano de perpetuarse, que no se cumple solamente en los hijos, en la continuidad de la sangre, sino también en las obras (Calero, 2014, p. 164).

Los principios que la Constitución Política del Perú emanan no son solo conceptos rectores carentes de contenido, ya que estos conceptos se relacionan en el marco de un sentido trascendente en el proceso hereditario y como es regulado por el derecho de sucesiones, como afirma la autora en el párrafo anterior.

Con gran frecuencia, el patrimonio de una persona es el resultado de la colaboración del cónyuge y de los hijos, que unidos por un proyecto de vida en común forjan un patrimonio familiar, pues la colaboración efectiva en la producción de los bienes, hace que el afecto, auxilie en la medida de sus fuerzas para la construcción de un bien mayor, en virtud de ello la herencia es la justa recompensa a los afectos presuntos del causante.

Por lo demás, es indudable que “un sólido sustento económico contribuye a dar coherencia y vigor a la familia” (Calero, 2014, p. 164). Por tanto, tenemos por entendido que la sociedad es conformada por el conjunto de estas familias, sin embargo, el trabajo realizado es para sí y sus familiares con quienes se formó un patrimonio.

2.7.1 Personas

Para Luca de Tena (1995), la sucesión y la herencia son “derechos fundamentales de la persona pues es un medio de realización personal y de adquirir la propiedad. (p. 27).

La persona es en el derecho eje central de estudio, de imputación de derechos, por lo que es el principio o el punto de partida para el derecho de sucesiones, ya que la libertad que goza le permite el desarrollo en toda su amplitud, y la disposición de todo lo construido salvo limitaciones estrictamente señaladas a través del derecho sustantivo.

Por ello, no se podría referir a la herencia o el derecho a la herencia sin sujeto que la cause o de inicio a esta, pues es de quien ocurrido la muerte se delimitaran sus sucesores, respecto de los cuales-personas también- recaerán títulos sucesorios respecto al conjunto de bienes, derechos y obligaciones construidas a través de relaciones o posiciones jurídicas.

2.7.2 Principio de protección de la familia

Si bien es cierto la persona es eje central y sujeto de imputación de derechos, necesita de otras personas, no solo en el pleno desarrollo de su personalidad sino también en su patrimonio. Se nace en el seno de una familia y fallece entorno a relaciones familiares. La familia tiene pleno reconocimiento constitucional estableciendo la prioridad de derechos sucesorios, mediante el parentesco, y si opera excusión de los herederos.

2.7.3 Principio de unidad del patrimonio

Aquella persona que constituye un patrimonio en el seno de una familia y que, al fallecimiento de esta, la sucesión *mortis causa* es una forma de adquirir la propiedad e incluso de forma gratuita. De esta manera puede decirse, en principio, lo siguiente: todo aquello susceptible de propiedad privada es susceptible de componer la herencia y la principal

característica del derecho de propiedad es la potestad de disponer y usar esos bienes, considerando las limitaciones que el derecho sustantivo y la constitución lo establezcan.

2.7.4 Principio de igualdad en el derecho sucesorio

El principio de igualdad refiere a que no existe distinción entre sexo, distinción entre hijos (Lehmann, 2021). Este principio se extiende a que no existe distinción no solo por lo anterior referido, si no, también de cualquier otra índole.

2.8 Elementos de la sucesión

El proceso sucesorio es proporcionalmente complejo a los intervinientes en él, veremos los principales en la investigación planteada.

2.8.1 Causante-de quien se trata la sucesión

Mediante el Sistema Peruano de información jurídica (2023). El artículo 61 del Código Civil señala lo siguiente: *La muerte pone fin a la persona*. En consecuencia, el causante o también llamado el de *cujus* es la persona natural que al ocurrir la muerte da inicio al proceso hereditario con la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones que componen la herencia.

En buena cuenta, el causante, es el autor de la sucesión, titular del patrimonio que es materia de trasmisión sucesoria.

2.8.2 Herederos-nuevos titulares jurídicos

El artículo 660° del Código Civil señala lo siguiente: “Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”. (Sistema Peruano de Información Jurídica-SPIJ, 2023)

Los herederos o también llamados sucesores del causante, que son llamados por ley o por la voluntad del testador, son aquellos que a título universal pueden ser forzosos, voluntarios y legatarios. En palabras de Zannoni (1999), estos herederos cumplen la función de la subsistencia de las relaciones jurídicas de que era el titular el causante (p. 11).

Asimismo, el heredero asume el rol principal por el cual la ley a través de los llamamientos sucesorios sobre la base de los libros de familia o en su defecto el causante, durante vida instituye a sus herederos. Los sucesores, causahabientes o también llamados herederos son aquellos quienes reciben la herencia dejada por el causante y llamados a recibirla.

2.8.3 Patrimonio

El patrimonio está constituido por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones y que al mismo tiempo componen la herencia. Esta es el elemento fundamental y el objeto de estudio del derecho de sucesiones, debido al fallecimiento de una persona este conjunto de bienes y derechos quedan sin titular y es necesario la trasmisión de estos; es decir, que la titularidad de estos derechos queda en desprotección al no determinarse a través del proceso hereditario quiénes asumirán la nueva titularidad.

Fundamentos de la sucesión *mortis causa*

La muerte pone fin a la persona y ocurren dos circunstancias o hechos jurídicos relevantes: el primero de ellos es la falta de titular de las relaciones jurídicas que subsisten y el segundo de ellos es la apertura de la sucesión, hechos jurídicos que no tienen intervalo entre ellos; sin embargo, las relaciones jurídicas dejadas por el causante merecen protección por el derecho en el fin de asignar nuevos titulares y para ello se determinará las personas que según el llamamiento hereditario sea a través de la ley o por voluntad del causante, quienes pasarán a

ser los nuevos titulares de las relaciones jurídicas dejadas por el causante. Claro está que en determinadas relaciones corresponden a ser personalísimas, dado el carácter de estas se agotan o estas se extinguirían con la muerte. O si el causante no tuviese descendientes el Estado será quien obtendrá la titularidad.

La transmisión de los bienes, derechos y obligaciones constituye la masa hereditaria que no está disponible para apropiación, por ello, el derecho sustantivo permite los alcances, las formas de suceder. Por tanto, se estudiará la vocación hereditaria y los títulos sucesorios al momento de la apertura, la posibilidad de exclusión de herederos aparentes o declarados indignos, el derecho de sucesiones ve su justificación en el tráfico jurídico de estos bienes sujetos a circulación y la identificación de sus titulares.

Las normas del derecho de sucesiones son normas imperativas de obligatorio cumplimiento, ya que sin estas normas y al no regular el proceso hereditario ni el destino de la herencia el orden social y la paz no cumplirían con unos de los fines del derecho, alcanzar la paz social.

2.9 Clases de sucesiones

La sucesión entendida como trasmisión de bienes, derechos y obligaciones puede darse por actos entre vivos y por acto *mortis causa*.

2.9.1 La mal llamada sucesión legal

La sucesión legal nace por imperio de la ley cuando el causante no otorgó testamento, por eso, el llamamiento legal es realizado a aquellos que tengan derechos sucesorios respecto del causante.

2.9.2 Sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria nace de la voluntad del causante, quien instituirá a sus herederos mediante disposiciones testamentarias.

2.9.3 Sucesión mixta

La sucesión mixta opera en nuestro ordenamiento legal cuando la sucesión testamentaria no recoge la totalidad de disposición de bienes dejados por el causante o cuando algún heredero con título sucesorio no concurre con aquellos que fueron instituidos.

2.11 Proceso hereditario

El proceso hereditario se constituye en etapas por las cuales el derecho de sucesiones regula la apertura de la sucesión y hasta la división de la herencia entre sus sucesores si estos fuesen más de uno, con motivo de la muerte del titular de derecho y relaciones jurídicas. En palabras de Fernández (2014):

Desde el punto de vista cronológico de este proceso es uno indivisible, es decir, uno solo e incluso en un solo momento: muerte, apertura y transmisión de la herencia. Sin embargo, el autor desarrolla dos etapas más, la vocación hereditaria y la asignación definitiva de la herencia (p. 84).

De esta manera, el proceso hereditario es el medio por el cual el conjunto de los elementos para la trasmisión *mortis causa* se origina a través de la vocación hereditaria de los sucesores, para posterior transmisión de la herencia. Este proceso se ve materializado a través de los órganos jurisdiccionales o por notario público competente.

2.11.1 La muerte del causante

Al ser la muerte del causante un hecho determinante del proceso hereditario, Maffía (1999), determina dos tipos de prueba de muerte:

- Prueba directa, las actas de defunción (p. 42).
- Prueba supletoria, procedimiento judicial (p. 43).

El artículo 61 del Código Civil, reza lo siguiente: “La muerte pone fin a la persona”. (Sistema Peruano de Información Jurídica-SPIJ, 2023). Es así que con la muerte de una persona el derecho sucesorio regula la ley aplicable en el tiempo, quienes serán los sucesores y el destino patrimonial constituyente en una herencia, el lugar de la apertura para determinar la competencia ante el juez o notario en los procedimientos no contenciosos respectivos. Para determinar las causas de muerte estarían las comprendidas a) muerte comprobada; b) declaración judicial de muerte presunta; y c) muerte biológica.

Para que determinada persona pueda heredar a otra requiere de su existencia al momento de producirse el hecho jurídico de la muerte, un tema interesante que reviste atención con la conmoriencia y la premoriencia se da cuando dos o más personas al sufrir un accidente es necesario determinar el orden de los sucesos para determinar quién sucede a quien. Por la conmoriencia se define la posibilidad de que la muerte de una persona sea coetánea con otra, en palabras de Luca de Tena (1995):

El punto es sustantivo cuando los fallecidos tienen vocación para sucederse entre sí, porque para que una persona suceda a otra es menester que el sucesor sobreviva a quien sucede. Vale decir que, aunque sea por breves momentos opere transmisión de una a otra (p. 43).

El autor desarrolla el concepto de la conmorienencia explicando el conceto premoriencia, por lo que es relacionada a que determinada persona, premuere a su ascendiente, a diferencia de la conmorienencia por personas fallecidas sin intervalo de tiempo. Por lo que no se puede transmitir a quien ha muerto, pues no es pasible de recibir no trasmitir derechos; un muerto no sucede a otro muerto.

2.11.2 La apertura de la sucesión

El artículo 660 señala que “Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se trasmiten a sus sucesores” (Sistema Peruano de Información Jurídica-SPIJ, 2023). Este artículo da la bienvenida al proceso de la transmisión desde un punto de vista sustantivo y que engloba tres aspectos, entre ellos el tiempo, espacio y efecto.

a) El tiempo, es el hecho jurídico ocasionado por la muerte, justifica jurídicamente la trasmisión de la herencia, el tiempo es entendido como aquel que marca el inicio de la transmisión. Ya que con ese primer hecho interesa saber quiénes son los sucesores, cuáles son los bienes objeto de trasmisión por el cual el causante dejo de ser propietario al momento de ocurrir la muerte, el termino *bienes* puede generar exclusión de otros derechos de los cuales el causante era titular de aquellas relaciones jurídicas existentes consideradas al momento del fallecimiento.

b) El espacio, determinará la competencia del juez y/o notario público para conocer o tramitarse ante en el los procesos no contenciosos en materia de sucesiones, y para ello el artículo 33 del Código Civil menciona sobre el domicilio lo siguiente: “El domicilio es aquel lugar de residencia habitual de una persona (Sistema Peruano de Información Jurídica-SPIJ, 2023). En consecuencia, el lugar del deceso es distinto al último domicilio del causante, ya que

la competencia será el último domicilio del causante, ya que la construcción del patrimonio a través de la actividad profesional y/o técnica descansa en la residencia habitual.

c) El efecto que produce el proceso hereditario se materializa en la transmisión del patrimonio del causante a sus sucesores, herencia que no se extingue con la muerte del causante, sin necesidad de declaración judicial alguna. Es decir, la muerte, la transmisión y la adquisición se producen en un solo momento.

El proceso hereditario es el hecho en que se sustenta la adquisición, porque este inicia con la muerte o declaración de muerte presunta, del causante, según lo establezca la ley; el tiempo, espacio y efecto desarrollado por la doctrina es mejor resumida como indivisibles, así también lo señala Zannoni (1999): “Por ello, los herederos suceden justo en el mismo momento de la apertura de la sucesión, cuando sucede la muerte”. (p. 20).

Sin embargo, en el proceso sucesorio ocurre con simultaneidad tres aspectos importantes, la apertura, la delación y la adquisición de la herencia. La apertura inicia con la muerte, la delación es la opción que gozan los herederos para aceptar el llamado o de repudiarlo y la adquisición de la herencia ocurre por los medios de aceptación de la herencia.

2.11.3 La vocación sucesoria

El concepto del término vocación refiere a la aptitud para recibir la herencia, pero esta aptitud es requisito previo para tener vocación sucesoria, dado que refiere el llamamiento de un sucesor para una sucesión determinada. Ya que esta última responde a la relación de parentesco, o bien, por testamento.

Ante esto, Maffía (1999) afirma lo siguiente: “Como se ve, el llamamiento se constituye antes de la apertura, pues recién con la muerte del causante cobrará efectos jurídicos actuales los llamamientos sucesorios”. (p. 74).

Al ocurrir la muerte, como ya hemos señalado, se produce la trasmisión del patrimonio conformado en su conjunto por la herencia existente, para determinar los nuevos titulares de aquellas relaciones jurídicas existentes o determinar quiénes serán los nuevos titulares de la herencia importa al derecho el llamamiento a la herencia.

Asimismo, la vocación hereditaria o sucesoria es el llamamiento que el causante realiza a través de la institución del testamento o a falta de este o suplencia la Ley, hacia los sucesores que podrían ser personas naturales y/o jurídicas, como en el caso de los herederos forzosos y voluntario so legatarios, respectivamente. Este llamamiento o convocatoria es un ofrecimiento general hacia los herederos que se materializa con la aceptación o el repudio de esta, a través de la delación, que de la convocatoria en general la delación se vincula con el mejor derecho a herederas de todos aquellos que en un primer momento fueron llamados.

Zannoni (1999), señala lo siguiente:

Ocurre, pues que, producido el fallecimiento de una persona, la Ley o el testamento atribuyen a ciertas personas la titularidad de la vocación hereditaria o titularidad del llamamiento a suceder, lo cual los coloca, *ipso iure*, en condiciones de aceptarlo o renunciarlo (p. 21).

Es así como la delación constituye un concepto más trascendental, ya que no todos los herederos llamados están presumidos de vocación para heredar y ser idóneos. El mejor derecho

o designación legal está referido a los órdenes sucesorios de recibir la herencia, los más próximos a heredar excluyen a los más remotos.

Para Zannoni (1999), y como desarrollo de la doctrina, menciona que conviene diferenciar la titularidad de la vocación hereditaria y la titularidad de la herencia. Por la delación se tiene la opción de aceptar o repudiar la herencia, es así como la titularidad de la vocación hereditaria la tienen todos aquellos que fueron llamados, mientras que exista un periodo de incertidumbre si la herencia es aceptada o repudiada tendremos titulares de la vocación hereditaria; a diferencia que si esta es aceptada se tendrá los titulares de la herencia que se adquirirá con efecto retroactivo a la apertura de la sucesión.

2.12 Vocación hereditaria-el llamamiento sucesorio

La muerte pone fin a la persona y a su existencia, un segundo momento se da con la apertura de la sucesión a favor de sus herederos, proceso que llevará la finalidad de transmitir los bienes, derecho y obligaciones a sus nuevos titulares; ya que más que una forma de adquirir la propiedad el proceso sucesorio versa sobre la sustitución de titularidades en las diversas posiciones jurídicas que su anterior titular.

2.12.1 Sucesores hereditarios

Para ser considerados sucesores determinadas personas deben tener vocación hereditaria, y son aquellos que reciben los bienes, derechos y obligaciones que constituye la masa hereditaria dejada por el causante.

El término sucesores comprende también a los legatarios, Ferrero (como se citó en Bustamante, 2005), señala que es de utilidad mencionar la clasificación de herederos, por tanto, según se trate de lo siguiente:

- a) **Por la clase de sucesión**, se conocen a virtud a la intuición del testamento que se regirá bajo la voluntad del causante; y los legales por mandato de la ley a falta de testamento.
- b) **Por su título**, se determinan en legales, como sabemos en virtud del artículo 816 del Código Civil, regulados como herederos forzosos; y se llaman herederos voluntarios aquellos que el causante ha instituido en testamento.
- c) **Por la calidad de su derecho**, son forzosos porque el causante no puede excluirlos, salvo cuando concurran causales de indignidad o desheredación, y son herederos no forzosos los que siendo parientes consanguíneos no forman parte de lo regulado por el artículo 816 del Código Civil.
- d) **Por su relación con el causante**, en regulares por su relación de consanguinidad con el causante y aquellos irregulares como el cónyuge, pariente por afinidad.
- e) **Por el mejor derecho a heredar**, en este extremo concurren en herederos aparentes, aquellos que entran en posesión de la herencia hasta que aparezcan herederos con mejor derecho, es así que, en el caso de los herederos verdaderos o reales, quienes sumen los bienes, derecho y obligaciones en virtud de la voluntad del causante a través del testamento o por la voluntad de la ley.

2.12.2 Ordenes sucesorios

El llamamiento de los sucesores del causante se realiza sobre la base de órdenes sucesorios, es así que se entiende como un conjunto de parientes que excluyen a otros parientes del causante. Cada llamado que se realice es por cabeza y al momento de la apertura de la sucesión y con la vocación hereditaria del primer llamamiento coexisten con los llamamientos de grados ulteriores.

Por ello, es clave distinguir entre vocación hereditaria actual y eventual, entonces, aquella persona que tendrá el primer llamamiento o suceder en primer término será quien tendrá vocación hereditaria actual y con derecho a aceptar la herencia a través de la delación. Mientras que la vocación hereditaria en segundo término o en grado ulterior es una vocación eventual y sin posibilidad a delación.

2.12.3 Fuentes

Las fuentes de la vocación hereditaria se fundamentan en el parentesco consanguíneo, adopción y por afinidad, es en relación a estos vínculos que los herederos que sobrevivan al causante tendrán vocación hereditaria actual o eventual en el proceso hereditario.

El artículo 236 del Código Civil, regula lo siguiente: el parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común.

El grado de parentesco se determina por el número de generaciones. En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles solo hasta el cuarto grado. (Sistema Peruano de Información Jurídica-SPIJ, 2023).

Asimismo, en la normativa peruana, el sistema de parentesco consanguíneo se define por el número de generaciones y el conjunto del grupo de generaciones conforma los grados, seguidamente el conjunto de grados forma la línea sea colateral o directa y esta así puede ser ascendente o descendente.

El parentesco por adopción regulado en el artículo 238 del Código Civil es la segunda fuente de vocación hereditaria, el hijo adoptado adquiere esta condición y deja de pertenecer a la familia con vínculos consanguíneos. Junto con los criterios de parentesco por adopción y

consanguíneos, la legislación sucesoria contempla la vocación hereditaria del cónyuge supérstite, el llamamiento del cónyuge obedece al vínculo jurídico por la celebración del matrimonio civil.

2.12.4 Vocación hereditaria testamentaria y legal

La vocación hereditaria en cuanto a la sucesión legal en el Código Civil peruano, en el artículo 816 se señala lo siguiente:

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo”. (Sistema Peruano de Información Jurídica-SPIJ, 2023).

Se establece seis órdenes sucesorios, cuando ocurre el llamamiento hereditario determinados sucesores tendrán vocación hereditaria actual y otros sucesores vocación hereditaria eventual; la determinación de herederos se realizará a través del mejor derecho para heredar. En la sucesión testamentaria la vocación hereditaria nace del llamamiento de la voluntad del testador quien se reserva la legítima para los herederos forzosos.

Determinación de sucesores con vacación hereditaria actual

Cuando se instituye un testamento es determinando diferenciar que la calidad de sucesores respecto del causante será aquella que al realizarse el llamamiento el testamento debe determinarse su validez y su vigencia; lo expresado en el testamento relacionado a la legítima

correspondiente de los herederos forzosos será la vocación hereditaria actual, por ende, la determinación de los sucesores será actual según lo expresado en el testamento.

Cuando la ley regula la sucesión hereditaria la determinación de los sucesores se dará en estricta aplicación del artículo 816 y 817 del Código Civil, el principio de exclusión sucesoria permitía reconocer que herederos cuentan con representación sucesoria actual, en segundo lugar, se prefiere a los parientes de línea recta descendiente sobre los ascendentes, en tercer lugar, se aplica la regla de la proximidad en grado.

2.12.5 Títulos hereditarios

“Los títulos hereditarios sirven para ejercer correctamente, derechos sucesorios, estos pueden ser en merito a la sentencia judicial y el acta notarial con la correspondiente declaración de herederos legales y el testamento” (Oyague, 2005, p. 129). Asimismo, el título de legitimación para actuar y alcanzar la calidad de heredero varía en cuanto, a que el causante ordeno su sucesión a través de la voluntad, al otorgar testamento, y a diferencia de la sucesión ab intestato, pues la condición de heredero es otorgada por la Ley (Porras, 2011).

Los títulos hereditarios recaen en el titulo formal indispensable para actuar conforme a los derechos que estos contengan, pues los herederos ab intestato, son capacitados para actuar como representantes de la herencia, al obtener el acta de declaración de herederos, independientemente de la vía de su obtención, judicialmente o por notario público.

2.13 Delación, la posibilidad de aceptar o rechazar la herencia

La delación sucesoria supone aquel espacio de tiempo, es decir, aquel que goza aquella persona que tiene capacidad para ser heredero a través de la vocación hereditaria para ser

sucesor y en mucho de los casos es un heredero forzoso. Este espacio se sustenta en la capacidad de reconocer la herencia dejada por el causante para aceptarla o repudiarla.

La calidad de heredero no se da porque exista un causante, esta calidad nace del derecho propio de aceptar o rechazar la herencia, se constituye en heredero porque desea serlo, acto libre ejercido por una persona llamada a suceder.

2.14 Representación sucesoria, excepción al principio de proximidad de grado

Los regímenes sucesorios organizan a la sucesión conforme al sistema lineal, es decir, por partes iguales, a este llamamiento se le denomina como concurrencia por cabeza de los titulares de la vocación.

“Pero ¿qué ocurriría si cualquiera de los herederos hubiese pre fallecido o pre muerto al causante?” (Zannoni, 1999, p. 430). Es por ello por lo que el derecho de representación es una excepción al principio de proximidad en grado para suceder al causante. Existen dos modos de suceder, el primero de ellos es por vocación hereditaria directa, por derecho propio, la sucesión denominada por cabezas, el segundo de ellos se da la sucesión por estirpes, la aplicación del principio de proximidad es una vocación sucesoria indirecta. Por la representación sucesoria heredan al causante aquellos herederos de un tronco con otros de otro tronco en una sucesión abierta. Por tanto, esta preliminar aproximación engloba las características iniciales que se abordará en los siguientes ítems.

2.14.1 Concepto

Previo a desarrollar el concepto de representación sucesoria es menester hacer hincapié en el término representación, ya que el derecho del representante no nace por el representado; si no que este derecho se configura a través del llamamiento de la ley.

Es así que el concepto de representación sucesoria tiene diversos vértices para describir la institución, por un lado es un beneficio que la ley otorga a los parientes legítimos o sucesores del causante y que estos últimos sustituyen a los parientes considerándolos del mismo grado que el representado, mientras que otro concepto define a la representación sucesoria como la concurrencias de parientes más lejanos con los cercanos concurriendo hacia ante un llamamiento legal excluyendo el principio de exclusión por proximidad de grado.

Definir a la representación sucesoria como aquel derecho sucesorio propio de los herederos de aquel sucesor que al concurrir en algunos prerequisites no puede concurrir ante la herencia (Gosálvez, 2014).

Cierto es que la legislación peruana define a través de la doctrina a la representación sucesoria como el beneficio que la ley concede a los hijos y a los descendientes de determinada persona fallecida representarla por llamamiento de la ley sobre la transmisión de bienes, derechos y obligación que, de haber sobrevivido, por renuncia, desesperación o indignidad.

El Código Civil a través del artículo 681 reza lo siguiente:

Por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación.

Por ello, esta institución es autónoma, y de la interpretación sistemática de este artículo, la concurrencia de sucesores es el eje central de esta institución (Sistema Peruano de Información Jurídica-SPIJ, 2023)

La descripción que contiene el artículo mencionado engloba cuatro conceptos, entre ellos, el primero, a los descendientes, los hijos representan a los padres, abuelos, etc.; el

segundo concepto refiere a recibir la herencia dejada por el causante o de quien se está tratando la sucesión; el tercero, de recibir aquella herencia que se correspondería si siguiese vivo, y el cuarto sucede la representación sucesoria, cuando opera premoriencia, renuncia, indignidad y desheredación.

La representación sucesoria contradice al principio de mejor derecho respecto de quienes heredan al causante, porque la división de la herencia se realiza por estirpes, las alícuotas disminuyen. A su vez, Fernández (2003), considera que el derecho de representación es una institución del derecho sucesorio por la cual los descendientes por cabeza y por estirpe, ejercitan los derechos que, en la succión abierta, hubiera tenido su ascendiente premuerto si hubiera sobrevivido al de cujus.

Asimismo, este derecho nace para los representados, en virtud de razones independientes hacia la voluntad, pues la regla de exclusión de los parientes más próximo excluye a los remotos, se torna injusta, para los llamados a suceder (Rams, Rubio, y Moreno, 2012).

Este derecho a heredar tiene dos elementos: el elemento a) subjetivo, contenido en la predeterminación de los herederos con criterio preferente; y el elemento b) objetivo, determinado por el *quantum* hereditario diferido por el representante. Ahora desarrollaremos los elementos de esta institución.

2.14.2 Teorías de la representación sucesoria

Existen diversas corrientes y teorías de la representación sucesoria, entre ellas, la ficción legal, que presupone que el causante premuerto sigue viviendo y no perdió ninguna

cuota hereditaria, por lo que sus descendientes lo representan y ejercer un derecho proveniente de aquel, un derecho ajeno (Alventosa, y otros, 2022).

La teoría de la subrogación legal acuñó el término de la sustitución de un lugar o posición jurídica para ejercer derechos y /o acciones; similar concepción desarrolla la teoría de la sustitución legal, esta teoría difiere, en el extremo que el representante reemplaza al causante por virtud de la ley, siendo obligatoria. Sin embargo, a pesar de la existencia de diversas teorías fundamentadas por la doctrina, ninguna de las anteriores desarrolla el complejo estudio de la representación sucesoria, debido a que los representantes no ocupan el lugar del representado, ni ejercer un derecho adquirido por él, más por el contrario, los representantes actúan por derecho propio.

2.14.3 Fundamentos

El derecho sucesorio y del mismo modo la institución de la representación sucesoria se fundamenta en lazos de parentesco, afecto y la familia.

Nace de un principio razón, la necesidad de protección de los hijos y de la familia; debido a las inmensurables circunstancias de la vida los descendientes y otros herederos se ven desprotegidos, ante tal circunstancia la ley franquea un equilibrio entre los herederos (Fernández, 2014). Sin perder de vista la necesidad de desprotección de la familia y sus integrantes, el afecto resulta ser un eje central en el fundamento de esta institución, afecto que se presume del causante originario a través de la nueva conceptualización de la familia.

La ley otorga un remedio, como afirma Maffía (1999): “Constituye un remedio imaginado por el legislador en concordancia con la máxima que sobreentiende que el orden normal de las cosas es que los ascendientes fallezcan antes que los descendientes, es por ello

que, para evitar los perjuicios derivados del fallecimiento prematuro de un ascendiente, el derecho sucesorio regula la representación sucesoria” (p. 7).

El principio de la representación sucesoria es fundamentado en la muerte u otro impedimento sucesorio no afecten a los descendientes, entre estos efectos pueden detallarse las índoles económicas, la importancia de no desquebrajar el equilibrio de intereses de los representantes en ser llamados a recibir la cuita hereditaria deferida al representado y en conjunto con los demás descendientes. La protección y los deberes de la familia constituyen el fundamento esencial del derecho de representación.

Como varios autores señalan, entre ellos, Bevilaqua, Barandiarán, Fernández (1999), entre otros, el delimitar una lista que contenga el equilibrio entre los sucesores, la necesidad de protección familiar, pero entre estos es menester considerar que el afecto se convierte en fundamento central, y es central, debido a que el proyecto de vida del ser humano no se basa en la construcción individual del ser, por el contrario, obedece a una comunidad y esa comunidad es creada por la familia.

2.14.4 Requisitos

- a. El causante, al producirse la muerte se apertura la sucesión, conjuntamente en este momento se determinará cuál es el llamamiento que la ley franquea y quienes serán los sucesores con vocación actual o eventual.
- b. Aquel heredero (representado) que incurra en las causales siguientes: premoriencia, renuncia, declaración de indignidad y desheredación.
- c. Se requiere que el representado tenga descendiente o descendientes, los cuales participen en una suerte de equilibrio en la sucesión originaria.

- d. Los descendientes denominados representantes sean en grado los más próximos al representado.
- e. Este último requisito es establecido por ley, es decir, la representación sucesoria opera en dos situaciones: la primera de ella se da en línea recta descendente ilimitada. Y la segunda en línea recta colateral.
- f. Sin embargo, la tesis plantea la discusión o la generación de nuevo conocimiento respecto de la representación sucesoria del cónyuge supérstite respecto de la sucesión del suegro. Sobre la base de la vocación hereditaria del cónyuge ganado por el título sucesorio.

2.14.5 Elementos

a) El causante es la persona física que con la ocurrencia del hecho jurídico de su muerte se apertura la sucesión, en la que el representado no podrá participar del llamamiento por estar inmerso en las causales de premoriencia, desheredación, renuncia, y/o declaración de indignidad.

El Código Civil peruano en el artículo 1, regula lo siguiente:

La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo.

(Sistema Peruano de Información Jurídica-SPIJ, 2023).

Y en el artículo 61, lo siguiente: “La muerte pone fin a la persona” (Sistema Peruano de Información Jurídica-SPIJ, 2023). Por ello, importa para el estudio delimitar el inicio de la persona física y el momento último de este, su muerte.

b) El representado es aquella persona que será llamada a heredar, pero por estar inmerso en cualquiera de las causales descritas en el literal a). no podrá tener aquel derecho sucesorio.

El Código Civil en el artículo 674, norma la renuncia de la herencia de la forma siguiente: “Pueden renunciar herencias y legados quienes tienen la libre disposición de sus bienes”.

El Código Civil en el artículo 674, regula lo siguiente:

Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

1. Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.
2. Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.
3. Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de libertad.
4. Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.
5. Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado.

6. Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del causante.”

7. Es indigno de suceder al hijo, el progenitor que no lo hubiera reconocido voluntariamente durante la minoría de edad o que no les haya prestado alimentos y asistencia conforme a sus posibilidades económicas, aun cuando haya alcanzado la mayoría de edad, si estuviera imposibilitado de procurarse sus propios recursos económicos. También es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por ley estuviera obligado a hacerlo y se hubiera planteado como tal en la vía judicial”.

Asimismo, el Código Civil en el artículo 742, regula lo siguiente:

Por la desheredación el testador puede privar de la legítima al heredero forzoso que hubiera incurrido en alguna de las causales previstas en la ley.

c) Los representantes son los descendientes en grado más próximo del representado, quienes concurrirán con otros herederos de la sucesión originaria, heredando por estirpes. Estos representantes están ubicados con respecto al causante en línea recta descendente o colateral, contar con vocación hereditaria a la sucesión del causante y ser hábil para heredar.

d) Concurrencia de herederos llamados a suceder en línea recta o colateral, este elemento no es propiamente necesario para la confutación del derecho de representación sucesoria, pero es necesario incluirlo en relación con la forma de heredar, ya sea por derecho propio o por estirpes.

2.14.6 Naturaleza jurídica

Con la influencia del Código de Napoleón afloró la teoría de la ficción legal, esta teoría menciona que el causante premuerto jurídicamente sigue viviendo y que no perdió sus derechos sucesorios y en este extremo sus representantes recogen aquel derecho a favor de ellos. Sin embargo, el derecho no descansa en una ficción, el derecho aporta la regulación de hechos jurídicos relevantes, por ello nace la teoría del derecho que, si bien la delación y la vocación hereditaria son pilares para la determinación de sucesores con mejor derecho a heredad, este radica en la determinación del sujeto y objeto de esta institución.

Para Zannoni (1999) conviene en determinar la naturaleza de este derecho como lo siguiente:

Un supuesto de lo que se ha dado en llamar vocación indirecta. La vocación indirecta comprende diversos casos en los cuales un sujeto que habría venido a suceder no sucede efectivamente, porque no puede o no quiere, y otro, por la voluntad de la Ley o el testador –caso de las situaciones-hereda en lugar suyo (p. 432).

En la presentación sucesoria, como lo señala el autor, la vocación que determina la sucesión es en cierto sentido indirecta, porque se refiere a otro tipo de llamamiento, porque esta vocación es anterior a la que se origina, es decir, es preexiste. Y contempla también una vocación colectiva de la stirpe, colectiva por que concurre con la vocación originaria, excluyendo la regla de los herederos más próximos excluyen a los terceros, ya que el representante goza de este derecho a suceder como stirpe del representado que si hubiese sobrevivido le correspondería, no nace de su representado.

2.14.7 *Ámbito de aplicación*

El artículo 685 del Código Civil señala lo siguiente:

En la sucesión legal, la representación se aplica en los casos mencionados en los artículos 681 a 684. En la sucesión testamentaria, rige con igual amplitud en la línea recta descendente, y en la colateral se aplica el artículo 683, salvo disposición distinta del testador. (Sistema Peruano de Información Jurídica-SPIJ, 2023).

Por tanto, la representación sucesoria se aplica en la sucesión testamentaria como en la sucesión legal.

2.14.8 *Efectos*

Al cumplirse con los requisitos para la representación sucesoria, concurren siete efectos siguientes:

a) Los representantes ocupan el lugar del representado recibiendo los bienes, derechos y obligaciones. Debemos señalar que en buena cuenta no ocupan el lugar del representado, más por el contrario los representantes acceden a la masa hereditaria previa aceptación, en directa proporción que el representado hubiera podido adquirir.

Por ejemplo, adquieren por cabeza los más próximos y por stirpe, para los representantes; el primero de ello es la regla y el segundo la excepción.

b) Las porciones de la herencia se reciben en cuotas iguales cuando son más de dos y corresponden a una misma stirpe, caso contrario la cuota se recibe íntegramente.

c) Los representantes heredan juntamente con los herederos directos.

d) La colación de las liberalidades recibidas también alcanza al representado.

- e) Los representantes suceden al causante originario, por derecho propio (Ferrero, 2016).

2.14.9 Sucesores por derecho propio y por stirpe

Se trata de la sucesión por derecho propio cuando los representantes concurren con herederos directos de la sucesión primigenia. Y los sucesores que son los representantes ocupando el lugar del representado son sucesores por stirpe. Por derecho propio o también llamado por cabezas ocurre cuando una persona sucede a otra de manera inmediata y directa, como, por ejemplo, los hijos a sus padres. Cada heredero goza de un llamamiento cuya parte se determina en función del número de coherederos.

Cuando se hereda por representación o también llamado por stirpe, este modo de suceder ocurre cuando el llamado a la sucesión le ha premuerto, ha renunciado, o ha sido excluido por indignidad o por desheredación; y aquel que por estas causales es reemplazado por sus descendientes, esta forma de heredar son las stirpes.

2.15 La influencia del derecho de familia y la institución del matrimonio

Landa (1990), describe a la familia como la sociedad más natural y es en ella que se origina la base imprescindible de las relaciones interhumanas primarias (p. 127).

Las relaciones cambiantes en la sociedad y los arreglos culturales replantean los conceptos sobre la concepción de la familia, si bien es cierto, el Estado interviene a través de la legislación normando las relaciones jurídicas, el Estado no interviene en la vida familiar, por el contrario, da forma a las relaciones, ante ello, cabe la posibilidad de replantearse varios aspectos sobre el derecho de Familia.

En palabras de las autoras, la tragedia familiar, es reflejada por la angustia familiar en las estructuras legales que asignan los riesgos y define las obligaciones entre los ciudadanos entre sí. Para poder modificar los actuales patrones de privilegio y vulnerabilidad, debemos buscar reformas en el derecho de familia. Ante ello no es dable regular temas actuales con instituciones no revisadas a la actualidad (Treviño & Ibarra, 2022).

El derecho de familia sienta las bases del derecho de sucesiones, pues es la familia un término conocible por la trascendencia en el ámbito de las personas en sus estrechas relaciones con otras personas, sin embargo, el término familia es medianamente nuevo. El ser humano a lo largo de su formación se vio en el centro de las comunidades, organizándose así con otras personas para cubrir las necesidades básicas y entre ellas la comercialización de bienes y/o servicios, y esa misma comercialización genera patrimonio.

Asimismo, la familia es el conjunto de personas que crean una sociedad, y dentro de ellas consideramos que satisface la necesidad básica vitales de las personas que la integran, sin embargo, su sociabilidad no solo se centra a cubrir o satisfacer estas necesidades, si no que los sus miembros quienes se relación con la sociedad en general y con ello se crean las relaciones de diversas índoles, de las cuales importan las jurídicas.

La organización de las personas a lo largo de la evolución no se formaba solamente para la formación del patrimonio, sino que el afecto entre los seres humanos pasa a ser el pilar de las relaciones humanas, es ese contexto de ideas la familia adquirió la categoría de institución, porque la base de la familia nace de un constructo social y natural. (Vargas, 2011).

Familia, etimológicamente, significa *dhá* y *dhaman*; el primero de ellos se refiere a “asentar” y la segunda a “morada”; la interpretación de estos dos vocablos podría concluir en dar morada y en los bienes pertenecientes a esa morada que resultaría el patrimonio de estos.

Los romanos al explicar el término familia se constituyó de diferente concepto a la que ahora estaría conformada por los padres (cónyuges), hijos; en Roma, la familia era conformada por el señor y/o soberano, el *pater familia*.

La doctrina distingue entre dos formas de conceptualizar a la familia; a) familia-institución: conformada por los padres, los hijos no emancipados por el matrimonio, conviviendo con bajo la autoridad paternal; y b). familia-parentesco: conformadas por el vínculo de parentesco, entre ellas no se encuentra sujeto a una autoridad parental ni convivencia. En consecuencia, la familia no admite una sola forma de conceptualizarla, porque carecíamos en limitarla debido a la creciente sociedad con los diversos cambios en ella.

Por su parte, Zannoni (1999, como se citó en Vargas, 2011) señala que la familia es el conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos, interdependientes y recíprocos emergentes de la unión intersexual, la procreación y el parentesco.

Es así que de los conceptos señalados anteriormente tratan de mencionar o desarrollar un concepto de familia que contenga la mayor parte de caracteres o que englobe uno general; al mismo tiempo, la evolución del mundo y las relaciones personales son cada vez con mayores matices, es por ello que limitar a un concepto general privaría de casos especiales a la formación de diversas agrupaciones de personas destinadas a diversos matices, porque la realidad familiar es muy distinta a la juridicidad familiar.

Por ello, la familia al ser el primer instrumento de socialización de los seres humanos, les permite lograr aspiraciones gracias al afecto. La familia es la base emocional de la persona a través de la cual alimenta su espíritu e individualidad. Es un perfecto organismo sociopolítico en el que se inculca valores civiles. (Vargas, 2011).

La familia en ese desarrollo personal y colectivo cumple diversas funciones, entre ellas la función alimentadora no solamente relacionada a los alimentos que una persona en su desarrollo pueda necesitar en saciedad, si no los alimentos comprendidos en la educación, recreación, vestimenta, salud. Y la función geneonómica, la procreación relacionada al afecto.

La Constitución Política del Perú, en el artículo 4, define a la familia de la siguiente manera:

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley. (Sistema Peruano de Información Jurídica-SPIJ, 2023).

La interpretación de la Constitución Política del Perú no es meramente literal, el concepto de familia no se agota a los cónyuges o padres en relación con los hijos, veamos que el derecho civil plantea lo siguiente: “La familia está integrada por las personas que descienden una de otra o de un tronco común; de acuerdo con ello, hay familia en línea recta y familia en línea colateral, además del parentesco por afinidad”. (Cosmópolis, 1990, pág. 382).

Cuando la interpretación sistemática de las normas es empleada al concepto de familia, esta no solo integra a los padres o cónyuges y los hijos, sino también a la estructura del parentesco creando derechos sucesorios respecto de uno sobre los otros (Ríos, 1990).

Nelson Reyes Ríos, define etimológicamente a la familia en tres orígenes siguientes:

- Fames, que quiere decir hambre, pues en la familia se satisface esta necesidad de vida.
- Famulus, considerándose como esclavos domésticos, derivándose posteriormente la palabra familia.
- Vama o fama, que puede determinarse como hogar o casa.

“La familia es el conjunto de personas que se hallan unidos por el vínculo de parentesco, resultante del matrimonio, la filiación o por la adopción” (Rios, 1990, p. 392). Por lo que la familia al ser el centro de la sociedad reviste vital importancia a nivel moral, jurídico, social, económico, y político.

Y como Reyes (2015), la familia tiene una doble importancia, en primer lugar, reúne los aspectos esenciales de moralidad y subsistencia; y en segundo lugar es necesario la construcción de un patrimonio familiar, resultado del esfuerzo combinado de ambos cónyuges y hasta de los hijos, es ese patrimonio familiar un medio para conseguir dichos fines. (p. 408)

Y, en segundo lugar, los miembros que constituyen el grupo familiar, como elemento esencial del Estado:

Son los que contribuyen con sus actividades, al progreso y aumento de la riqueza, sea de la familia, o bien de cada uno de los individuos que la componen, pero aquí ya no se trata de un medio para llenar los fines expresados por la familia, sino como fin de las aspiraciones económicas a la producción y aumento de la riqueza (Rios, 1990, p. 396).

2.15.1 El matrimonio como acto jurídico

El derecho institucionaliza jurídicamente a la unión libre entre hombre y mujer, es así como se sostiene lo siguiente:

La orientación secular del matrimonio en nuestro país es históricamente reciente, en 1930 mediante el Decreto Ley N.º 6889, dictado por la Junta Militar de Gobierno de Sánchez Cerro se consagró como único matrimonio válido en el régimen legal peruano al contraído conforme a las leyes civiles, privándose de efectos legales al matrimonio canónico que los tenía hasta ese momento (Cabello, 1990, p. 516).

Centraremos el estudio en una de las formas de constitución familiar, la legal. En la doctrina se discute sobre si la denominación de acto o negocio jurídico para la institución del matrimonio calzaría mejor; sin embargo, la institución familiar tiene diversas particularidades en las cuales tiene parte de acto y negocio jurídico.

El matrimonio es elevado a categoría de institución por su trascendencia en la sociedad, como sabemos, y sabemos por una máxima de experiencia que la familia constituida en la base del matrimonio constituye los pilares y cimientos de la sociedad. Acto por el cual el hombre y la mujer se unen por afecto iniciándose la relación jurídica conyugal.

El matrimonio genera una comunidad de vida en la sociedad conyugal. El propósito de los bienes materiales es satisfacer las necesidades de la pareja y de hijos. Para que esta situación se uniformice se crearon los regímenes económicos, que buscan regular las relaciones patrimoniales (Vargas, 2011, p. 64).

El matrimonio como institución y sostiene lo siguiente:

Se quiere expresar con ese nombre que el matrimonio se gobierna por un conjunto orgánico e invisible de normas que determinan las condiciones y requisitos, los deberes y derechos, la relación interna y exteriores de la sociedad conyugal, a las cuales deben someterse llanamente quienes deseen casarse (Pezet, 1190).

2.16 Protección constitucional de la sociedad conyugal

El derecho de familia, dentro de sus características típicas, se le consideró como un derecho no patrimonial, pues las relaciones económicas son derivadas y no originarias, pues el derecho de familia contiene relaciones de orden económico y los efectos de estas son indirectos. (Vargas, 2012).

Es por ello por lo que la institución del matrimonio concretada en la unión libre y estable del hombre y la mujer que desearios de formar un proyecto de vida en común basados en el afecto, generar en el proyecto de deseos personales, en unión de proyectos en común, que sin una regulación los bienes adquiridos durante el tiempo que la sociedad de gananciales se encuentre vigente, quedaran aquellos bienes sin el respaldo económico.

Asimismo, la sociedad conyugal formada por esa familia cumple con una función económica relevante para el núcleo que la conforma y en sistema macro a la sociedad, por ende, la protección constitucional de la sociedad de gananciales es relacionada con la realización de la persona en dignidad, por citar uno de los artículos que regula el Código Civil, el artículo 30, en el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad.

2.16.1 Definición

Por la doctrina se desarrolla dos regímenes, uno general y otro patrimonial.

- a) El régimen general; se encarga lo referente al patrimonio excluyendo la regulación jurídica de los bienes; es decir, el régimen general abarca la obligación sucesorial entre cónyuges, los alimentos, cargas y derechos del

vínculo familiar, obligaciones de sostenibilidad conjunta con el menaje ordinario del hogar.

- b) El régimen patrimonial; este régimen abarca la regulación jurídica económica de los cónyuges; sociedad de gananciales y separación de patrimonios.

La sociedad de gananciales es el conjunto de bienes aplicables al matrimonio sobre los bienes adquiridos a título oneroso, por los frutos de los bienes propios, siendo este conjunto responsabilidad de ambos cónyuges, es así que constituiríamos dentro de esta comunidad de bienes a las cargas y gravámenes que estos generan en el tráfico comercial, el termino gananciales nos remite a las ganancias aportadas durante el vínculo matrimonial.

La sociedad de gananciales no es propiamente una sociedad o una empresa como su denominación podría sugerir, ya que no cuenta con una personería jurídica, es por el contrario autónomo e independiente de los cónyuges que la conforman, una comunidad de bienes conformada por los bienes en común y los propios.

En la comunidad de gananciales existen los bienes propios y los bienes sociales, como su nombre indica los bienes propios le corresponden a cada cónyuge, gozando de los derechos, obligaciones y cuanto le beneficien los atributos de la propiedad, a diferencia de los bienes sociales que como su propio nombre caracteriza al concepto, son bienes que necesitan la intervención conjunta de los cónyuges para su disposición mas no podrían contratar consigo mismos.

La naturaleza jurídica del régimen patrimonial del matrimonio se encuentra disgregada en tres conceptos; institución, acto jurídico y contrato. Vargas (2012) cita en sus obras a diversos autores, entre ellos Lasarte, Veledo de Luigi, Velarde, donde cada uno de ellos se inclina entre uno y otros. Sin embargo, en el matrimonio y en el aspecto patrimonial,

confluyen diversos factores que lo conforman, es una unidad y determinar un concepto exacto sobre su naturaleza la limitaría, por lo que también se reconoce que determinados factores se encuentran en mayor grado, por ejemplo, la institución.

2.16.2 Titularidad de los bienes sociales

En virtud del matrimonio, varón y mujer unen sus vidas para realizar entre ellos un proyecto de vida en común, Aguilar (2023) afirma que el proyecto de vida entre ahora los nuevos cónyuges, se basan en derechos y deberes, pero más importante aún son los de orden personal y económico.

Sin embargo, las relaciones personales y el afecto presunto al ser las bases de una familia no deben tratarse de forma aislada pues el soporte económico permite que la familia sea revestida de estabilidad y permanencia en su estructura, pues los cónyuges crean el patrimonio con lo ya adquirido antes de su formación, y ya dentro del matrimonio, se adquirirán bienes y contraerá obligaciones. (p. 313).

Cuando los bienes son adquiridos por el conjunto de los cónyuges en el régimen de sociedad de gananciales, bienes que corresponden en alícuotas propias o en gananciales, podríamos detallar a los bienes propios, sociales y especiales. La titularidad de estos bienes son conjuntos entre cada cónyuge y respecto del otro.

La titularidad conjunta de bienes gananciales observa tres consideraciones negativas:

1) No se trata de una cuestión de recompensa, 2) No involucra la reinversión, subrogación o aporte en dinero de bienes propios y, 3) Es un caso de indivisión, pero no de indivisión postcomunitaria (Vargas, 2011, p. 215).

En palabras del maestro Avendaño (1990), la organización patrimonial en el matrimonio deriva de la presunción *jure et jure* ante el silencio de los cónyuges, es decir, la comunidad de los bienes recae en el patrimonio, el cual deriva respecto de sus titulares un conjunto de derechos y obligaciones. “Al ocurrir la muerte de alguno de sus titulares el cónyuge superviviente accede a la titularidad exclusiva cuando esta feneciere” (p. 255).

Existen dos regímenes patrimoniales aplicables a regular las relaciones jurídicas de sus titulares, la primera de ellas es a) régimen de la comunidad universal de deudas y de los bienes; y b) régimen de separación de patrimonios. En el régimen de comunidad de bienes, los cónyuges a través de la sociedad conyugal se convierten en los titulares de un solo patrimonio, este patrimonio es el llevado al momento de la celebración del matrimonio y el adquirido durante su vigencia. El régimen de separación de patrimonios, por el contrario, al de la comunidad de bienes, cada cónyuge hace de su propio patrimonio bienes propios, tanto los traídos al matrimonio como los que se va a adquirir, una de las tesis para este régimen es que se impide que se generen matrimonios interesados.

En virtud del a) régimen de sociedad de gananciales, y describimos este régimen por tradición jurídica, ya que el concepto correcto es *comunidad de gananciales*, porque no reviste alguna forma societaria para conceptualizarla de ese modo, debido a que el fin de este régimen se ve sustentado en el fortalecimiento de la familia, dado a un proyecto de vida asumido por ambos cónyuges la prioridad de esta nueva comunidad supera los individuales.

En la comunidad de bienes se forma solo respecto de los bienes adquiridos dentro del matrimonio a título oneroso y de los frutos y productos de los bienes propios, de allí que la denominación régimen de comunidad de adquisiciones a título oneroso no sea del todo adecuada, siendo mejor régimen de comunidad (Vargas, 2012, p. 78).

El artículo 301 del Código Civil, regula lo siguiente: “En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad” (Sistema Peruano de Información Jurídica-SPIJ, 2023).

El articulado descrito trae el concepto de los bienes propios, y son propios aquellos bienes que le corresponden a cada cónyuge, estos bienes pueden generar frutos, a estos frutos el Código Civil les otorga la calidad de sociales. El artículo 302 del Código regula que bienes son considerados propios. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2023).

El régimen patrimonial es elegido por ambos cónyuges, tanto su sustitución.

2.17 El parentesco por afinidad ganado por el matrimonio como elemento fundamental para generar derechos sucesorios y herencia

En el Perú se han generado cambios sociales, que requieren un tratamiento legislativo distinto del ya establecido para el derecho de familia. En él se requiere hoy una tratativa diferente porque la familia es distinta en su composición y definición, y el Estado no puede seguir manteniendo formas que no responden a la realidad, como la presunción que desarrollan los legisladores presumiendo que el afecto presunto del causante se recoge en ordenes sucesorios. (Calero, 2014).

Ante los diversos cambios sociales, morales y económicos en el país, la regulación del derecho ante estas relaciones, en el derecho sucesorio, mantiene el fundamento de la sucesión legal, en los vínculos parentales con directa relación del causante, sin embargo, la ley mantiene el criterio natural de las cosas, lo natural sería el afecto del causante por sus familiares directos más cercanos, que los padres fallecen antes que los padres, etc. El legislador no puede

determinar que el afecto presunto del causante solamente puede determinarse solo por el parentesco, sino también por ese afecto en comunidad y convivencia de vida.

Y es que el derecho de familia a través de las instituciones como el matrimonio, los vínculos generados a través del parentesco, son el sustento del título sucesorio del cónyuge supérstite, ya que proviene de la institución del matrimonio, es decir, nace con esta institución, es por ello que el parentesco por afinidad en el ejercicio de la representación sucesoria es la clave en esta concurrencia de sucesores, no es útil detallar el que supuestos de hecho concurriría la cónyuge. Si bien es cierto nuestra legislación no permite la representación del cónyuge con respecto de la sucesión del suegro, la realidad en la que la representación fue normada en el supuesto de hecho distinto al que en la actualidad y conforme las diversas y nuevas relaciones humanas se modifican.

El derecho parental o derecho del parentesco, es el conjunto de reglas y/o principios que rigen a las relaciones jurídicas constituidas entre los cónyuges y los parientes de cada uno, los descendientes de un mismo tronco común; y entre los adoptantes y adoptados (Vargas, 2013, p. 11).

El parentesco es la institución que genera vínculos entre las personas de un mismo tronco, así como lo genera el matrimonio, y la filiación. Sin embargo, estudiaremos en las siguientes líneas el parentesco generado a través de la institución del matrimonio, del cual recae como título sucesorio a favor del cónyuge supérstite para el ejercicio de la representación sucesoria.

Como se desarrolló en apartados anteriores, la familia en su creación genera un conjunto diverso de relaciones jurídicas, la doctrina desarrolla que uno de los fines de la familia es la procreación, la unión entre el varón y la mujer, genera en un primer momento, el vínculo

familiar primario entre los cónyuges, a este vínculo la ley le confiere la denominación y regulación del parentesco por afinidad. En cuanto al parentesco por consanguinidad, es el vínculo creado a razón de los descendientes, la relación materno-paterno filial, sin dejar de mencionar al parentesco civil, causado por el adoptante y el adoptado.

Zannoni (1999, citado en Vargas, 2013) señala, la existencia de relaciones jurídicas derivadas de la consanguinidad o la afinidad determinan el parentesco que se traduce en un vínculo jurídico existente, pues entre consanguíneos y afines y también entre el adoptado y el o los adoptantes y, según el caso, los consanguíneos o afines de estos.

Acertada la definición del autor ya que el vínculo generado entre cónyuges, por afinidad, genera un vínculo jurídico existente, por mandato de la ley en virtud del acto matrimonial, y como reza el siguiente latinismo *affinitatis causa fit ex nuptiis*. Un cónyuge ocupa, por afinidad, el mismo lugar en línea y grado que el otro respecto de su familia consanguínea.

El Código Civil, en el artículo 237, regula el parentesco por afinidad de la manera siguiente:

El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad.

La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el excónyuge.

El parentesco genera diversos efectos jurídicos para los que los componen, entre ellos se componen por la solidaridad, asistencia mutua, autoridad, efectos patrimoniales. Al respecto de este último es de vital importancia, la herencia y la vocación sucesoria; pues el parentesco por afinidad del cónyuge nace en virtud de la institución del matrimonio. Al ocurrir la muerte de uno de los cónyuges, la vocación hereditaria de sus sucesores, no solo se agota en el llamamiento de los descendientes, si no aquellos quienes que le sobreviven al momento de la muerte, el cónyuge supérstite descansa su derecho hereditario y el llamamiento de este, sobre la base del parentesco por afinidad ganado por la institución del matrimonio.

2.18 El cónyuge, un sucesor privilegiado

El derecho de familia estructura la organización familiar, que el derecho de sucesiones recogerá y complementará, por cuanto recoge el parentesco para la determinación de los sucesores legales del de cujus, sin embargo, la historia del derecho sucesorio ha sufrido variaciones en la concepción de la familia (Gallardo, 2019).

Como describe Pérez (2023), las valoraciones morales, las circunstancias económicas y las costumbres sociales de cada época, moldean el concepto de familia y del cónyuge supérstite, en principio, la revolución francesa restructuro el derecho feudal para dar paso al derecho burgués en conjunto con el código de Napoleón de 1804, surgió un nuevo orden social y familiar. Se estableció un nuevo régimen de la sucesión de la legítima con el principio de la partición igualitaria, proporcional y forzosa entre los herederos que concurrían ante la herencia. A pesar de este cambio, aun persistía el concepto de familia troncal para mantener el patrimonio familiar pasado de generación en generación, evitando que este patrimonio pudiera pasar al del cónyuge supérstite que no pertenecía a la familia del causante, quien al fallecimiento de su cónyuge podría pasar de la opulencia a la miseria.

La urbanización e industrialización trajo consigo la familia nuclear (padres e hijos), la mujer acento su individualidad a través de la esfera laboral y profesional, dotando a los bienes gananciales a formar el eje central del patrimonio familiar, por tanto, desde la perspectiva hereditaria, el matrimonio cobra un rol protagónico frente al parentesco, ya que cambia la fuente de la obtención de riqueza. En el siguiente siglo, se reconoce la vocación hereditaria de él o la cónyuge fundada en el *vínculo matrimonial* y en *el afecto presunto*, ya que estos lazos son más fuertes que entre los hermanos.

Por ello, en el desarrollo de los subtítulos anteriores el cónyuge sobreviviente es aquella persona que en el transcurso de su vida entregó al que en vida fue, su compañero de vida, la construcción de su proyecto de vida, juntamente con la construcción del patrimonio forjado durante años, hace que el cónyuge sea un sucesor privilegiado. Asimismo, el parentesco por afinidad si bien no genera derechos sucesorios entre los cónyuges, en nuestra legislación vigente, el cónyuge supérstite es pasible de vocación hereditaria y ser sucesor de su cónyuge que ha fallecido y de quien se trate la sucesión.

En un primer momento, la muerte de uno de los cónyuges apertura su sucesión, y al ocurrir lo que la ley franquea y señala en cuanto al procedimiento no contencioso-sucesión intestada, si ocurriese de esa forma, se declara a los sucesores, y entre ellos al cónyuge supérstite. Establecemos este patrón para el estudio, porque posterior a los conceptos, desarrollaremos el mismo, sea la declaración de herederos hecha por notario público o Juez, es esa declaración el título sucesorio del cónyuge.

Lo cierto es que ante la utilización de la representación sucesoria el cónyuge ostenta título sucesorio no porque no exista derechos sucesorios entre cónyuges, sino porque el título sucesorio nace de la institución del matrimonio. La institución del matrimonio junto con la

institución familiar, el cónyuge no es solo un titular de derechos patrimoniales, sino que al fallecimiento del cónyuge este queda desprotegido, desprotegido en afecto y respaldo. Sin embargo, la legislación peruana no contempla el ejercicio de la representación sucesoria del cónyuge supérstite.

El parentesco por afinidad ganado por la institución del matrimonio y *la declaración de herederos*, son los conceptos ejes para delimitar a través de este estudio, la generación de nuevo conocimiento respecto de la institución de la representación sucesoria como la presentación de una nueva teoría para brindar seguridad jurídica y el replanteamiento del estudio de la representación sucesoria y su aplicación como institución del derecho civil.

2.19 Seguridad jurídica

En el estudio de la desprotección del cónyuge supérstite, la seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico peruano juega el rol central, dado que la titularidad de relaciones jurídicas en el devenir del tiempo puede mutar, y al cambiar en relación con los ciudadanos de un estado, emergen los conflictos que son ventilados ante los órganos jurisdiccionales, y ante una regulación con vacíos normativos no otorga a sus ciudadanos la tranquilidad y confianza por la justicia, aunados altos costos que se ven reflejado en el tráfico jurídico.

Diversos autores definen a la seguridad jurídica permite predecir los acontecimientos y las decisiones de los operadores jurídicos para darles un curso estable, posibilitando el menor de los riesgos a las consecuencias que origina. (SAGÜÉS, 2023). La seguridad jurídica es un principio del derecho constitucional de un país, el tribunal constitución en el considerando y fundamento 3, recaído en el expediente N.º 0001/0003-2003-AI/TC, señala lo siguiente:

La seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución. Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del derecho y la legalidad.

Demanda la aptitud por parte de los justiciables para que las decisiones adoptadas se ajusten de modo preciso al marco regulatorio vigente con una cuota mínima de razonabilidad, que permita erradicar riesgos eventuales y de haberlos sean convenientemente castigados e indemnizados. (SAGÜÉS, 2023).

La norma constitucional no regula de forma expresa a la seguridad jurídica, sin embargo, es un principio de rango constitucional, ya que la predictibilidad de las conductas en el ejercicio del derecho consolida la arbitrariedad de las decisiones de los operadores jurídicos. Estas decisiones pueden derivar en dos opciones, la primera de ellas se centra en mantener la paz entre los ciudadanos, mantener el *status quo*; mientras que la segunda de ellas es modificar lo ya establecido o normado en el ordenamiento jurídico sobre la base de lo complejo de las relaciones entre humanos.

La técnica normativa empleada en nuestras normas y en especial mención al derecho de sucesiones contiene impresiones dado que, en comparación con otros libros del Código Civil de 1984, ha tenido escasa revisión por parte del legislador. Pérez (2000, como se citó en Campos, 2023) señala que el flujo incesante de leyes, hace escasa su comprensión, no solo por los ciudadanos, sino incluso por el mismo legislador, jueces o abogados tienen graves dificultades para reconocer la naturaleza jurídica de las instituciones y aplicar el derecho.

El Poder Ejecutivo en atribución de sus funciones dicta las normas que rigen en el ordenamiento jurídico, el conflicto para los operadores jurídicos radica en la redacción de las normas son deficientes, incongruentes entre sí, y vacías a determinados conflictos que nacen de la propia relación entre los seres humanos, esta deficiencia genera costos en las transacciones, falta de confianza y credibilidad por parte de los ciudadanos hacia sus instituciones.

2.19.1 Definición de seguridad jurídica con dos vertientes una objetiva y subjetiva

Sagüés, define a la seguridad jurídica como lo siguiente:

La aptitud para predecir los acontecimientos jurídicos y de darle a éstos un curso estable, como la de controlar y neutralizar los riesgos que el sistema jurídico debe afrontar (p. 3).

La seguridad es un valor y también es considerada como concepto genérico, del lat. *securitas*, Cualidad de seguro (Real Academia Española, 2023), y dentro de la calificación del diccionario de la Lengua española, encontramos el concepto de seguridad social, ciudadana, jurídica, activa.

Se disgrega dos dimensiones de la seguridad jurídica, una de ellas es la a) la seguridad del Estado, comprendida en la seguridad externa con el respeto del Estado y el respeto de sus derechos; seguridad interna, vinculada al respeto de los poderes del Estado, el orden público y la tranquilidad; y b) la seguridad del ciudadano, comprendida en la seguridad de bienes y en estricto de la persona (Sagüés, 2023).

2.19.2 Principio de seguridad jurídica y técnica normativa

La técnica normativa empleada en el Libro de derecho de sucesiones desde 1984 ha tenido escasa revisión normativa ya que es uno de los libros que recoge mayor influencia del anterior Código Civil de 1936. La técnica normativa empleada tiene una estrecha vinculación con el principio de seguridad jurídica, porque permite que en un estado de derecho conozca de ante mano las reglas que regirán determinadas conductas y cuáles serán las decisiones que se optarán, es decir, la predictibilidad de conducta y razones, sustentándose en la buena fe del tráfico jurídico haciendo posible la armonía social entre sus habitantes.

En la medida de lo posible los patrones, las reglas propias de la mejor técnica normativa. Y la mejor técnica normativa es aquella en la que los ciudadanos puedan comprenderlos y los operadores jurídicos aplicarlos para que la buena fe o confianza legítima entre otros sea el reflejo de la seguridad jurídica. (Rodríguez, 2023).

La utilización de la técnica normativa en nuestro ordenamiento es entendida como lineamientos o sugerencia del deber ser, mas no configura un requisito a la hora de legislar, aunque este quebrantará la constitucionalidad y vulnera la seguridad jurídica se configuraría la inconstitucionalidad de alguna Ley de ser el caso. La certeza de la norma y su aplicación son directrices de un estado de derecho, el legislar no solo debe materializarse es una facultad del poder legislativo, sino dotar a de contenido y claridad la función de regular.

En este sentido podríamos afirmar que el propio lenguaje normativo es esencialmente la versión jurídica del lenguaje común u ordinario. ¿Por qué? Porque el Derecho es un producto cultural, no un producto técnico, y al ser un producto cultural este debe ir de la mano con la nueva conceptualización de sus instituciones jurídicas. (Rodríguez, 2023).

Que mejor ejemplo de resultado de un producto cultural, como lo es el derecho de sucesiones, el desarrollo de la familia como cedula básica de la sociedad con inicio de la celebración del matrimonio, matrimonio forjado en uniones estables emocionales que permite al ser humano la realización de su persona y el sustento de su hogar con la formación del patrimonio.

2.19.3 Indicadores de seguridad jurídica

Son tres indicadores de seguridad jurídica, a) cognoscibilidad, b) confiabilidad y c) calculabilidad (Ávila, 2023). Por cognoscibilidad se entiende a los requisitos estructurales que el derecho debe contener para ser un instrumento de orientación basado es cuestiones de conocimiento y comunicación. La cognoscibilidad exige a su vez que esta sea material e intelectual.

Asimismo, la cognoscibilidad material exige el acceso a las disposiciones normativas y a la vigencia de estas, a través de la existencia de codificaciones que agrupen a determinadas normas para acceder a la posibilidad de identificación normativa que se ajuste al comportamiento o situación de hecho para determinar cuáles son las consecuencias jurídicas que el ordenamiento normativo de un Estado prevé.

Mientras que la cognoscibilidad intelectual requiere que la norma sea clara y simple o determinada en el lenguaje que permite que reducir el margen de arbitrariedad por los órganos jurisdiccionales o administrativos para lograr que las decisiones o los fallos emitidos revista de coherencia y consistencia en el ordenamiento.

La confiabilidad de un ordenamiento jurídico prevé que se tenga estabilidad y eficacia normativas, por estabilidad normativa en la dimensión objetiva refiere al mantenimiento y la

duración en el tiempo para poder reducir o eliminar la incertidumbre, la existencia de plazos de prescripción o caducidad para que lo consolidado a través del tiempo no se vea desvirtuado, protección de situación de hechos consolidadas; y la ausencia de perjuicio que ocasione a los ciudadanos. Por otro lado, la estabilidad normativa en la dimensión subjetiva refiere a la protección de la confianza del ciudadano en relación con los poderes de un Estado, con el Poder Legislativo, Poder Judicial y el Poder Ejecutivo.

Mientras que la calculabilidad recoge la consciencia del ciudadano en adelantar o predecir las consecuencias de su comportamiento dado que a través de la cognoscibilidad y la confiabilidad de las normas del ordenamiento jurídico. Es decir, la seguridad jurídica exige la continuidad normativa en la predicción de las decisiones, la aplicación y la regulación en un ordenamiento jurídico. Esto significa que las consecuencias se vean reducidas en un número significativo, de forma que las alternativas no puedan ser discrepantes entre sí, ni que, de los vacíos normativos, se deriven consecuencias más gravosas para los ciudadanos. Por consiguiente, cuantas menos consecuencias y vacíos normativos en el futuro se evidencien en relación a los actos realizados en el presente, mayor será la seguridad jurídica y la confianza en sus normas. (Ávila, 2023).

El autor, desarrolla la predictibilidad de las decisiones adoptadas por los operadores jurídicos cuando estas revistes en el tiempo la continuidad de las decisiones que otorgan confianza y contribuye a una verdadera paz social y bien común.

2.19.4 Seguridad jurídica en el tráfico jurídico de bienes

El derecho de sucesiones es estrechamente vinculado con al concepto de patrimonio, ya que uno de los fines de la regulación de este a través de la declaración de herederos mediante la sucesión intestada o la institución de herederos a través del testamento. Ya que el inmueble

destinado a vivienda, por lo general, es el activo más importante que tiene una persona a lo largo de toda su vida. (Huanco, 2023).

Por ello, la seguridad de un estado se garantiza en su entorno a través del derecho como instrumento del que se vale la seguridad para brindar esa tranquilidad y ese sosiego que se busca. Y, entonces, la seguridad se transmuta en seguridad jurídica puesto que el derecho brinda conceptos, categorías e instituciones jurídicas; que se pretende a través de estos brindar protección a los derechos y al patrimonio que uno va adquiriendo, y que debe de prever ante vacíos normativos la tutela eficaz contra ellos y en favor de ellos. (López, 2020).

La continuidad de las relaciones jurídicas dejadas por el causante, juntamente con los bienes adquiridos hacia la nueva titularidad de los herederos, circulan en el tráfico jurídico de bienes y ante ello para fines de nuestra investigación es necesario evaluar la seguridad jurídica que vincula al derecho civil patrimonial con respecto al cónyuge supérstite. En el ordenamiento jurídico peruano, existen dos instituciones jurídicas que permiten el aseguramiento de derechos y la prevención de los litigios, el notariado (construcción de prueba para el aseguramiento del derecho) y el derecho registral (publicidad de los derechos constituidos fuera del registro). A través de los despachos notariales obtenemos el título sucesorio que declara a los herederos luego de seguir un procedimiento de asuntos no contenciosos-sucesión intestada, la misma que será calificada a través de su ingreso a los Registros Públicos que derivada en un asiento de inscripción luego de culminar el procedimiento de calificación, el cual genera oponibilidad a terceros siendo un registro facultativo y declarativo.

Ahora bien, el notario rige su actuar y funciones a la luz del control de legalidad de los actos o contratos que ante él se celebran.

Tratándose de una seguridad jurídica preventiva, se verifica que el control de legalidad de los actos jurídicos es meramente documental salvo que se trate de actos manifiestamente nulos o ineficaces. (Cervantes, 2020).

Cuando nos referimos a actos de legalidad documental son escrituras públicas, publicidad emitida por Registro Públicos, actas, etc., este control de legalidad no determina o no es posible reconocer si e existencia de fin ilícito o de intimidación.

Como el acto o contrato celebrado es meramente instrumental, cumple al menos con tres requisitos siguientes:

- a) Presupuesto de validez (*ad solmenitatem*).
- b) Presupuesto de eficacia del contrato (*inter partes-ad probationem*).
- c) Presupuesto de oponibilidad del contrato respecto de terceros (*erga omnes*).

2.20 La función notarial como garante de seguridad jurídica

El notariado es entendido como el conjunto de profesionales organizados de un país, llamados notarios, ellos son quienes gozan de investidura otorgada por el Estado para dotar a los ciudadanos de certeza, confianza, verdad y seguridad de los actos, contratos, etc.; que ante ellos son formalizados (Cárdenas, 2009)

En el derecho notarial, la forma de la forma, como es conocido por la doctrina, conlleva en la práctica jurídica de la aplicación global de diversas ramas del derecho, por cuanto, el notario investido de fe por el Estado está en la obligación de documentar el acuerdo adoptado por las partes, al momento de crear el documento, como una intervención del Estado en la regularización de las relaciones de carácter privado con plena eficacia en el campo jurídico.

La función notarial es garante de la seguridad jurídica por la certeza que se materializa a través de los instrumentos notariales celebrados u otorgados ante el notario, en atención del

interés general, al bien común, pues con la certeza y la legalidad de los actos constituyen prueba plena, completa, fehaciente de estos y de aquellos hechos de donde surgen, se modifican, se consolidan las relaciones jurídicas.

Ante la necesidad social por la vinculación jurídica de sus ciudadanos, el notario es el tercero imparcial cualificado que califica, certifica la autenticidad y legalidad de derechos adquiridos para evitar que en el futuro existan conflictos o litigios entre las partes, debido a que la vida jurídica está constituida por el conjunto de relaciones jurídicas desarrolladas en paz y armonía, en justicia y el bien común, pues de acaecer un conflicto el fin es resolverlo, y más que resolver un conflicto, es asegurar en mayor grado que los conflictos no lleguen a producirse. Por ello cabría realizar la siguiente interrogante, ¿es el notario el operador jurídico que otorga verdadera seguridad jurídica? (Barrón, 2016).

2.20.1 Teoría de la función notarial

La función notarial en el sistema notarial latino se caracteriza por la imparcialidad y la independencia del notario, dotando a los instrumentos notariales, fe y forma, puesto que al notario podríamos denominarlo como documentador, se recolecta los diversos documentos, luego elabora uno vertiendo toda su ciencia y experticia, es fedatario e intérprete de la voluntad de las partes. En consecuencia, el notario indaga sobre la voluntad de las partes, da forma a esa voluntad, autoriza el documento público, conserva el documento y la expedición de los documentos que custodia.

De esta manera, el valor que otorga la intervención del notario tiene alcance público, porque excede el campo del interés puramente privado, y esa fe rige para las partes y para terceros, para el público y para la comunidad, puesto que permite la comprobación posterior de los hechos al revestir como prueba preconstituida.

La teoría de la función notarial se clasifica en tres: a) función preventiva, b) función calificadora y c) función asesoramiento. La primera es destinada a evitar el conflicto, ya que la adecuada instrumentalización de los actos jurídicos y contratos los erradica, esta función es el resultado de la función calificadora y de asesoramiento, debido a que el notario califica los documentos contrastándolos con la normativa vigente, dado paso a la función de asesoramiento que obtienen los ciudadanos sobre los efectos y consecuencias jurídicas de la formalización de la voluntad.

Las teorías desarrolladas constituyen los preceptos ejes de la función del notario, las cuales en paralelo son complementadas por la teoría de la jurisdicción voluntaria, legitimadora y de fe pública, Salazar Puente de la Vega citado por Miguel Villavicencio Cárdenas, jurisdicción voluntaria, porque ante los ciudadanos recurren por propia voluntad, es legitimadora por cuanto es un conocedor del derecho materializado en el documento que constituye prueba preconstruida. La función notarial también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de los asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia.

Por tanto, la investigación describe la vulneración de la seguridad jurídica del acta de declaración de herederos de la Sra. Basilia Orihuela Baltazar, por declarar como sucesor a quien falleció con anterioridad a la causante, en un primer momento, vulnera la seguridad jurídica, debido a que es declarado como sucesor sin tener la calidad de serlo, ya que con anterioridad se declaró como herederos a sus descendientes y a la cónyuge supérstite, que accedieron a formar parte de los nuevos titulares de las relaciones jurídicas dejadas por la Sra. Basilia Orihuela Baltazar, utilizando la solicitud de traslación de dominio ante los Registros Públicos, ante el vacío normativo de la desprotección del cónyuge supérstite en el ejercicio de la representación sucesoria. (Gonzales, 2020).

La trascendencia de la función notarial en los asuntos no contenciosos reviste como fundamento un contenido patrimonial que está destinado a la circulación y al tráfico jurídico de bienes, pues estos serán puestos a comercialización para la obtención de mayor riqueza, para ello, se exhibirán los títulos sucesorios. ¿Los terceros que contratan con los herederos bajo la exhibición de los títulos sucesorios, se basan en confianza en las instituciones dotados por fe pública y seguridad jurídica?

La función notarial es extendida también por razones de competencia y para que puedan conocer de manera alternativa al Poder Judicial ciertos asuntos no contenciosos con la promulgación de la Ley N.º 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, pues al tratarse de procedimientos donde no hay un conflicto, la función fedante contribuye a la descongestión del poder judicial (Tarazona, 2021).

Con este procedimiento se declara hechos y situaciones jurídicas, que conlleva a resolverse en plazos cortos y a precios razonables, construyendo paz social, pues “notaría abierta, juzgado cerrado” o quizá juzgado descongestionado, puesto que la validez del instrumento notarial es autentico y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

2.20.2 ¿Existe verdadera fe pública?

El vocablo *fe* denota el grado de certeza o seguridad, en el ámbito jurídico fe es una obligatoriedad al ser expedidos por notarios, fedatarios, autoridades, y constituyen documentos públicos (Ríos, 2020).

La fe pública al cumplir con brindar seguridad jurídica se constituye en obligatoriedad para la colectividad, es por eso que debemos tener por cierto y verdadero lo que emana de ella; esta necesidad de incertidumbre constituye la fe pública notarial por los actos, contratos

formalizados para que el Estado pueda ser garante ante cualquier vulneración de la seguridad jurídica.

El imperativo jurídico emana de la fe pública notarial que reviste su fundamento en el grado de certeza de los documentos públicos investidos por el Estado, pues el efecto que producen frente a cualquier persona son *erga omnes*, es decir, oponibles a terceros, puesto que estos no podrán percibir con los sentidos la ocurrencia de estos actos o contratos.

En la investigación, el acta de declaración de herederos constituye un instrumento público, el cual cumplió con el procedimiento que establecido por el, la responsabilidad del notario por el debido procedimiento guarda concordancia con la calificación de legalidad, sin embargo, ¿el filtro de legalidad a cargo del notario contempla algún límite? O, qué sucede si ¿A pesar de contar con aquellos filtros de legalidad, no se cuenta con los sistemas adecuados para su confrontación?

Como, por ejemplo, la presentación de un acta de nacimiento, para la declaración de herederos, cuando este ya ha fallecido con anterioridad o no contemplar en la calificación registral la compatibilidad con los asientos basados en los títulos archivados.

2.21 Reglamento de inscripciones del registro de testamentos y de sucesiones intestadas

2.21.1 Consideraciones generales

El registro de sucesión intestada tiene dos funciones por las cuales fue creado, la primera es evitar que se tramiten diversas declaraciones de herederos y así evitar la contradicción en los procedimientos no contenciosos; mientras que la segunda función es asegurar la adquisición por los terceros que se amparan en el registro. Estas dos funciones permiten la existencia del registro y permiten la confianza en sus instituciones, así como los actos inscritos en él. De esta manera, la prueba de la existencia, validez y subsistencia de la

cualidad de heredero, es gravitacional, pues para los terceros pesa una carga de diligencia para verificar determina inscripción en registro de sucesión intestada, y de los documentos que ameritan su inscripción, se refiere, a los títulos archivados. (González, 2022).

En el registro son actos inscribibles, por lo tanto, deben de ser presentados al Registro los que reza el artículo 2041 del Código Civil:

Se inscriben obligatoriamente en este registro las actas notariales y las resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaren a los herederos del causante. Asimismo, se inscribirán las anotaciones preventivas de la solicitud de sucesión intestada que mande el notario como las demandas que, a criterio del juez, sean inscribibles (Sistema Peruano de Información Jurídica-SPIJ, 2023).

El registro permite que, al iniciarse un procedimiento de asunto no contencioso ante notario público o juez, no se genere la duplicidad de los mismo, con el registro ganamos en buena cuenta la prioridad de los derechos.

2.21.2 Bases fundamentales del derecho registral

El registro nace con la finalidad de probar y simplificar la prueba sobre los bienes, para que aquellos que actúen como propietarios o titulares de relaciones jurídicas, puedan exhibir un título fehaciente para la circulación del derecho en todo el ámbito jurídico, el cual tendrá la protección de ser oponible hacia terceros (Gonzales, 2016).

Esta funcionalidad del registro es exteriorizada a través de la publicidad, con fines de prueba, seguridad y garantías, pues el derecho registral es la publicidad de la vida *inter privatos*. Además, la publicidad registral es definida como un sistema de divulgación para conocimientos de terceros de las situaciones jurídicas para la tutela de los derechos y la seguridad del tráfico jurídico, es decir, de las adquisiciones para fomentar y generar mayor riqueza.

Las características principales de la publicidad registral están basadas en el carácter institucional, en la exteriorización del contenido de forma continuada y organizada de situaciones jurídicas concretas para ser conocible al público en general; en si efectivamente los conoció y tomó una decisión informada, en buena hora; en caso contrario (por descuido, negligencia o ignorancia), igualmente le afectan los datos inscritos por oponibilidad.

Entre las bases fundamentales más resaltantes por su efecto es la eficacia sustantiva, pues para entablar cualquier relación jurídica se requiere de certeza respecto a los presupuestos de eficacia de un determinado negocio jurídico; certeza sobre los títulos expuestos, de que efectivamente los titulares sean los que dicen ser. Por tanto, el núcleo de la publicidad es constituir una proclamación de verdad.

Ante la ignorancia, y la sólida concepción de la oponibilidad de lo inscrito, en sede institucional, trascienden por las situaciones complejas de los seres humanos, pues el registro no convalida actos nulos, sin embargo, la doctrina es siempre poética y la realidad es ventilada ante tribunales.

2.21.3 Traslación de dominio

El reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas aprobada con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 156-2012-SUNARP-SN, regula el procedimiento de traslación de dominio mediante el artículo 53, transferencia en el Registro de Bienes, el cual reza de la manera siguiente:

Las inscripciones en el Registro de Testamentos y de Sucesiones Intestadas no producen efectos traslativos en los registros de Bienes y en el Registro de Personas Jurídicas cuando se trate de participaciones sociales.

Para efecto de realizar dicha inscripción se deberá presentar una solicitud indicando la partida registral donde consta inscrita la sucesión testamentaria o intestada.

La transferencia de propiedad por sucesión en el Registro de Bienes o en el Registro de Personas jurídicas se realizará en mérito al respectivo asiento de inscripción y de ser el caso al título archivado que dio lugar a la inscripción del acto sucesorio. En el asiento de inscripción se dejará constancia de dicha circunstancia. (Sistema Peruano de Información Jurídica-SPIJ, 2023)

Los procedimientos de asuntos no contenciosos de sucesión intestada al concluirse con la declaración de los herederos de un determinado causante permiten conocer a los nuevos titulares de las relaciones jurídicas dejadas por este. Por el artículo citado líneas arriba se solicita al registro la traslación de dominio en relación con los bienes que se encuentren en la base de datos a causa de la muerte de sus titulares antes de conocerse, tramitarse e inscribirse un proceso de sucesión intestada.

Ahora bien, para el ejercicio de la representación sucesoria se configura la premoriencia, al iniciarse el procedimiento de sucesión intestada incurren con los herederos aquellos que son declarados como tal por un proceso no contencioso de sucesión intestada respecto de aquel heredero que le ha premuerto. Pues, cabría formularse la siguiente pregunta y que en su oportunidad el profesor Tazza (2017): ¿el registro brinda garantía y seguridad jurídica?

Para describir las consecuencias jurídicas de la desprotección del cónyuge supérstite en el ejercicio de la representación sucesoria, se presentan dos casos que por separados lo analizaremos y en su conjunto, de la manera siguiente:

El Sr. Edilberto Orlando Abregu Orihuela, fallece el 22 de agosto de 1995, sus hereros inician el procedimiento de asuntos no contenciosos-sucesión intestada, ante notario público, declaran como sus herederos a Vilma Lucia Huaynates Huaccho (cónyuge supérstite); Alan Roly Abregu Huaynates (hijo); Luis Aldo Abregu Huaynates (hijo) y Oscar Marloon Abregu Huaynates (hijo), en mérito al acta de protocolización de fecha 27 de noviembre del 2012, conforme consta inscrita en la Partida Electrónica N.º 11170286 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Huancayo.

Una de las características para el ejercicio de la representación sucesoria es la premoriencia de aquel que sería llamado si no hubiera premuerto al causante. En este caso el Sr. Edilberto Orlando Abregu Orihuela fue descendiente de la Sra. Basilia Orihuela Baltazar, quien esta última fallece el 22 de Mayo de 2021, declarando como herederos del primer orden sucesorio a los siguientes: Haydee Aurora Abregu Orihuela, Luis Arturo Abregu Orihuela, Nelly Delia Abregu Orihuela, Luz Maribel Abregu Orihuela, Marta Gladys Abregu Orihuela y ***Edilberto Orlando Abregu Orihuela***, por acta de protocolización de sucesión intestada de fecha 17 de Noviembre de 2021, conforme consta inscrita en la Partida Electrónica N.º 11303822 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Huancayo.

Ambos procesos no contenciosos fueron tramitados por la vía notarial, bajo la formalidad que exige la Ley N.º 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos; para posterior anotación preventiva de sucesión intestada e inscripción definitiva ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Los alcances de la función notarial se basan en la estrecha relación con las partes, en dos etapas, la primera de ella, cuando las partes acuden al notario a requerir sus servicios profesionales, nos encontramos frente a la celebración de un negocio jurídico de naturaleza

privada; y en la segunda etapa, cuando el notario formaliza la voluntad de los otorgantes, dotando de fe del acto celebrado y/o hecho presenciado, redactando el instrumento público y autorizándolo. (Tambini, 2014).

La actuación del notario una vez se encuentre exteriorizado en un instrumento público, sin embargo, la función del notario no solo se restringe a dar fe de los actos, pues la función preventiva del litigio se da con la intervención previa del notario para evitar el conflicto entre las partes por los actos jurídicos y/o contratos suscritos.

La interpretación de lo manifestado por las partes el notario se encuadra en los hechos que las normas jurídicas vigentes franquean, pues las interpreta y al instrumentalizarlos y autorizarlos los dota de legalidad. Las partes otorgantes conocen y comprenden la naturaleza, los efectos y las consecuencias del acto celebrado o por celebrar, de ser el caso, por la función de asesoramiento del notario.

La tramitación de asuntos no contenciosos vía notarial son importantes por el valor legal que revisten las escrituras públicas y las actas notariales, por su autenticidad produciendo todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez. Por lo que la autora refiere, notaria abierta, juzgado cerrado (Tambini, 2014, p. 73).

De la revisión de cada procedimiento podemos afirmar que cuentan con las actas debidas para su formalización en el Registro de Asuntos No Contenciosos en sede notarial. Sin embargo, el notario en el ejercicio de sus funciones tiene el control de legalidad, es decir, es quien es el filtro antes de un conflicto que potencialmente sea ventilado ante los órganos jurisdiccionales.

Como se explicó con anterioridad, cabría la posibilidad en el derecho registral solicitar la traslación de dominio, en virtud de la sucesión intestada respecto de todos los bienes que se encuentren registrados a nombre o a titularidad del causante, a través, de una solicitud de aquel pedido por cualquiera de los herederos declarados con certificación de firma por notario público o por fedatario de Sunarp.

En el acta de protocolización de sucesión intestada de fecha, conforme consta inscrita en la Partida Electrónica N.º 11303822 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Huancayo, se advierte que el Sr. ***Edilberto Orlando Abregu Orihuela*** falleció el 22 de agosto de 1995, con anterioridad al inicio del procedimiento no contencioso, declarándose heredero.

Si bien es cierto que para la utilización o el ejercicio de la institución de la representación sucesoria se requiere como requisito la premoriencia de uno de los que de no haber fallecido con anterioridad a la causante sería llamado por la vocación sucesoria de concurrir con otros herederos ante la herencia. Recordemos que, en nuestro Código Civil, los cónyuges supérstites no heredan por representación al suegro o de la sucesión originaria de quien se esté ventilando.

Llama la atención que en el derecho registral, y al estar el Registro Personal organizado a través del folio personal, por cada presentación de solicitud de anotación preventiva de sucesión intestada, al solicitarse la solicitud de traslación de dominio en relación con los bienes inscritos, efectivamente el registrador procede a extender el asiento por traslación a favor de los herederos y publicitándose las nuevas titularidades de los bienes, configurándose de esta manera una suerte de representación sucesoria a favor del cónyuge supérstite quien por

traslación de dominio se convierte en heredera del suegro, quien al gozar de la legitimación del asiento registral, actúa como tal, es decir, actúa y se comporta como propietaria.

Los derechos que gozan los ciudadanos respecto de derecho de propiedad en relación con sus bienes se vinculan estrechamente con uno de los fines del derecho sucesorio; la transmisión de derechos, es decir, la disposición de bienes, menciona uno de los fines, porque la herencia a favor de los herederos permite la subsistencia de sus herederos forzosos, ya sea que sus bienes se queden en sus arcas o dispongan de ellos. Si estos herederos deciden disponer sus bienes, debemos reparar en conocer quiénes son los titulares de ellos, sea a través de la publicidad que emite Registros Públicos o a través de otros títulos.

Los terceros que contratan con los nuevos titulares de los bienes se encuentran ante una verdad aparente, recordemos que los cónyuges no heredan por representación, como podría disponer de un derecho aquel que nuestra legislación prohíbe, aquella venta sería nula, ahora repararemos en el tercero de buena fe registral, quien actuó con diligencia, clara vulneración a la seguridad jurídica.

Cabe mencionar cuáles serían los filtros de legalidad y compatibilidad que los registradores públicos aplican a cada instrumento público que al ingresar al Sistema Registral está sujeto a calificación. Y por qué la sucesión del Sr. ***Edilberto Orlando Abregu Orihuela*** fue protocolizada con fecha 27 de noviembre del 2012. Por lo que se pudo advertir que la declaración de sus herederos (cónyuge supérstite e hijos) y su pronunciamiento debió recaer en una observación y no la inscripción de la traslación de dominio; ya que aquella inscripción legitima a sus titulares para actuar conforme a ellos, es decir, ahora cónyuge e hijos son los nuevos titulares registrales de determinados bienes.

En el fondo de los hechos se habría utilizado la figura de la representación sucesoria, declarando como heredero a una persona que fallecido con anterioridad y que a través de la traslación de dominio por el derecho registral se vulnera a la seguridad jurídica a costa de la “protección del cónyuge supérstite” de concurrir con otros herederos a lo que por derecho le correspondería al construir un proyecto de vida junto con aquel que fue su consorte, se vulnera el derecho de terceros de contratar con este.

Por un extremo, la carencia de revisión de las instituciones del derecho sucesorio con respecto a la representación sucesoria, aunado con los filtros deficientes de legalidad en sede notarial y registral, que hace posible las transacciones basadas en apariencias que ventiladas en un proceso jurisdiccional recaerían en nulas, que traducidas en la sociedad genera incertidumbre con altos costos de contratación.

Ante ello, la pregunta formulada párrafos anteriores, sobre si el registro brinda garantía y seguridad jurídica. El profesor y también registrador público responde entre párrafos lo siguiente:

El registrador no solo es un funcionario público si no que, reviste el engranaje de la seguridad jurídica registral y como filtro de legalidad, además de su labor calificadora prevista en el artículo 2011 del C.C., a la luz de los principios registrales, teniendo en cuenta, los diferentes sistema registrales imperantes en el mundo que admite el sistema registral peruano, como por ejemplo el SISTEMA DE INSCRIPCIÓN garantizando lo publicado a través de un riguroso control previo de filtros de legalidad para proceder a su registración. (Tazza, 2017, p. 105).

En nuestro país la labor de calificación por parte del registrador público se adecua a la ley para ser incorporado al registro y por consiguiente la publicidad será su mejor

referente para una segura transacción, con el objetivo final de brindar seguridad jurídica (Tazza, 2017, p. 105).

Sin embargo, como es sabido la Superintendencia de los Registros Públicos al ejercer el rol de garante de las transacciones y un mecanismo, sobre la base del procedimiento de calificación, preventivo del conflicto, en el caso planteado no se ha dotado a los intervinientes de los actos jurídicos y actos registrales, como a los terceros; tan ansiada seguridad jurídica.

Recuerde que el registrador tiene un grado superior de responsabilidad en la inscripción de un título que pretende acceder al registro, pues ante la advertencia de incompatibilidades no puede quedar imposibilitado de cuestionar procedimientos donde existan notorias situaciones de ilegalidad, de eso se trata su función calificadora, el rechazo a través de sus pronunciamientos. (Sanabria, 2016).

Si bien es cierto que el contenido o el juicio de legalidad que el notario o Juez realizan en un procedimiento no contencioso, específicamente la tramitación de la sucesión intestada de determina persona, no es cuestionado por el registrador público en el proceso de calificación del título, no se califica el fondo. Sin embargo, el registrador público está dotado de las herramientas como funcionario público para verificar la adecuación del título con los antecedentes que obran en los demás registros, y este no podría inscribir un título claramente discutido, apartándose así de su obligación y posterior vulneración a la seguridad jurídica con la cual contamos los ciudadanos.

La calificación registral usada por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos a través de los registradores públicos cuenta con la base de datos proporcionada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para la calificación de los actos y/o contratos que ingresan para su calificación. El Reniec, en el ordenamiento jurídico peruano,

es responsable de organizar y de mantener el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, además de adoptar mecanismos que garanticen la seguridad de la confección de los documentos de identidad e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil, así como asegurar la confiabilidad de la información que resulta de la inscripción.

Es el organismo técnico encargado de la identificación de los peruanos, otorga el documento nacional de identidad, registra hechos vitales: nacimientos, matrimonios, defunciones, divorcios y otros que modifican el estado civil. Y de acuerdo con la Resolución Jefatural N.º 073-2016/JNAC/Reniec de fecha 31 de mayo de 2016, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, son funciones del Reniec, entre otras que la resolución detalla, la siguiente reviste mayor trascendencia (Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, 2023):

- **Registrar los actos que modifiquen el estado civil de las personas; así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y, los demás actos que señale la ley. (p. 3)**

Cuando el registrador público, tenga un convenio vigente con el Reniec, podrá acceder al sistema de datos, sin embargo, no todas las inscripciones de defunción en nuestro país se encuentran en la base de datos del Reniec, ya que dichas inscripciones también cuentan las Municipalidades.

Cabría realizarse las siguientes interrogantes, ¿cómo podría el registrador público, calificar un título que pretende acceder al registro, si una de las herramientas con las que cuenta no se encuentra con un convenio vigente o esta no proporciona el acceso a la información de manera global? Incluso si retrocedemos al primer filtro de legalidad, ¿cómo podría el notario

público, revisar las actas o partidas que ante él se presenten, si el convenio con el Reniec no proporciona el acceso a la información de manera global?

Es sabido que el registrador público no califica el fondo del procedimiento no contencioso de sucesión intestada, sin embargo, el Código Civil norma lo siguiente:

Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos (art. 2011).

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica bajo responsabilidad del registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el registrador podrá solicitar al juez las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al registro. (art. 2011).

Además, en el acto de la calificación registral, el registrador y el Tribunal Registral propician y facilitan las inscripciones de los títulos ingresados al Registro.

En el caso planteado, la descripción del procedimiento de calificación registral es general, ya que conviene para el estudio, detallar que cuando el artículo en mención señala que el registrador califica se refiere en la última a la compatibilidad en el registro en base a los antecedentes que obran en los diversos registros, guarda la relación del acto y que se pretende inscribir con lo obrante en el registro.

Ahora bien, en la verificación de legalidad que realiza el notario público, se ve centrada en la revisión de las actas presentadas de ser el caso, estas serán, de nacimiento, defunción, matrimonio, propiamente el procedimiento notarial de sucesión intestada se halla contemplado

en los artículos 38 al 44 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos-Ley N.º 26662.

¿Cómo podría una sociedad confiar en la predictibilidad de las decisiones de sus justiciables y/o sus operadores jurídicos, cuando los filtros de legalidad empleados por los mismos a través de las bases de datos proporcionadas por otras instituciones resultan ineficientes aunados con vacíos normativos que generan desprotección e incertidumbre?

Del caso planteado, se desarrolla lo siguiente:

A. La sucesión intestada del Sr. Edilberto Orlando Abregu Orihuela, se declaró como sus herederos a Vilma Lucia Huaynates Huaccho (cónyuge supérstite); Alan Roly Abregu Huaynates (hijo); Luis Aldo Abregu Huaynates (hijo) y Oscar Marloon Abregu Huaynates (hijo), el cual consta inscrita en la Partida Electrónica N.º 11170286 del Registro de Sucesión Intestada, de la oficina registral de Huancayo, queda por entendido que el fallecimiento del Sr. Edilberto Orlando Abregu Orihuela y al estar inscrito, aquel asiento se encuentra legitimado y dota a sus titulares para actuar conforme a ellos, el mismo asiento que constituye publicidad para terceros.

B. En la sucesión intestada de la Sra. Basilia Orihuela Baltazar, se declara como herederos del primer orden sucesorio a los siguientes: Haydee Aurora Abregu Orihuela, Luis Arturo Abregu Orihuela, Nelly Delia Abregu Orihuela, Luz Maribel Abregu Orihuela, Marta Gladys Abregu Orihuela y **Edilberto Orlando Abregu Orihuela**, por acta de protocolización de sucesión intestada de fecha 17 de noviembre de 2021, conforme consta inscrita en la Partida Electrónica N.º 11303822 del Registro de Sucesión Intestada de la oficina registral de Huancayo, y al estar inscrito, aquel asiento se encuentra legitimado y dota a sus titulares para actuar conforme a ellos, el mismo asiento que constituye publicidad para terceros.

C. Adviértase que el Sr. Edilberto Orlando Abregu Orihuela y la Sra. Basilia Orihuela Baltazar, los une el vínculo materno filial y parentesco por consanguinidad, al ser el Edilberto descendiente de Basilia, esta última falleció el 22 de mayo de 2021 y su hijo el 22 de agosto de 1995. Al fallecer el hijo antes que la madre, configuramos uno de los supuestos de hecho que regula la norma para el ejercicio de la representación sucesoria, LA PREMORIENCIA.

D. Si bien es cierto que el registrador público no califica el fondo de los procedimientos contenciosos notariales, si califica la legalidad y compatibilidad de los títulos que ingresan al Registro, la compatibilidad propiamente dicha son los antecedentes que obran en los registros, en este caso, la sucesión intestada inscrita del Sr. Edilberto Orlando Abregu Orihuela, obra inscrita en el Registro de Sucesión Intestada.

E. Sin embargo, la sucesión intestada de la Sra. Basilia Orihuela Baltazar declara herederos entre otros a Sr. Edilberto Orlando Abregu Orihuela, sin considerar que este había premuerto a la causante, se declaró como heredero a una persona fallecida.

F. En este extremo, el registrador pudo advertir tal circunstancia y emitir pronunciamiento distinto al de la inscripción del título, es decir, el pronunciamiento debió ser una esquila de tacha, advirtiendo la incompatibilidad con el registro, registrar como heredero a una persona que al momento de la declaración había fallecido, el acto es meramente incompatible.

G. Como la declaración de herederos del Sr. Edilberto Orlando Abregu Orihuela, estableció a tres herederos, Vilma Lucia Huaynates Huaccho (cónyuge supérstite); Alan Roly Abregu Huaynates (hijo); Luis Aldo Abregu Huaynates (hijo) y Oscar Marloon Abregu Huaynates (hijo), estos a través del trámite previo que establece SUNARP, denominado

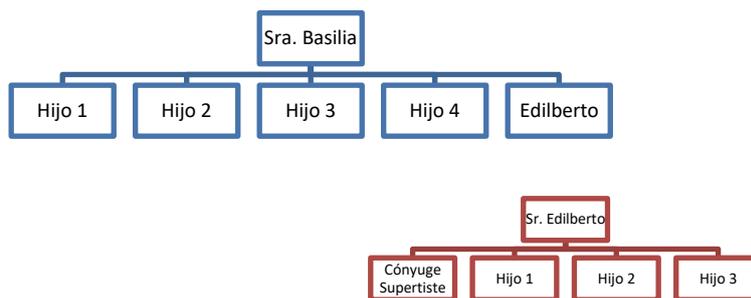
traslación de dominio por sucesión intestada, son los nuevos titulares registrales y extra registrales de los bienes correspondientes que conforman la herencia.

H. El mismo trámite previo realizado por los herederos del Sr. Edilberto Orlando Abregu Orihuela, es altamente probable de ser realizado por los sucesores de la Sra. Basilia Orihuela Baltazar, y en consecuencia de ello, los herederos declarados pasan a ser los nuevos titulares registrales y extra registrales de los bienes correspondientes que conforman la herencia, entre ellos, el Sr. Edilberto, que previamente había fallecido, recordemos. En este punto cabe precisar que al ser declarado como heredero una persona fallecida que a su vez cuenta con una declaración de herederos, estos últimos pueden solicitar una vez más, la traslación de dominio por sucesión intestada, por lo que la cónyuge supérstite, los hijos de esta juntamente con los cuñados y tíos (hijos de la Sra. Basilia), serían los nuevos titulares de las relaciones jurídicas.

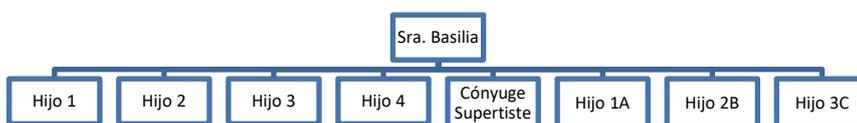
Veamos la siguiente tabla:

Tabla 1
Declaración de herederos por sucesión intestada a nivel notarial

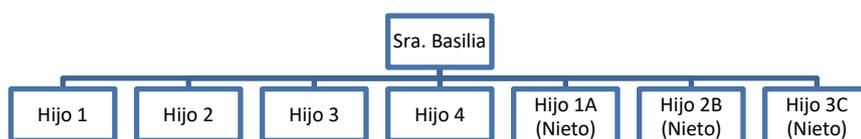
Sr. Edilberto Orlando Abregu Orihuela	Sra. Basilia Orihuela Baltazar



Por el acto previo de traslación de dominio por sucesión intestada, los titulares de las relaciones jurídicas serían de la forma siguiente:



En cambio, por el ejercicio de la representación sucesoria, solo heredan por estirpe en línea recta los hijos del Sr. Edilberto. En consecuencia, los titulares de las relaciones jurídicas dejadas por la Sr. Basilia sería de la forma siguiente:



Elaboración propia.

I. De los casos planteados, si la institución de la representación sucesoria no desprotegera al cónyuge supérstite, y existiese este vacío normativo, a causa del poco estudio que ha tenido dicha institución y el cambio constante de la sociedad, no tendríamos de los dos procesos no contenciosos de sucesión intestada, uno que nace nulo, para posterior inscripción y lograr la legitimidad de ellos y actuar conforme a ellos, para posterior solicitar ante el Registro

Público, el acto previo de traslación de dominio de sucesión intestada, es denominado acto previo porque en los registros de propiedad inmueble y propiedad vehicular cambia la titularidad de los bienes, a causa de la sucesión intestada que es un modo de adquirir la propiedad. Siguiendo esa línea, se trasgrede el principio/valor de la seguridad jurídica, evidenciándose la probabilidad de conflicto futuro en el tráfico jurídico de bienes, cuando los terceros que amparándose en la publicidad exteriorizada por Registros Públicos, contratan y se amparan en la buena fe; por otro lado, el desmedro patrimonial que sufren los herederos de la sucesión primigenia (Sra. Basilia) con el ingreso de los sucesores del Sr. Edilberto, se ve disminuido en las alícuotas, mientras que el incremento de la cónyuge suportaste y los hijos, se rompe una de las características de la representación sucesoria, el equilibrio entre los herederos.

2.21.4 Propuesta de teoría basada en el parentesco por afinidad del cónyuge supérstite para el ejercicio de la representación sucesoria

El derecho civil peruano ha experimentado cambios normativos en las diversas instituciones que dieron lugar a la regulación de las relaciones jurídicas cambiantes al ritmo de la sociedad como, por ejemplo, la capacidad jurídica, entre otras y ante tan importantes reformas, en el derecho sucesorio fueron menores, por no señalar, que estas son escasas, lo que deriva a el conflicto resaltante por el desinterés doctrinal sobre las instituciones (Luna, 2014).

El conjunto de normas del derecho civil al ser de aplicación conjunta al supuesto de hecho presente merece para el caso planteado en la investigación, el interés por reevaluar la institución de la representación sucesoria al ser el derecho de familia sustento de aquel.

Ante ello, el vacío legal de la desprotección del cónyuge supérstite en el ejercicio de la representación sucesoria, recogemos las características y requisitos que el Código Civil y la doctrina establecen para la representación sucesoria, las causales que una persona se encuentra

inmersa y no puede concurrir ante el llamado a heredar, la sucesión primigenia de quien se hace el llamamiento, el modo de suceder por cabeza y estirpes, la existencia de los representantes y los representados. Por lo que sumamos un nuevo concepto, requisito o característica.

- i. El parentesco por afinidad, como se desarrolló en los capítulos anteriores, el parentesco por afinidad es aquel que deriva del matrimonio, por la Ley. Si bien la representación sucesoria como la conocemos permite heredar por línea recta y colateral, agregamos la afinidad.
- ii. En relación con las causales que la representación sucesoria establece, proponemos que los cónyuges supérstites hereden cuando no haya declarado la disolución del vínculo matrimonial por causal o de mutuo acuerdo.

El parentesco por afinidad al estar basado en la institución del matrimonio, si bien es cierto no genera derechos sucesorios entre cónyuges, si le permite concurrir con otros herederos a la sucesión originaria (del suegro o de la suegra), pues la vocación hereditaria del cónyuge supérstite no recae propiamente del llamamiento de la sucesión originaria, si no que esta goza de derechos sucesorios ya ganados a través del título sucesorio de la declaración de herederos ventilada en el proceso sucesorio.

El o la cónyuge supérstite concurre como representante de aquel que fue su compañero de vida, el cual, si no estuviese inmerso en alguna de las causales, concurrirá a la herencia y aquel patrimonio incrementado por la herencia recaerá en los frutos del matrimonio en la continuidad del proyecto de vida, cobrando mayor sentido y aliento por el futuro.

La sucesión se explica dentro del contexto familiar, porque la construcción de un patrimonio demanda mucho esfuerzo y sacrificio, sin embargo, creemos que su logro no

depende exclusivamente de una sola persona, sino que esta ha recibido ayuda directa o indirectamente del entorno familiar, entonces en última instancia estamos no ante un patrimonio que perteneciera en exclusividad a una persona, sino que la titularidad es en realidad de toda la familia, una suerte de copropiedad familiar. En ese sentido al morir la persona, sus bienes y derechos se quedan en calidad de herencia para la familia del causante. (Aguilar, 2014).

En consecuencia, aquel proyecto de vida originalmente conformado se ve afectado por la pérdida de uno de sus actores principales, y con ello el sostenimiento del hogar, los planes de diversa índole pierden el equilibrio. Por el ello, la concurrencia al llamamiento no se da directamente a la sucesión originaria de los padres de aquel que fuese su cónyuge, si no en representación de aquel por propia vocación hereditaria con título sucesorio.

El equilibrio de los herederos se mantendría, ya que se hereda por cabeza y estirpe en relación con los que concurren en la herencia.

2.22 Definición de Términos

2.22.1 *Cónyuge supérstite*

Para definir al cónyuge tomemos en cuenta dos ramas del derecho, por un lado, el derecho de familia y el derecho sucesorio. El derecho de familia a través de la celebración de la institución del matrimonio entre varón y mujer, a esta unión el término correcto y empleado es “cónyuge o cónyuges”, en palabras de Aguilar (2014):

Comprobamos cómo el derecho de familia sirve de sustento al derecho de sucesiones, en función de cumplir un rol social como es el de proteger a uno de los socios importantes de la extinguida sociedad conyugal (p. 34).

Por otro lado, el derecho de sucesiones nos permite enlazar el concepto formado a través de la interpretación de ambas ramas del derecho afianzadas en proteger a uno de los socios importantes de la extinguida sociedad conyugal, ya que, a la muerte del cónyuge, se apertura la sucesión de este, puesto que el cónyuge superviviente es aquella que le sobrevivió.

2.22.2 Representación sucesoria

Es un beneficio concedido por la Ley a los descendientes. Considerando a la representación sucesoria como una institución autónoma del derecho (Aguilar, 2004).

2.22.3 Vocación hereditaria

tiene vocación hereditaria aquella persona que sea llamada a suceder al causante (Bustamante, 2006).

2.22.4 Sucesión

El término sucesión tiene diversos significados en el contexto que se emplee, por ejemplo, significa ocupar el lugar anteriormente ocupado por otra persona. Para la investigación sucesión se al conjunto de normas que regulan el destino de derecho y deberes que sobreviven a la muerte del titular (Jaramillo, 2023).

2.22.5 Título sucesorio

Para que una persona considerada heredero requiera obtener un título que le sirva para ejercer plenamente sus derechos, y este recae en la sentencia judicial o el acta notarial, que los declarados herederos legales. Asimismo, constituye título hereditario el testamento que instituya a los herederos, sean voluntarios o sean forzosos (Bustamante, 2006).

2.22.6 Matrimonio

El matrimonio es la institucionalización de las relaciones interpersonales de dos sujetos cuyo sustento es la unión intersexual reconocida por la ley (Vargas, 2011).

2.22.7 Ordenes sucesorios

El artículo 816 del Código Civil reza lo siguiente:

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

“El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo” (Sistema Peruano de Información Jurídica-SPIJ, 2023).

Los órdenes sucesorios son la prelación de aquellas personas que serán llamadas a heredar y del cual rige el principio de exclusión, del cual los herederos más próximos al causante excluyen al más remoto (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2023).

2.22.8 Parentesco

El parentesco es el parentesco como aquel vínculo por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de afectividad análoga a esta. En consecuencia, las relaciones derivadas de la consanguinidad o por afinidad determina el parentesco entre personas traducido en un vínculo jurídico existente. (Vargas, 2013).

2.22.9 Seguridad jurídica

Campos (2023) define a la seguridad jurídica como un principio del derecho que en el ordenamiento legislativo genera certeza al aplicar la norma a una situación jurídica.

CAPÍTULO III

DISEÑO METODOLÓGICO

3.1 Métodos de Investigación

Al momento de investigar algún tema de nuestra elección, generamos un nuevo conocimiento sobre la base de dos conceptos generales, el primero de ellos es el académico y el segundo el científico. En el ámbito del derecho, cabe distinguir que las investigaciones al no ser concluyentes, porque como rama de estudio se centra en el comportamiento de los individuos en la sociedad, es decir, norma y regula las conductas, estas se encuentran en constante cambio y evolución.

Una tesis en derecho exige un trabajo académico de variados alcances epistemológicos. Puede contener la simple compilación o recopilación histórica de los sistemas jurídicos para sustraer un análisis dogmático o exegético, hasta profundizar las discrepancias o hallar similitudes del derecho comparado, examinar la jurisprudencia de los tribunales nacionales o internacionales, promover la discusión de teorías y corrientes filosóficas o evaluar el tratamiento legislativo del Estado, analizar con espíritu crítico la eficacia o ineficacia de la aplicación del ordenamiento jurídico, analizar los conflictos sociales o socio-ambientales, o los problemas que surgen de la globalización, entre otros aspectos (Aranzamendi, 2013).

El ejercicio de la representación sucesoria en el Perú merece el estudio global de la institución, debido a que los cambios en las relaciones familiares y los lazos que la vinculan se transforman día a día, por ello el resultado del dinamismo y el tráfico jurídico en relación con el patrimonio dejado merece que los métodos que regirán la investigación serán dos, conociendo los conceptos jurídicos planteados será la Investigación *ex post facto* y la teoría

fundamentada. Asimismo, la investigación *ex post facto* es aquella que mide la variable o variables independientes cuando ya han ocurrido los hechos (Universidad Continental, 2019).

Por tanto, aplicaremos este método de investigación porque no podríamos validar la investigación a través de una investigación experimental, ya que las variables suceden con anterioridad a la investigación planteada, dado que las instituciones jurídicas en el derecho sucesorio, como la sucesión intestada, representación sucesoria suceden o se materializan a través de un procedimiento no contencioso del cual resulta la declaración de herederos. Este método permite obtener los antecedentes de los hechos ocurridos, por ejemplo, el procedimiento seguido ante el notario público o el juez, y al no ser manipulados o dirigidos nos permitirá determinar si la desprotección del cónyuge supérstite afecta la seguridad jurídica y las consecuencias que acarrearía en el tráfico jurídico.

La teoría fundamentada es una metodología cualitativa que aplica el rigor científico y permite contextualizar el cuidado y comprender mejor la experiencia subjetiva de las personas para proporcionar una atención holística y competente. (Universidad Continental, 2019).

Este método de investigación permitirá el estudio de fenómenos sociales en contextos actuales, por ejemplo, la representación sucesoria en la actualidad merece el estudio de su tratamiento, dado que el cónyuge supérstite no hereda por representación al suegro, sin embargo, este tratamiento vulnera a la seguridad jurídica. Por ello, este método permitirá describir y generar nuevas teorías a través de la investigación que expliquen el fenómeno estudiado.

3.2 Enfoque de Investigación

El enfoque de la investigación permite el estudio de una realidad, un fenómeno o un proceso, entre ellos se encuentra el enfoque cualitativo y enfoque cuantitativo (Universidad Continental, 2019).

En sentido amplio, la metodología cualitativa permite la producción de datos descriptivos: las propias palabras de las personas, habladas o escritas, y la conducta observable. (Quecedo y Castaño, 2003).

El enfoque cualitativo permitirá comprender en el fenómeno de la investigación en el contexto real, debido a que la representación sucesoria como institución merece el estudio en la aplicación en un el cambio acelerado a las nuevas formas de la institución familiar. Además, permitirá describir, comprender e interpretar como el ejercicio de la representación sucesoria y la desprotección del cónyuge supérstite vulneran la seguridad jurídica con relación al tráfico jurídico. Si bien es cierto el enfoque cualitativo se centra en las propias palabras de las personas, habladas o escritas, y la conducta observable, debe considerarse que el ejercicio de la representación sucesoria no se encuentra ajena a este enfoque ya que la conducta observable se encuentra íntimamente relacionada en el proceso de declaratoria de herederos.

La ruta cualitativa permite conveniente comprender los fenómenos desde la óptica de quienes los viven y cuando buscamos interpretaciones y patrones distintas con las experiencias y su significado el proceso se torna flexible, por consiguiente, la experiencia desarrolla nuevas teorías. (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018).

Se entiende el contexto y a las personas bajo una perspectiva holística, es decir, las personas, los contextos o los grupos no son reducidos a variables, sino considerados como un

todo; por lo que el estudio de las personas en el contexto de su pasado y en las situaciones en las que se hallan permiten un campo de entendimiento global. (Garrido y Quevedo, 2003).

Asimismo, la investigación cualitativa es flexible por lo que se siguen lineamientos orientadores, pero no reglas. Los métodos están al servicio del investigador, por lo que no es posible de ser evaluado con técnicas. (Garrido y Quevedo, 2003).

Además, el cambio o el crecimiento histórico del derecho de familia en el ordenamiento jurídico y el cambio constante de las relaciones jurídicas hace factible el estudio de la desprotección del cónyuge supérstite, dado que el contexto de los ciudadanos y las instituciones en el derecho no deben agotarse en vacíos normativos que no conducen a la paz social, que como un estado de derecho se persigue.

3.3 Tipo de Investigación

Los tipos de investigación primigeniamente se basan en objetivos extrínsecos de la investigación, ya que estos se refieren a que van más allá de la propia investigación. Entre ellas están, por un lado, la investigación aplicada y teórica (Universidad Continental, 2019). La investigación pura o teórica tiene como propósito generar nuevo conocimiento a través de lo estudiado e investigado sin que ello constituya necesariamente la aplicación de la teoría en un determinado lapso de tiempo.

El tipo de investigación será pura o teórica, porque se tiene la finalidad de generar nuevo conocimiento sobre la necesidad de replantar a la institución de la representación sucesoria no solo en línea recta y colateral, sino también a través del parentesco por afinidad para eliminar el vacío normativo de la desprotección del cónyuge supérstite en el ejercicio de la representación sucesoria respecto del suegro o la sucesión originaria.

3.4 Propósito de Investigación

Los propósitos de investigación hacen referencia a lo que se desea conseguir con la investigación en sí misma, por ejemplo, entre ellas tenemos a lo siguiente: a) exploratoria, b) descriptiva, c) correlacional y d) explicativa o causal (Universidad Continental, 2019).

Asimismo, según el propósito intrínseco de la investigación, esta será descriptiva, porque este tipo de estudio tiende a describir las partes y rasgos esenciales de fenómenos facticos o formales del derecho (Aranzamendi, 2013).

La investigación al ser descriptiva permite detallar cómo la representación sucesoria en el ordenamiento jurídico peruano necesita replantear la representación del cónyuge con relación a la sucesión del suegro ante el vacío legal y desproteger al cónyuge como aquel sucesor privilegiado. Puesto que explicará cómo la desprotección del cónyuge supérstite en la representación sucesoria vulnera la seguridad jurídica en el tráfico jurídico de bienes respecto de los terceros en el ordenamiento jurídico. Además, en la investigación descriptiva, la meta del investigador es describir situaciones, contextos, fenómenos, eventos u otros. Ya que, en los estudios descriptivos, es muy importante detallar el contexto el en que se produce la situación, el fenómeno o el hecho.

Debido a que este diseño de investigación describe los fenómenos fácticos o formales y permite que el conocimiento obtenido explique el problema de investigación (Aranzamendi, 2013).

3.5 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

El derecho se vale de técnicas de investigación a través de diversos procesos metodológicos que permiten acopiar y procesar la información para una investigación sistemática del conocimiento del derecho.

Por consiguiente, en la investigación se utilizará como técnica e instrumento de recolección de datos al estudio de casos por fuentes abiertas al acceso público; entre ellas el servicio gratuito de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; ya que el estudio de casos permite la investigación a profundidad de una determinada situación. El caso que desarrollará la investigación es obtenido por fuentes abiertas al acceso de los ciudadanos con fines informativos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Resultados

4.1.1 *Los diversos cambios de la conceptualización del derecho de familia*

Por un lado, en el derecho peruano la historia de la familia, por el otro, el derecho romano centrado no solo en el estudio generalizado y aislado del término *familia* constituyen la base no solo de la regulación del derecho de familia, sino que es la médula para el derecho sucesorio.

El término *familia* es conceptualizado bajo diversas perspectivas, por ejemplo, no hay una única verdad o conceptualización sobre las cosas o construcción sociales, sino múltiples realidades que se superponen y se entrelazan de acuerdo con los conceptos y a los proyectos a partir de los cuales es comprendido el mundo externo en conjunto con los individuos. (Trazegnies, 1990).

Aquello que llamamos lo real y por el cual se argumentan diversas posturas, no es sino un nivel de interpretación y comprensión sobre los hechos y/o las cosas, resultante de la aplicación de nuestro bagaje de sensaciones, de sentimientos y conceptos y de la perspectiva en la que estamos situados, que constituye nuestro punto de observación en contraposición a los terceros, así como de aquel ciudadano que ante lo hechos genera otro nivel de comprensión e interpretación de los mismos. Por ello, cada conceptualización que se desarrolle estará influenciada por el contexto, el área de estudio determinado, por la regulación que cada país adopte, etc. Lo cierto es que con el paso del tiempo la conceptualización de la familia se transforma a razón de diversos cambios sufridos, la familia no solo es la base de la sociedad o

su núcleo principal para un Estado, la familia para sus propios integrantes es el sustento de su existencia.

En la legislación peruana, la familia pasó diversas épocas, desde la época preincaica e incaica, la base del matrimonio monogámico, casamiento de personas de igual linaje y uniones como el *servinakuy* o *tinkunakuspa*. En la colonia se introdujo un régimen jurídico-legal, formas matrimoniales canónicas, carácter sacramental del matrimonio, en la república, el Código Civil de 1852 continuó la tradición jurídica iniciada por el derecho colonial, para dar paso al Código Civil de 1984 en conjunto con la Constitución Política proclaman principio de la igualdad del varón y la mujer. Estos cambios fundamentales se sitúan en los capítulos referentes a las relaciones personales entre marido y mujer, al régimen patrimonial del matrimonio, el concubinato, relaciones paternofiliales, etc. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

La constitución Política del Perú vigente reza en el artículo 4, que protege a la familia y promueven el matrimonio. Además, reconoce a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. Asimismo, los cambios legislativos no surgieron de forma aislada, debido a que las relaciones vinculares son el sustento y el porqué de los cambios normativos. El ser humano es eminentemente social, por eso, requiere de otros seres humanos para su supervivencia. Es así a que este primer grupo de seres reunidos satisfacían necesidades básicas de alimento y protección.

La familia ya no es concebida solo como seres que satisfacen necesidades básicas; la familia forma parte unitario y en conjunto de una sociedad. En la actualidad en el Perú existen un total de hogares en viviendas particulares con ocupantes presentes a nivel nacional que ascienden a 8 millones 252 mil 284. (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2017).

La conformación de estos hogares es por familias nucleares, extensas, compuestas, unipersonales, sin núcleo; se advierte, por consiguiente, que, de la reunión de un grupo de seres humanos, de una comunidad a la segregación de otros grupos de seres humanos. La familia ya no solo satisface necesidades básicas, surge la necesidad de creación de patrimonio reflejada en la obtención de bienes

La importancia de cubrir estas necesidades que le son inherentes a la familia radica en los seres humanos que la conforman, quienes comporten un proyecto de vida en común basada en el afecto y la obligación económica de asistirse mutuamente. Por ello, la familia resulta ser demasiado amplia o estrecha para los fines que la sociedad quiere realizar a través de esta institución. Fernando de Trazegnies (1990) señala lo siguiente: dicho simplemente de otra manera, la familia es el ámbito jurídico de las relaciones entre personas que el Derecho admite como parientes por consanguinidad, por afinidad y legal.

A los integrantes que conforman la familia son denominados cónyuges por el Derecho de familia, y son llamados así a razón de la celebración del matrimonio, del cual se desprenden las obligaciones y derechos de cada uno con respecto al otro; y con respecto de los hijos. Por lo que un proyecto de vida concertado entre los cónyuges que no solo se sustenta en el aspecto económico, porque en el confluye el afecto, afecto sustentado en el devenir del tiempo y que sufre una ruptura con el fallecimiento de uno de sus integrantes.

4.1.2 Pérdida del estatus fundamental de ser sujeto de derecho y titular de relaciones jurídicas

La muerte como acontecimiento natural e inminente en cualquier manifestación de vida reviste carácter jurídico en razón a las consecuencias que esta deriva, por ello, el Código Civil a través de la regulación de la muerte pone fin a la persona, ya que el cambio de situación jurídica obedece en el mismo momento de la apertura de la sucesión. El ser humano como

sujeto de derecho lo es hasta que muere y, jurídicamente, se convirtió en objeto de derecho en merito al derecho de personas y sucesiones. “El instante de la muerte jurídica determina que el ser humano no tiene, ya más, la aptitud de adquirir derechos y asumir obligaciones”. (Morales, 1997, p. 33).

No solo la muerte pone fin a la existencia del ser humano desde la perspectiva biológica, sino que jurídicamente el ser humano pierde el estatus fundamental de ser sujeto de derecho. Pierde la titularidad de los derechos y obligaciones y la aptitud de ser titular de futuros derechos y obligaciones. Ya no hay futuro. Opera la sucesión hereditaria. El patrimonio se traslada a otros sujetos de derecho (herederos) (Morales, 1997, p. 33).

Desde la muerte de una persona, el conjunto de la herencia se trasmite a los sucesores; ello implica que el patrimonio generar mayor riqueza para los herederos al entrar en sus caudales, en la medida que los bienes y derechos seguirán destinados a satisfacer necesidades de su entorno familiar, tal como venía ocurriendo cuando el titular del patrimonio estaba vivo.

Esta afirmación del destino de los bienes por el titular mismo, lo hacemos sobre la base del afecto presunto del causante respecto de sus familiares, cercanos, directos, con los que seguro, han formado una suerte de copropiedad familiar, en tanto que estos familiares directa o indirectamente, han ayudado a la formación de ese patrimonio. (Aguilar, 2014, p. 69).

Queda entonces la pregunta latente, ¿quiénes asumirán la titularidad de las relaciones jurídicas existentes? El proceso hereditario regulado por el Código Civil responde a esta pregunta, sea a través de la sucesión legal o sucesión testamentaria, recogiendo el principio de proximidad de grado entre los llamados a suceder por vocación hereditaria. Sin embargo, este principio es descartado por el de equilibrio cuando los que heredan es en virtud del ejercicio de la representación sucesoria.

4.1.3 El abuso de la mal llamada sucesión legal

Al inicio de la investigación se planteó como objetivo principal determinar cuáles son los efectos jurídicos de la desprotección del cónyuge supérstite en el ejercicio de la representación sucesoria, para lo cual, de los casos planteados en el capítulo anterior se disgrega la declaración de herederos de dos sucesiones intestadas, (madre e hijo), para evidenciar los efectos jurídicos resultantes:

Tabla 2

Declaración de herederos en sede notarial de descendiente y ascendiente

<p>A. Causante: Sr. Edilberto Orlando Abregu Orihuela</p>  <pre> graph TD Edilberto[Edilberto] --- Cónyuge[Cónyuge Supertiste] Edilberto --- Hijo1[Hijo 1] Edilberto --- Hijo2[Hijo 2] Edilberto --- Hijo3[Hijo 3] </pre>	<p>La sucesión intestada fue tramitada y concluida en sede notarial, respecto del causante Edilberto, el cual declaró como herederos a sus tres hijos en calidad de descendientes y a su cónyuge, en calidad de cónyuge supérstite.</p> <p>La declaración de herederos efectuada en sede notarial constituye un título que ostenta en el caso planteado, la cónyuge supérstite, así como de la misma manera, los hijos, sobre la herencia dejada por el causante, y que esta es oponible hacia terceros.</p>
<p>B. Causante: Sra. Basilia Orihuela Baltazar</p>  <pre> graph TD Basilia[Basilia] --- Hijo1[Hijo 1] Basilia --- Hijo2[Hijo 2] Basilia --- Hijo3[Hijo 3] Basilia --- Hijo4[Hijo 4] Basilia --- Edilberto[Edilberto] </pre>	<p>Mientras que la sucesión intestada tramitada también en sede notarial es nula, ya que el Sr. Edilberto, quien efectivamente es descendiente de la causante, este había premuerto a esta última antes de la declaración de herederos, y es nulo no porque su descendiente le haya premuerto, sino que se</p>

simula la declaración como heredero vivo, y sin dejar constancia en el asiento de inscripción definitiva de la sucesión intestada la calidad de heredero, es decir, *heredero por presentación*.

La declaración de herederos por sucesión intestada respecto del ítem A. no reviste mayor análisis que el propio y correcto procedimiento de asuntos no contenciosos en sede notarial, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, Ley N.º 26662, supletoriamente la Ley del Notariado y el Código Procesal Civil.

A plena diferencia de la declaración de herederos de la sucesión intestada de la Sra. Basilia Orihuela Baltazar, correspondiente al ítem B., mencionada declaración de herederos tramitada bajo la Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos es nula, debido a que se declara heredero a uno de sus descendientes que falleció con anterioridad a la causante, no por estar inmerso en la causal de premoriencia como requisito para el ejercicio de la representación sucesoria.

Sin embargo, vulnera los propios procesos de legalidad en dos niveles. En sede notarial, como lo son la verificación de las actas de nacimiento y de defunción. Y registral cuando se extiende la anotación preventiva de sucesión intestada sin confrontar los antecedentes que obran en los registros para luego inscribir la sucesión intestada definitiva, publicitando a las personas declaradas como herederos.

4.1.4 La influencia del derecho de familia y la excepción al principio de proximidad de grado

La representación sucesoria es una institución del derecho de sucesiones por la cual los llamados a heredar no pueden o no quieren aceptar la herencia, por lo que la ley llama a sus

descendientes quienes reciben la herencia que le hubiera correspondido a su ascendiente, y que es ejercido a través de la representación. Cuando se refiere a aquel sucesor que no puede aceptar la herencia, es en atención a que ha premuerto al causante (representado), ha sido excluido de la herencia por indignidad o desheredación, y cuando aludimos a no querer aceptar la herencia es porque libremente, ha renunciado a ella.

En el ejercicio de la institución de la representación sucesoria se hereda en línea recta de forma infinita hacia los descendientes y en línea colateral, desprotegiendo a los cónyuges supérstites, a razón de que en la legislación peruana vigente los cónyuges supérstites no heredan. Sin embargo, a través de la institución del matrimonio y el parentesco por afinidad gozan de derechos sucesorios, y con mayor fundamento cuando esos derechos sucesorios se encuentran plasmados en un título. Asimismo, esta institución amerita por parte de nuestros legisladores su revisión, ya que, por su complejidad, el tratamiento legislativo amerita claridad, puesto que, de lo contrario, corremos el riesgo de interpretaciones diversas y por qué no confusiones por la naturaleza de las instituciones, lo cual redundará en conflictos que serán ventilados en la vía judicial. (Aguilar, 2023).

4.1.5 La influencia del matrimonio como institución y el parentesco por afinidad

La celebración de la institución del matrimonio consagrada y regulada por el artículo 243 del C.C. vigente peruano, siendo el matrimonio la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común.

Asimismo, el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

Tabla 3

Declaración de herederos por sucesión intestada del causante Edilberto, descendiente de la Sra. Basilia, de quien se trata la sucesión primigenia.

Declaración de herederos por sucesión intestada	
 <pre> graph TD Edilberto[Sr. Edilberto] --- Cónyuge[Cónyuge Supérstite] Edilberto --- Hijo1[Hijo 1] Edilberto --- Hijo2[Hijo 2] Edilberto --- Hijo3[Hijo 3] </pre>	<ul style="list-style-type: none"> • Vilma Lucia Huaynates Huaccho (cónyuge supérstite). • Alan Roly Abregu Huaynates (hijo 1). • Luis Aldo Abregu Huaynates (hijo 2). • Oscar Marloon Abregu Huaynates (hijo 3).

Elaboración propia.

De la declaración de herederos del Sr. Edilberto, se infiere que es declarada como sucesor de tercer orden y con la calidad de cónyuge supérstite a la Sra. Vilma Lucia Huaynates Huaccho, ya que del expediente de asuntos no contenciosos de competencia notarial obra la partida y/o acta de matrimonio. Uno de los efectos que confiere la institución del matrimonio son los derechos sucesorios, puesto que genera parentesco por afinidad, reunidos en el título sucesorio.

El parentesco al vínculo derivado del matrimonio no solo crea una relación jurídica entre los cónyuges, sino que los origina entre cada uno de ellos y sobre los parientes consanguíneos del otro, no existe afinidad entre los cónyuges, porque su relación vincular es más compleja, la afinidad versa en la relación del cónyuge con respecto a los familiares del otro cónyuge, por consiguiente, el marido es hijo político de los padres de su mujer. Las líneas y los grados que genera la afinidad, respecto del suegro o la suegra serán respecto de la nuera

o al yerno afines en línea recta y en primer grado, por lo que una persona es afín de un cónyuge en la misma línea y en el mismo grado en que es pariente del otro cónyuge.

Por el contrario, la declaración de herederos por sucesión intestada de la Sra. Basilia, declara herederos a cinco de sus descendientes, el último de ellos premurió a su ascendiente, configurándose así el requisito de premoriencia para el ejercicio de la representación sucesoria.

Tabla 4

Declaración de herederos a favor de Edilberto Orlando Abregu Orihuela por sucesión intestada de la Sra. Basilia.

Declaración de herederos por sucesión intestada	
	<ul style="list-style-type: none"> • Haydee Aurora Abregu Orihuela. • Luis Arturo Abregu Orihuela. • Nelly Delia Abregu Orihuela. • Luz Maribel Abregu Orihuela. • Marta Gladys Abregu Orihuela. • <i>Edilberto Orlando Abregu Orihuela</i>

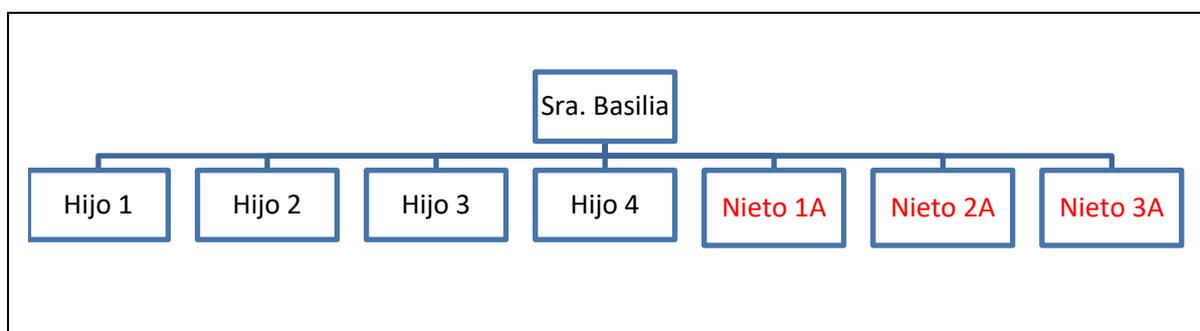
Elaboración propia.

Al estar inmerso en el requisito de la premoriencia corresponde concurrir al llamamiento sucesorio la sucesión del Sr. Edilberto, sus descendientes y cónyuge supérstite como representantes en la sucesión de su ascendiente, la Sra. Basilia. Sin embargo, bajo la regulación vigente peruana, los cónyuges supérstites no heredan por representación sucesoria, bajo esta premisa, la declaración de herederos por sucesión intestada en calidad de

descendientes del segundo orden sucesorio a Haydee Aurora Abregu Orihuela, Luis Arturo Abregu Orihuela, Nelly Delia Abregu Orihuela, Luz Maribel Abregu Orihuela, Marta Gladys Abregu Orihuela; y a Alan Roly Abregu Huaynates, Luis Aldo Abregu Huaynates, Oscar Marloon Abregu Huaynates; como representantes por representación sucesoria de su padre premuerto, gráficamente, de la forma siguiente:

Tabla 5

Declaración de herederos en sede notarial en ejercicio de la presentación sucesoria a la luz del código civil vigente



Elaboración propia

4.1.6 La función notarial y registral como garante de seguridad jurídica

La exposición de motivos del Decreto Legislativo 1049, del notariado, señala que el notario es el encargado del Estado en robustecer con presunción de veracidad en los actos que interviene, otorgándoles solemnidad, forma y efecto legal a los mismos. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2023).

La institución notarial es uno de los pilares que juntamente con los órganos que administran justicia y lo registros públicos, consolidan la seguridad jurídica de la sociedad. Asimismo, en virtud del artículo 2011 del Código Civil peruano, se regula a la calificación registral, y regula lo siguiente: los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el registrador podrá solicitar al juez las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro.

En las solicitudes de anotación preventiva de sucesión intestada, el registrador no califica los actos procedimentales en sede notarial, más por el contrario, califica la compatibilidad con los antecedentes.

Es decir, para Ortiz (2020), el registrador debe confrontar el acto inscribible con los antecedentes y los títulos archivados, es decir, buscar la “compatibilidad”, entre ellos. (p. 20).

A su vez, el artículo 32 del referido Reglamento señala que la calificación registral comprende entre otros, los siguientes aspectos:

a) Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquellos. En caso de existir discrepancia en los datos de identificación del titular registral y del sujeto otorgante del acto, el registrador, siempre que exista un convenio de interconexión vigente, deberá ingresar a la base de datos del Reniec, a fin de verificar que se trata de la misma persona (Carbajal, Aldana y Luna, 2023).

El filtro de compatibilidad para el acceso al registro por la solicitud de anotación preventiva de sucesión intestada y la inscripción definitiva de sucesión intestada de la Sra. Basilia vulnera este filtro, considerando el convenio existente para acceder a la base de datos que brinda el Reniec, y accedió al Registro, que si bien es cierto, no convalida actos nulos, pero que en virtud de la publicidad registral, los terceros acceden al conocimiento del contenido de

las partidas correspondientes a todos los registros públicos, legitimando a sus titulares a actuar conforme a ellos, dado a que el ser del registro es la publicidad, porque individualiza a los titulares, por la razón probatoria que cumple los títulos archivados que dan merito a los actos, derechos y contratos inscritos.

El registrador público como autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente, lo que enmarca su accionar sin ejercicio alguno de arbitrariedad, por lo que no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas y/o procedimientos aplicables en torno a su función.

La vulneración de los filtros de legalidad y seguridad tanto en sede notarial como registral hacen en su conjunto la vulneración de la seguridad jurídica y en especial mención a la seguridad jurídica en el tráfico de bienes. Ya que los modos de adquirir la propiedad reconocidos por el sistema legal y son trasladados entre personas por el contrato de transmisión, sucesión hereditaria, usucapión, entre otros.

Al ser la sucesión hereditaria un modo de adquirir la propiedad se explica el fin de la declaración de herederos de la Sra. Basilia y acceder al registro por el acto previo de traslación de dominio por sucesión intestada, que permite trasladar y actualizar a los titulares, respecto a este trámite previo es solicitado ante el registrador público de la zona registral donde los bienes se encuentren inscritos sean inmuebles o muebles.

La resolución número 2548-2023-SUNARP-TR en el considerando 4, describe que, con relación a la transferencia de propiedad por sucesión, el artículo 1041 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios (RIRP) dispone:

Artículo 104. Transferencia de propiedad por sucesión:

Para la inscripción de una transferencia por sucesión debe verificarse que previamente se haya inscrito la sucesión intestada o la ampliación del asiento del testamento en el

Registro de Personas Naturales del último domicilio del causante o del domicilio del testador, a cuyo efecto bastará que en el formato de solicitud de inscripción se indique el número de partida y la oficina registral en la que consta inscrito el referido acto sucesorio. En el asiento de inscripción se dejará constancia de dicha circunstancia.

En los casos de inscripción de una transferencia por sucesión intestada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 56 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas.

Seguidamente, el considerando 5, señala lo siguiente: En este contexto, el artículo 53 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones intestadas establece:

Artículo 53. Transferencia en el Registro de Bienes:

Las inscripciones en el Registro de Testamentos y de Sucesiones Intestadas no producen efectos traslativos en los registros de Bienes y en el Registro de Personas Jurídicas cuando se trate de participaciones sociales.

Para efecto de realizar dicha inscripción se deberá presentar una solicitud indicando la partida registral donde consta inscrita la sucesión testamentaria o intestada.

La transferencia de propiedad por sucesión en el Registro de Bienes o en el Registro de Personas jurídicas se realizará en mérito al respectivo asiento de inscripción y de ser el caso al título archivado que dio lugar a la inscripción del acto sucesorio. En el asiento de inscripción se dejará constancia de dicha circunstancia.

De acuerdo con los citados artículos, inscrita la sucesión intestada o la ampliación del asiento de testamento en el Registro de Personas Naturales, la inscripción de la transferencia de propiedad en la partida del predio del causante se podrá realizar en mérito al respectivo asiento de inscripción y, de ser el caso, del título archivado. (Carbajal, Aldana y Luna, 2023)

Entre las varias resoluciones emitidas por el Tribunal Registral, el criterio jurisprudencial de la traslación de dominio determina que procede registrar el traslado de dominio en la partida registral del registro en mérito a la inscripción realizada en el registro de sucesiones intestadas verificándose la titularidad de los solicitantes.

La seguridad jurídica en el derecho civil es la base de todo ordenamiento jurídico porque otorga paz y tranquilidad y, en consecuencia, un verdadero estado de derecho. (Cervantes, 2020).

Nada más angustiante para el ciudadano no sentirse seguro de sus derechos y si de ejercerlos le traerá consigo una serie de consecuencias o cargas sobre los mismos. He allí el papel fundamental de la seguridad jurídica como valor a través del derecho, que comprenda lo personal y social, vivir con tranquilidad y gozar de los derechos. Ya que los terceros amparados en el contenido de las partidas a través de la publicidad registral contratan con los titulares legitimados por el registro, sin advertir como es en el caso planteado que el derecho de los potenciales transferentes contiene vicios de nulidad.

El derecho notarial y registral se encuentra ligados, puesto que constituyen instituciones previas al litigio, calificadas como una seguridad jurídica preventiva, ya que sus filtros de legalidad al ser específicos por contener sólidos conceptos normativos. Sin embargo, lo investigado en el caso planteado vulneró los filtros ya mencionados. Esta vulneración hace potencial el conflicto que se ventilará en sede jurisdiccional.

Ahora bien, la función de la seguridad jurídica es lograr la tranquilidad y el bienestar en la vida de los hombres, un verdadero estado constitucional de derecho. La seguridad que brinda el derecho en la constitución de derechos sobre bienes y en la depuración de intereses se fundamenta en la esencia del deseo de poder vivir tranquilamente, en ese anhelo de desarrollarse en la vida cotidiana sin contratiempos o incertidumbres; he allí entonces la

coincidencia entre ambos conceptos, aunque es evidente que primero debe existir ese estado de necesidad que significa el pacto social y luego la constitución del Estado y del derecho que garantice la vida y los bienes frente a terceros. (Cervantes, 2020).

El intercambio de bienes y servicios en la economía social de mercado referente al tráfico jurídico sobre los bienes está orientado en la dación de las normas rígidas en el derecho civil, mientras que la contraparte como incentivo al tráfico de los bienes se ven materializados por la celeridad en la contratación privada.

La generalidad del sistema de transferencia de derechos reales es consensual, y el sistema registral peruano, es declarativo. Ambas circunstancias para la contratación y constitución de derechos reales sobre inmuebles generan problemas de seguridad jurídica, aún mayores cuando los filtros de legalidad fallan a nivel institucional.

El segundo problema es que los derechos nacen extra registralmente y por otra parte, el registro no convalida los vicios que el acto jurídico o contrato pudiera tener. Pues, en este sentido, la justificación de la seguridad jurídica es la facilidad en la circulación del tráfico jurídico y ese riesgo no cubre causales de vicios estructurales, sino únicamente la falta de legitimación, menos aún prevé los vacíos normativos y la pésima utilización de las instituciones jurídicas (falta de facultad de disposición del bien o consentimiento). En esta situación, la seguridad jurídica debe comprender todo el espectro fáctico de la transacción, mas no apariencia registral de presunción de certeza. (Cervantes, 2020).

Ante estos problemas de inseguridad jurídica el derecho plantea los mecanismos de protección para los terceros adquirentes de buena fe, la utilización del principio de fe pública registral. Sin embargo, el caso planteado nace de los derechos sucesorios adquiridos por los cónyuges que concurren al llamado por la vocación sucesoria que ostentan, que ingresan al

registro a través de una mala utilización del derecho que deviene en un título nulo publicitado a conocimiento de terceros.

4.1.7 La necesidad de plantear una nueva teoría basada en el parentesco por afinidad ganado por la institución del matrimonio en favor del cónyuge supérstite para el ejercicio de la representación sucesoria

Ahora bien, la utilización de la institución del derecho sucesorio, es decir, la sucesión intestada, cumple su fin al realizarse el llamamiento de la ley a los que creen tener derechos sucesorios respecto de la apertura de la sucesión de determinada persona. Pero que de cumplir con la finalidad de su creación es usada para cubrir un vacío normativo que puede tutelar el derecho del cónyuge supérstite en el ejercicio de la representación sucesoria, pero que de forma análoga es fruto de un árbol envenenado, porque acarrea vicios para su obtención.

Ante ello las instituciones del derecho sucesorio merece la revisión y el estudio por los legisladores, dado a que el cambio constante de las relaciones jurídicas en el derecho de familia y dado el contexto historio cultural generan cambios, al ser el derecho de sucesiones es fundamento del derecho de familia y viceversa, merece que las instituciones del derecho de sucesiones, la revisión de sus instituciones.

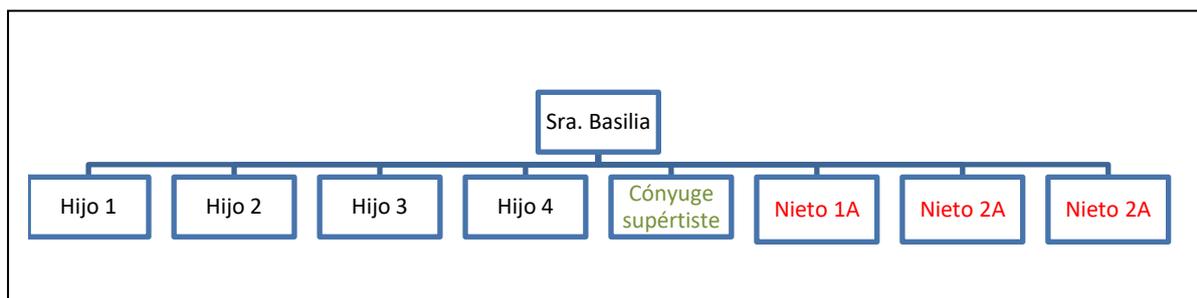
Una de las instituciones del derecho de sucesiones que merece su revisión y estudio es la institución de la representación sucesoria ya que vulnera la protección de la concurrencia al llamamiento de la sucesión al cónyuge supérstite respecto de la sucesión de los ascendientes del que era su cónyuge.

Por ello, la declaración de herederos por sucesión intestada de la Sra. Basilia, vulneró los filtros de legalidad en sede notarial y registral, por cuanto, se utilizó de forma errónea la institución de la sucesión intestada declarando heredero a un sucesor que al momento del

llamamiento no podía concurrir a la sucesión. Por el contrario, con la mala utilización de esta institución y la solicitud de traslación de dominio por la misma causa, se logró incluir como sucesor al cónyuge supérstite previamente declarado como heredera por sucesión intestada respecto del Sr. Edilberto, gráficamente de la forma siguiente:

Tabla 6

Mala utilización de la declaración de herederos en sede notarial y la solicitud de traslación de dominio para lograr la inclusión del cónyuge supérstite en el registro de predios para beneficiarla



Elaboración propia

Uno de los fines que persigue el derecho de sucesiones es que las titularidades de las relaciones jurídicas dejadas por los causantes pasen a ser sus herederos, quienes son los nuevos titulares de aquellas relaciones jurídicas.

Cuando es usada la institución de la sucesión intestada indebidamente y se solicita ante el Registro las solicitudes de traslaciones de dominio, se publicita el cambio de las titularidades dominiales, respecto de los bienes dejados por los causantes, las instituciones del derecho sucesorio, cumplen el fin para las cuales se ha normado, pero que al existir un vacío normativo que excluye al cónyuge supérstite la posibilidad de heredar por representación sucesoria, se vulnera los filtros de legalidad y la seguridad en el tráfico jurídico de bienes.

Es vulnerada la seguridad jurídica porque en palabras de Tarillo (2014), “la utilidad de la publicidad registral nace del interés de la sociedad respecto de la información que custodian las entidades estatales” (p. 346).

La institución de la representación sucesoria hace posible el equilibrio entre los sucesores o herederos, ya que se hereda por cabeza y estirpes, por lo que la desprotección de la cónyuge rompe esta característica, ya que, al excluir del llamamiento al cónyuge supérstite, tal y como está regulado nuestra legislación, contiene el efecto contrario, desequilibrio entre los sucesores.

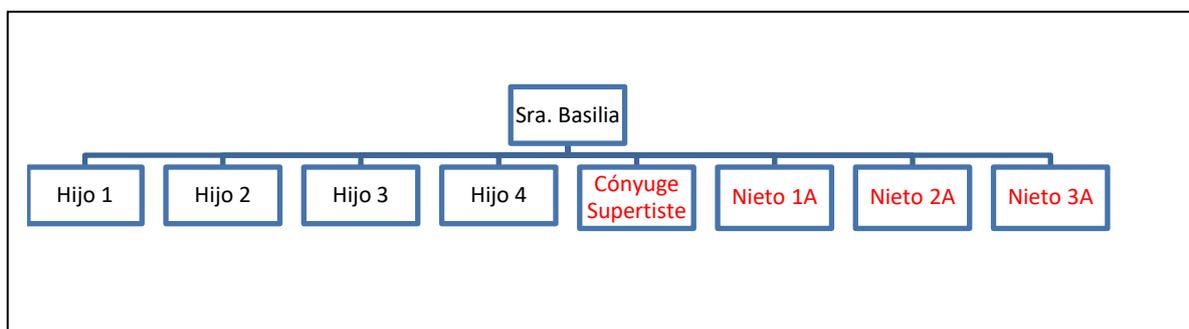
Como respuesta ante la vulneración de los filtros de legalidad en sede notarial y registral que en mayor escala genera la violación del principio valor de la seguridad jurídica, al existir un vacío normativo es necesario la revisión normativa de la institución de la representación sucesoria y la adopción de una nueva teoría para la inclusión del cónyuge supérstite, basada en el parentesco por afinidad otorgado por la institución del matrimonio como generador o fundamento de esta teoría, el cual, permite regular las condiciones necesarias o conceptos para la inclusión del cónyuge supérstite en el ejercicio de la representación sucesoria, con la cual no vulneraríamos los filtros de legalidad en ambas sedes mencionadas ni a la seguridad jurídica en el tráfico jurídico de bienes, se evitara conflictos posteriores ante los órganos jurisdiccionales. Es así que no se utilizará otra institución del derecho de sucesiones, como es el caso de la sucesión intestada vulnerando los filtros de legalidad del sistema jurídico.

La adopción de esta nueva teoría basada en el parentesco por afinidad que goza el cónyuge respecto de los parientes consanguíneos de su cónyuge en el mismo grado y línea, concurren al llamamiento a través de la vocación hereditaria respecto a la apertura de la

sucesión de los suegros, sin vulnerar la seguridad jurídica ni hacer uso indebido de la institución de la sucesión legal, por lo siguiente la declaración de los herederos sería de la forma siguiente:

Tabla 7

Propuesta de declaración de herederos en sede notarial por el ejercicio de la representación sucesoria sin la vulneración de la seguridad jurídica



Elaboración propia

“Se declara como herederos por sucesión intestada en calidad de descendientes del segundo orden sucesorio a Haydee Aurora Abregu Orihuela, Luis Arturo Abregu Orihuela, Nelly Delia Abregu Orihuela, Luz Maribel Abregu Orihuela, Marta Gladys Abregu Orihuela; y como representantes por representación sucesoria de su padre y cónyuge premuerto respectivamente a los siguientes: Alan Roly Abregu Huaynates, Luis Aldo Abregu Huaynates, Oscar Marloon Abregu Huaynates y Vilma Lucia Huaynates Huaccho.”

4.1.8 Ante la necesidad de plantear una nueva teoría se propone la modificación e inclusión del artículo 681 y 683 -B, del Código Civil

Por consiguiente, se propone la modificación e inclusión del cónyuge supérstite para el ejercicio de la representación sucesoria, del modo siguiente:

1. Modificación del artículo 681 del Código Civil peruano vigente, el cual regula por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación.
La propuesta de modificación reza: por la representación sucesoria los sucesores tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su representado, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación.
2. Inclusión de un nuevo artículo (683-B) representación por afinidad: Por el parentesco por afinidad el cónyuge supérstite hereda a los ascendientes de su cónyuge en la misma línea y grado de aquel, para representarlo en los casos previstos en el artículo 681.

4.2 Discusión

El cambio histórico, cultural de la conceptualización y tratamiento normativo peruano generó la protección de la familia y la promoción de la institución del matrimonio, por el constante cambio de las relaciones vinculares de sus miembros, basados al inicio por cubrir sus necesidades básicas para posteriormente, mutar a la conceptualización del afecto presunto como eje central en su creación y la trascendencia del patrimonio.

Asimismo, la unión voluntaria entre hombre y mujer a través de la institución del matrimonio es regulada por las obligaciones y derechos que los cónyuges gozan en la construcción de un proyecto en vida en común, que con el devenir del tiempo sufre una ruptura con la muerte de sus miembros como acontecimiento natural e inminente.

La muerte es el evento que por causas naturales y/o jurídicas que determina la apertura de la sucesión respecto de determinada persona, por lo que sus bienes, derechos y obligaciones son transmitidos a sus sucesores, quienes concurren por el llamamiento a través de la vocación hereditaria. Cuando los llamados a heredar no puedan hacerlo o no quieran por haber renunciado a la herencia, los descendientes concurren al llamamiento a través de la representación sucesoria.

La legislación peruana regula el ejercicio de la representación sucesoria en línea recta y colateral, sin considerar que las instituciones del derecho sucesorio cumplen una función socioeconómica, en tanto que es necesaria la buena regulación de sus instituciones como incentivo generador de mayor riqueza. Sin embargo, los efectos jurídicos de la desprotección del cónyuge supérstite en el ejercicio de la representación sucesoria, ante la regulación peruana, genera un vacío normativo que hace posible la vulneración de los mecanismos de legalidad y compatibilidad contemplados y utilizados por los notarios públicos y los registradores públicos, puesto que las herramientas utilizadas por los mismos, a través de la emisión de las actas por los registros civiles de las municipalidades o por el Registro Nacional de Identificación y Estado civil al no encontrarse en un sistema unificado permite que no se tenga certeza al momento de confrontar dicha información.

La institución de la representación sucesoria rompe el principio de la proximidad de grado de los herederos y a la vez facilita el equilibrio entre los mismos, tanto en línea recta como en línea colateral. Sin embargo, como se planteó en los resultados, la desprotección del cónyuge supérstite genera un desequilibrio entre los herederos, y a la vez una grave vulneración a la seguridad jurídica, porque los mecanismos de legalidad por el notario público son vencidos al ser presentados al procedimiento de asuntos no contenciosos-sucesión intestada. Dicha acta

de protocolización ingresa al Registro vulnerando también los mecanismos de legalidad, compatibilidad, la calificación registral y posterior inscripción de la declaración de herederos, y en general a los terceros que amparados en el Registro contratan con ellos.

Del caso planteado, se evidencia la vulneración de los filtros de legalidad y compatibilidad, concretándose de esta manera la vulneración a la seguridad jurídica en el tráfico de bienes. Se centra esta vulneración en el tráfico de bienes, porque la titularidad de los bienes dejados por los causantes pasa a ser de los herederos y son estos últimos los que actúan conforme a los derechos que ostentan y por el cual se encuentran legitimados a través de la publicidad que emana de los Registros Públicos, sobre la base de estos los terceros se amparan.

El o la cónyuge supérstite goza de derechos sucesorios no solo por el título que ostenta por la declaración de herederos en sede notarial (en el caso planteado) o por juez, sino que goza de estos derechos por el parentesco por afinidad ganado por la institución del matrimonio, por ser un sucesor privilegiado, quien se ve desprotegido de los bienes que sopesan el proyecto de vida que sostendrá sin su cónyuge, al haber premuerto a su ascendiente.

El caos que trae consigo las cambiantes relaciones de los particulares en torno al derecho de familia, y el poco análisis de las instituciones no dan propuestas de revisión y/o modificaciones a la legislación, más por el contrario los vacíos normativos resaltan, lo que falta es un trabajo de construcción de nueva doctrina y teorías que complementan con el derecho de sucesiones.

Durante la investigación se presentó la dificultad en cuanto a la obtención de las fuentes bibliográficas que desarrollaran críticas a la institución de la representación sucesoria en relación con la concurrencia del cónyuge supérstite, constituyendo error metodológico al ser considerado como solo teóricamente importante o que potencialmente no resuelve de forma

practica el problema de investigación planteado, ello es contrastable con los antecedentes a nivel internacional y nacional, puesto que el poco estudio y análisis de la institución reviste una fortaleza para la investigación. Por lo que evidencia la necesidad de la misma, porque no se planteaba como interrogante el vacío normativo que existe en el ejercicio de la representación sucesoria en la legislación peruana vigente e internacional, puesto que el conflicto que genera un vacío normativo escala en grandes dimensiones en el tráfico jurídico de bienes al ser el derecho sucesorio de alto contenido y fundamento patrimonial.

Los antecedentes planteados en la investigación la doctrina no genera discusión sobre la vocación hereditaria del cónyuge supérstite, además a partir de los casos planteados la investigación permitió el soporte del estudio y el aporte de una nueva teoría basada en el parentesco por afinidad.

Los antecedentes nacionales, internacionales y los artículos científicos acotados marcan una semejanza con la investigación, al analizar la institución del matrimonio en el entorno del derecho de familia, el proceso hereditario y el ejercicio de la representación sucesoria, debido a que resuelven y concluyen que el estudio del derecho de familia y el derecho sucesorio amerita la revisión por los legisladores en cuanto a sus instituciones la importancia que amerita la desprotección del cónyuge supérstite que se ven ventilados en sedes jurisdiccionales ante el escaso interés de los operadores jurídicos, al iniciar un proceso de acción de petición de herencia, y desarrollar las condiciones necesarias para que el cónyuge supérstite concurra con otros herederos a la sucesión del suegro por representación sucesoria.

Por consiguiente, el resultado de la investigación arroja la necesidad de adoptar una nueva teoría basada en el parentesco por afinidad resultante de la celebración del matrimonio, que se materializa a través de la propuesta de modificación del artículo 681 del Código Civil

peruano vigente, e incluir un nuevo artículo (683-B) que regule la representación por afinidad del cónyuge superviviente en el ejercicio de la representación sucesoria en el mismo grado y línea de los ascendientes de su cónyuge premuerto, como resultado ante la descripción de los efectos jurídicos de la desprotección que genera el vacío normativo en el ordenamiento jurídico peruano.

Existe la necesidad de profundizar sobre el estudio a través de nuevas investigaciones a nivel doctrinario en torno a las instituciones del derecho sucesorio y los vacíos normativos existentes en la legislación peruana y su aplicación en las relaciones constantes y variantes en el Estado, dado que los supuestos de hecho que generan consecuencias jurídicas, en la actualidad y con el nacimiento de nuevas formas de relacionarse de los seres humanos, se modifica de forma exponencial. Resalta la importancia de generar nuevo conocimiento sobre la naturaleza, las condiciones y/o requisitos de la representación sucesoria como doctrina del derecho sucesorio, dado que la necesidad de tutelar derechos ante vacíos normativos es apremiante, porque cuando las instituciones son sólidas y responden a las circunstancias, no es necesario acceder a la vía jurisdiccional para aplicarlas, es decir, el conflicto es enervado, más por el contrario no debe surgir del propio ordenamiento jurídico.

En el ámbito notarial es crucial investigar nuevos filtros de control de legalidad en conexión con las diversas instituciones públicas y privadas para el contraste de información en el quehacer notarial, en consecuencia, el registrador a la par constituye en el ejercicio de sus funciones con la calificación registral emitir el pronunciamiento con la esquila de observación cuando el acto que pretenda acceder al registro no sea compatible con el mismo, con la finalidad de robustecer y contribuir con la seguridad jurídica en el tráfico jurídico de bienes.

En relación con los resultados obtenidos en la investigación, centrados en los cambios que ha surgido la conceptualización de la familia, la influencia del matrimonio como institución, el parentesco por afinidad y la necesidad de plantear una nueva teoría basada en el parentesco por afinidad ganado por la institución del matrimonio en favor del cónyuge superviviente para el ejercicio de la representación sucesoria; evidencian que el cónyuge superviviente se ve desprotegido y soporta para sí y para los terceros, las consecuencias jurídicas del vacío normativo en el ejercicio de la representación sucesoria, son contrastados con las investigaciones y antecedentes desarrollados que resuelven de forma asilada las condiciones y requisitos que los cónyuges *deben* cumplir para ejercer y gozar de un derecho ya adquirido, a través del análisis de nuevos principios de la familia, la teoría del afecto presunto y la poca claridad que existe en la doctrina de la naturaleza jurídica de la representación sucesoria generador de incertidumbre jurídica enervando la paz social al potenciar el conflicto. Ante ello, el estudio a través de casos permite evidenciar los efectos jurídicos, las consecuencias y la potencialidad del conflicto en sede jurisdiccional, sin aislar cada ítem investigado para concluir e incidir en la base del problema. Con ello, el estudio a profundidad de cada institución es resultado de una propuesta de nueva teoría, de modificación e inserción de artículos que regulen situaciones jurídicas actuales para lograr verdadera seguridad jurídica o reducir los índices de conflicto.

CONCLUSIONES

1. En relación con la categoría del derecho de familia.

La investigación formuló como problema general: ¿cuáles son los efectos jurídicos de la desprotección del cónyuge supérstite en el ejercicio de la representación sucesoria? Por lo que delimitó como objetivo general determinar cuáles son aquellos efectos jurídicos de la desprotección del cónyuge supérstite en el ejercicio de la representación sucesoria. Para ello fue necesario el estudio de las relaciones humanas en constate cambio, reflejado en el derecho de familia, en directa relación con el derecho de sucesiones por la nueva conceptualización de la familia. La institución del matrimonio para una de las diversas formas de composición familiar es la base de la sociedad con uno de sus fines. Además, el proyecto de vida en común, que es afectado con el normal devenir del tiempo al producirse la muerte de uno de sus integrantes, ante una de las interrogantes que surge sobre el destino patrimonial forjado en común, y el derecho de sucesiones responde con el llamamiento en mérito de la Ley, sucesión intestada, declaración de herederos, a través de un proceso no contencioso tramitado ante notario público o Juez.

2. En relación con la categoría del derecho de sucesiones y subcategoría del parentesco por afinidad

Al primer objetivo específico de señalar cuáles son las condiciones para la inclusión del cónyuge supérstite en el ejercicio de la representación sucesoria, se estudió la vocación hereditaria del cónyuge supérstite en el ejercicio de la representación sucesoria determinado del análisis de la institución y el principio de la proximidad de grado al llamamiento que concurren los sucesores sin romper el equilibrio en las alícuotas entre ellos, en esta institución uno de sus requisitos se configura cuando

aquel sucesor se encuentre en la premoriencia, indignidad, desheredación y renuncia, no pueda concurrir a al llamamiento, y sea representado por sus sucesores, a esta forma de heredar recoge su fundamento en la desprotección de la prole al romperse el normal curso del tiempo. En la legislación peruana, se hereda por representación en línea recta y colateral, por cabeza y estirpes, desprotegiendo al cónyuge supérstite de concurrir a la sucesión originaria de los ascendientes de aquel que en vida fue su cónyuge. Por ello, el constante cambio en las relaciones humanas y la forma de crear familias, estas son basadas por el afecto y la continuidad del proyecto de vida que se ve desprotegido ante la muerte de uno de sus integrantes, uno de los cónyuges. Por lo que en el Perú no existe la prevención y la cultura de otorgar testamento, ante ello contamos con la declaración de herederos a través de los procesos no contenciosos tramitados en mayoría ante notario público. El correcto devenir del tiempo nos señala que la muerte ocurre primero en los padres que los hijos, a pesar de ello la premoriencia de un descendiente rompe este equilibrio. Por ello, ante esta conclusión es menester proponer una nueva teoría basada en el parentesco por afinidad ganado por la institución del matrimonio en favor del cónyuge supérstite para el ejercicio de la representación sucesoria que desarrolla a la par al tercer objetivo específico de analizar cuál es la vocación hereditaria del cónyuge supérstite en el ejercicio de la representación sucesoria.

3. En relación con la subcategoría de la vocación sucesoria, título sucesorio y representación sucesoria

En el segundo objetivo específico se describe cómo afectaría a la seguridad jurídica la desprotección del cónyuge supérstite en el ejercicio de la representación sucesoria. El caso planteado en los capítulos anteriores sobre la declaración de

herederos de la sucesión intestada de la Sra. Basilia Orihuela Baltazar, es nula, se declara heredero a uno de sus descendientes que falleció con anterioridad a la causante. Si la revisión de la institución de la representación sucesoria no desprotegera la concurrencia al llamamiento de la sucesión de los ascendientes del que era su cónyuge, no se requeriría de otra institución como la sucesión intestada y el acceso al registro a través de la traslación de dominio para ser titular de las alícuotas en relación con los bienes que conforman la herencia.

4. En relación con la subcategoría de seguridad jurídica

Ante el vacío normativo que existe y la mala utilización de las instituciones del derecho sucesorio, se determinó que afecta a la seguridad jurídica el vacío normativo de la desprotección del cónyuge supérstite en el ejercicio de la representación sucesoria, se genera por el contrario inseguridad en el tráfico jurídico de bienes ante la publicidad registral, no convalidante de derechos, que confían los terceros que deciden contratar con los mismos, que en un futuro acarrea altos costos en las vías jurisdiccionales. Si bien es cierto que el fin de la utilización de la sucesión intestada y la traslación de dominio protegería la alícuota y los derechos adquiridos por el o la cónyuge supérstite, propiamente ganados por el título sucesorio que ostenta, vulnera gravemente a la seguridad jurídica.

5. En relación con la subcategoría de parentesco por afinidad y seguridad jurídica

Ante la vulneración a la seguridad jurídica y el vacío existente planteamos la propuesta de una modificación, inclusión de un artículo y una nueva teoría, requisitos y fundamento para la protección del cónyuge supérstite en el ejercicio de la representación sucesoria, en virtud, del parentesco por afinidad ganado por la

institución del matrimonio y el título sucesorio que ostenta, orientados al conjunto de los objetivos específicos señalados en la investigación.

RECOMENDACIONES

1. Ante la desprotección del cónyuge supérstite en el ejercicio de la representación sucesoria, se recomienda la revisión por parte de los legisladores en los modos de suceder, ya que el cónyuge al ser un sucesor privilegiado y ser un heredero forzoso e investido por el parentesco por afinidad a través del matrimonio tiene vocación sucesoria para ser llamada a heredar.
2. Se recomienda el estudio y posterior modificación del artículo 681 del Código Civil peruano vigente, el cual regula lo siguiente: “Por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación”. (Sistema peruano de información jurídica, 2023). Por la propuesta de modificación reza lo siguiente: Por la representación sucesoria los sucesores tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su representado, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación.
3. Se recomienda la inclusión de un nuevo artículo (683-B) representación por afinidad: “Por el parentesco por afinidad el cónyuge supérstite hereda a los ascendientes de su cónyuge en la misma línea y grado de aquel, para representarlo en los casos previstos en el artículo 681”.
4. Se recomienda a los diversos despachos notariales adoptar nuevos filtros de legalidad en la valoración de los medios de prueba presentados por los usuarios ante la solicitud de los asuntos no contenciosos-sucesión intestada, puesto que la confrontación de la base de datos que proporciona el Reniec a través de la

búsqueda con los apellidos y número de documento nacional de identidad, obtendremos si este ha fallecido al momento de la apertura de la sucesión respecto de determinada persona.

REFERENCIAS

- Acción de Inconstitucionalidad Interpuesta por el Colegio de Notarios de Junín contra el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley N.° 27755. 30 de abril de 2003. Exp N.°0016-2002-AII/TC.
- Aguilar, B. (2014a). *Manual de derecho de sucesiones*. Instituto Pacífico.
- Aguilar, B. (2014b). *La sucesión en el Código Civil peruano. Reformas*. Actualidad Civil.
- Aguilar, B. (2023a). Derecho de habitación del cónyuge supérstite o, si fuere el caso, del sobreviviente de la unión de hecho. *Themis Revista de Derecho*, (66), 163-175. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12693>.
- Aguilar, B. (2023b). Régimen patrimonial del matrimonio. *Themis Revista de Derecho*, (66), 313-355. <http://3072-Texto%20del%20art%C3%ADculo-11582-2-10-20170306.pdf>
- Aguilar, B. (2023c). Representación sucesoria. *Themis Revista de Derecho*, Foro Jurídico (66), 47-60. [http://18429-Texto%20del%20art%C3%ADculo-73032-1-10-20170525%20\(4\).pdf](http://18429-Texto%20del%20art%C3%ADculo-73032-1-10-20170525%20(4).pdf)
- Alfaro, C., & Peraldo, C. (2020) *Representación sucesoria de la nuera sin hijos, respecto de la sucesión intestada de los suegros fallecidos* [Tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad César Vallejo]. http://F:/TESIS%20%202022/antecedentes/Alfaro_ICA-Peraldo_PCA-SD.pdf
- Alventosa, J., Carrión, S., Castillo, I. J., Cervilla, M. D., De Amunategui, C., De Verda, J. R., Zubero, S. (2022). *Dolencias del derecho civil de sucesiones*. [Archivo PDF]. <https://tirantonlinepalestra.continental.elogim.com/latam/bibliotecaVirtual/ebookInfo?id=9788411134477>
- Arana, J. R. (2023). Principio de seguridad jurídica y técnica normativa. *Revista de Derecho Administrativo*, (3), 251-268. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/16325>
- Aranzamendi, L. (2013). *Instructivo teórico-práctico del diseño y redacción de la tesis en derecho*. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Avendaño, J. J. (1990). *Los bienes en el matrimonio*. Fondo editorial de la PUCP
https://familia_derecho.pdf
- Ávila, H. (2023). *Indicadores de seguridad jurídica*. Segurança Jurídica, 2.ª ed. (São. Paulo: Malheiros). <http://www.publicacionestecnicas.com>

- Baquedano, C. A. (2023). *El derecho de acción del yerno o la nuera a demandar la petición de la herencia dejada por los suegros*. [Tesis de grado, Universidad Señor de Sipán]. <https://repositorio.uss.edu.pe>
- Bustamante, E. (2005). *La vocación hereditaria en el derecho sucesorio peruano*. *Revista de la Corte Superior de Justicia de Lima*. <https://uvadoc.uva.es>
- Cabello, C. J. (1990). *Matrimonio y divorcio*. Fondo Editorial PUCP.
<https://repositorio.pucp.edu.pe>
- Calero, J. P. (2014). Eficacia en el reconocimiento de los derechos sucesorios y las uniones de hecho en el Perú. *Lex - Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política*. 13(12). <http://revistas.uap.edu.pe>
- Campos, M. (2023). Más normas, menos seguridad: el problema de la seguridad jurídica en todo proceso de reforma. *Vox Juris*, 35(1), 117-125. <https://www.aulavirtualusmp.pe>
- Carbajal, N. K., Aldana, N. M., & Luna, R. C. 12 de junio de 2023. Resolución N.º 2548-2023-SUNARP-TR
- Cárdenas, M. V. (2009). *Manual de derecho notarial*. Jurista Editores E.I.R.L.
<https://scr.sunarp.gob.pe>
- Cervantes, R. S. (2020). *La seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario*. *Revista Oficial del Poder Judicial*. 11(13, enero-junio, 2020, 165-196
- Código Civil Comentado. (2023). *Gaceta jurídica*.
<https://andrescusi.files.wordpress.com>
- Código Civil-Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Decreto Legislativo N.º295 (25 de JULIO DE 1984)
- Cosmópolis, M. P. (1990). La familia y la seguridad social. *Revista de Derecho Themis*.
<https://repositorio.pucp.edu.pe>
- Decreto Legislativo 1049 (07 julio 2023). Exposición de Motivos. Sistema Peruano de Información Jurídica. DL 2008 DL.1049
- De Trazegnies, F., Rodríguez, R., Cardenas, C., & Garlbaldi F. J. (1990). *La familia en el derecho peruano-libro homenaje al Dr. Hector Cornejo Chavez*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Diccionario Panhispánico Jurídico. En *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Recuperado el 19 de 11 de 2022 <https://dpej.rae.es/>

Díaz Vilca, E. J. (2020). *El cónyuge supérstite y las condiciones para el ejercicio de la representación sucesoria del cónyuge premuerto ante la concurrencia o no de herederos forzosos*. [Tesis de grado, Universidad de Valladolid].

<http://tesis.usat.edu.pe>

Ferrero, A. (2016). *Tratado de Derecho de Sucesiones*. Instituto Pacífico.

<https://uvadoc.uva.es>

Fernández, C. (2003). *Código Civil. Derechos de sucesiones*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Fernández, C. (2014). *Manual de derecho sucesorio*. Fondo Editorial Universidad Católica del Perú.

Gallardo, L. B. (2019). *Hacia un nuevo derecho de sucesiones*. Tirant Palestra Online <https://tirantonlinepalestra.continental.elogim.com/latam/bibliotecaVirtual/ebookInfo?id=9789587910858>

Garrido, R. Q. (2003). Introducción a la metodología de investigación cualitativa. *Revista de Psicodidáctica*, (14), 5-39. <https://www.redalyc.org/pdf/175/17501402.pdf>

Gosálvez, C. M. (2014). *El patrimonio sucesorio-Reflexiones para un debate reformista*. <https://tirantonlinepalestra.continental.elogim.com/latam/bibliotecaVirtual/ebookInfo?id=9788490852903>

Guajardo-Fajardo, J. L. A. (2012). *Derecho de representación sucesoria y repudiación*. Anuario de derecho civil, 65(1), 103-271. <https://dialnet.unirioja.es>

Gonzales, G. (2022). *Derecho registral y notarial*. Jurista Editores EIRL.

Gonzales, G. (2016a). *Derecho notarial-Temas actuales*. Jurista Editores E.I.R.L.

Gonzales, G. (2016b). *Bases fundamentales del derecho registral*. Anuario Iberoamericano de derecho notarial. <https://ebooks724.continental.elogim.com/stage.aspx?il=&pg=&ed=>

Gonzales, J. L. (2020). *Los procesos en el sistema jurídico peruano*. https://tirantonlinepalestra.continental.elogim.com/latam/documentoLatam/show/19034238?tolweb_search_token_id=64f8ae097d05c20017c30d4e&num_found=3&pais=per&librodoctrina=675&tolgeo=latam&general=derecho+notarial&prev_index=0&next_index=2&navigate_url=%2Fb

- González, J. M. (2011). *Manual de sucesión intestada*. Tirant Palestra Online
<https://tirantonlinepalestra.continental.elogim.com/latam/bibliotecaVirtual/ebookInfo?id=9788490042816>
- Informática, I. N. (2017). *Tipos y ciclos de los hogares*. Instituto Nacional de Estadística e Informática.
https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitaes/Est/Lib1711/cap02.pdf
- Hellig, J. R. (2020). *La práctica del derecho notarial*. McGraw-Hill/Interamericana Editores.
- Hernandez-Sampieri. R. y Mendoza C. P. (2018). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill Interamericana Editores
- Landa, C. (1990). *La familia en el derecho peruano*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe>
- Lehmann, R. B. (2021). *Derecho Sucesorio*.
<https://tirantonlinepalestra.continental.elogim.com/latam/bibliotecaVirtual/ebookInfo?id=9788413975153>
- Lohmann, J. G. (1995). *Derecho de Sucesiones*. Pontificia universidad católica del Perú.
- Lepin Molina, C. (2014). Los nuevos principios del derecho de familia. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 23, 9-55. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722014000200001>
- Luna, A. (2014). *Unas breves reflexiones para una reforma del derecho sucesorio en el contexto de la actual realidad social*. Tirant Palestra Online
<https://tirantonlinepalestra.continental.elogim.com/latam/bibliotecaVirtual/ebookInfo?id=9788490852903>
- Maffía, J. O. (1999). *Manual de derecho sucesorio*. Talleres Gráficos Martínez Esquivel S.R.L.
- Mallitasig, C. F. (2016). *La sucesión por representación y su incidencia en el derecho a la transmisión de la herencia, en las sentencias emitidas por la unidad judicial civil del cantón Riobamba, en el período enero-Junio 2015*. [Tesis de grado, Universidad Nacional de Chimborazo] [http://C:/Users/usuario/Downloads/UNACH-FCP-DER-2016-0052%20\(1\).pdf](http://C:/Users/usuario/Downloads/UNACH-FCP-DER-2016-0052%20(1).pdf)
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Superintendencia Nacional de los Registro Públicos. (junio de 2019). *Síguelo*. <https://siguelo.sunarp.gob.pe/siguelo/>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Superintendencia Nacional de los Registro Públicos. (24 de abril de 2023). *Conoce aquí*. <https://conoce-aqui.sunarp.gob.pe/conoce-aqui/servicio/busqueda/visualizar-partida>

- Morales, J. (1997). *Hacia una concepción jurídica unitaria de la muerte*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Mallitasig, C. F. (2023). “*La sucesión por representación y su incidencia en el derecho a la transmisión de la herencia, en las sentencias emitidas por la unidad judicial civil del cantón riobamba, en el período enero-junio 2015.*”. [Tesis previa a la obtención del título de abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador, Universidad Nacional de Chimborazo] <http://UNACH-FCP-DER-2016-0052.pdf>
- Ortiz Pasco, J. (2020). *La calificación registral: ¿Dónde estamos?* [Tesis para optar el grado de maestro en derecho de los negocios, Universidad San Martín de Porres] <https://repositorio.usmp.edu.pe>
- Palencia, N. (2021). *El derecho de representación en la sucesión hereditaria*. [Tesis para optar el grado de abogado, Universidad de Valladolid].
- Perez, C. A. (2018). *El derecho de acción del yerno o la nuera a demandar la petición de la herencia dejada por los suegros*. [Tesis de grado, Universidad Señor de Sipán] <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5166/Perez%20Baqueda%20no%2c%20Cesar%20Alexander.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Piscoche, H. H. (2023). *La seguridad jurídica de la propiedad inmobiliaria en el Perú*. <http://F:/TESIS%20-%202022/antecedentes/4375-Texto%20del%20art%C3%ADculo-16661-1-10-20190723.pdf>
- Poder Judicial del Perú. *Diccionario Jurídico*. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/s2
- Rams, J., Rubio, J. I., & Moreno, R. M. (2012). *Apuntes de derecho de sucesiones*. <https://tirantonlinepalestra.continental.elogim.com/latam/bibliotecaVirtual/ebookInfo?id=9788490314944>
- Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. (05 de junio de 2023). *Reniec*. <https://www.reniec.gob.pe>
- Real Academia Española. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 18 de 11 de 2022, de <https://dle.rae.es/>
- Reyes, K., & Baquedano Obando, V. (2015). *Derecho de Familia-Análisis jurídico de los sujetos llamados a la sucesión intestada en Nicaragua*. [Tesis de grado, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua] <https://repositorio.unan.edu.ni/9505/1/7735.pdf>
- Reyes, N. (1990). *La familia y el Ministerio Público en el Perú*. http://familia_derecho.pdf

- Romero, A.M. (2019). *El parentesco por afinidad y su problemática jurídico-práctica*. Revista CEFLegal.
- Sanabria, I. (2016). *Fuero Registral*. Comité de Edición de la Subdirección de Capacitación Registral - Solvima Graf S.A.C. <http://FUERO-REGISTRAL-032017.pdf>
- Sagüés, N. (2023). *Jurisdicción constitucional y seguridad jurídica*. <https://revistas.pucp.edu.pe>
- Schreiber, M. A. (1190). *El derecho de Familia y los contratos*. http://C:/Users/usuario/Downloads/familia_derecho.pdf
- Tarillo, D. E. (2014). *Publicidad registral: El interés debidamente fundamentado*. Instituto Pacífico.
- Tambini, M. (2014). *Manual de derecho notarial*. Instituto Pacífico.
- Tarazona, F. (2021). Los asuntos no contenciosos de competencia notarial. *Revista de la Facultad de Derecho. Lumen*, 17(2), 320–332. <https://doi.org/10.33539/lumen.2021.v17n2.2475>
- Tazza, J. A. (2017). *Fuero Registral*. [Archivo PDF]. Comité de Edición de la Subdirección de Capacitación Registral - Solvima Graf S.A.C.
- Treviño, S., y Ibarra, A. (2022). *Curso de derecho y familia*. Tirant Palestra Online <https://tirantonlinepalestra.continental.elogim.com/latam/bibliotecaVirtual/ebookInfo?id=9788411473385>
- Universidad Continental (2019). *Guía para la realización de trabajos de investigación*. Fondo Editorial.
- Vargas, E. (2011). *Tratado de derecho de familia*. Gaceta jurídica.
- Vargas, E. (2012). *Tratado de derecho de familia-derecho familiar patrimonial, Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*. Gaceta Juridica.
- Vargas, E. (2013). *Tratado de Derecho de Familia-Derecho de la filiación*. Gaceta Juridica.
- Viveros, E. F. (2016). *La condición de lo familiar: entre el parentesco, la afinidad y el lazo social*. Revista Virtual Universidad Católica del Nortef. <http://revistavirtual.ucn.edu.co/index.php/RevistaUCN/article/view/770/1296>
- Zannoni, E. A. (1999). *Manual de derecho de las sucesiones*. Editorial Astrea.

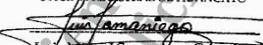
Anexos

Instrumento de recolección de datos-Estudio de casos por acceso a información pública, a través de la plataforma digital, de uso gratuito, Síguelo. (Superintendencia nacional de los registros públicos, 2019) **y al servicio “Conoce aquí”** (Superintendencia nacional de los registros públicos, 2023).

- 1) Asiento de inscripción A00001 del registro de Sucesión Intestada, de la oficina registral de Huancayo, rubro: Declaratoria de herederos-N.º de Partida: 11051639.

 SUNARP <small>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS</small>	ZONA REGISTRAL N° VIII SEDE HUANCAYO OFICINA REGISTRAL HUANCAYO N° Partida: 11051639
INSCRIPCIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA	
REGISTRO DE SUCESIÓN INTESTADA RUBRO : DECLARATORIA DE HEREDEROS A00001	
<u>INSCRIPCIÓN DEFINITIVA DE SUCESIÓN INTESTADA</u>	
CAUSANTE : ABREGU HUAYRA, WENCESLAO RAUL. FECHA DE FALLECIMIENTO: 17 MAYO DE 2005	
POR ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA DE FECHA 12-02-2007, ANTE LA NOTARIA PÚBLICA DE HUANCAYO DRA. ELA BALBÍN SEGOVIA , SE DECLARÓ COMO ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS DEL CITADO CAUSANTE A SU CONYUGE BASILIA ORIHUELA BALTAZAR, Y A SUS HIJOS: EDILBERTO ORLANDO, HAYDEE AURORA, LUIS ARTURO, LUZ MARIBEL, MARTA GLADYS Y NELLY DELIA ABREGU ORIHUELA.-	
El título fue presentado el 13/02/2007 a las 01:07:34 PM horas, bajo el N° 2007-00003975 del Tomo Diario 0068. Derechos S/.16.00 con Recibo(s) Numero(s) 00002573-06.-HUANCAYO, 14 de Febrero de 2007.	
 Abog. José Armando Tazza Chaupis <small>Registrador Público</small> Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo	
Este documento solo tiene validez registral definitiva y no constituye publicidad registral	
<p style="text-align: right;">Página Número 1</p> <i>Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°096-2001-SUNARP/SN</i>	

- 2) Asiento de inscripción A00001 del registro de Sucesión Intestada, de la oficina registral de Huancayo, rubro: Declaratoria de herederos-N.º de Partida: 11170286.

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° VIII SEDE HUANCAYO OFICINA REGISTRAL HUANCAYO N° Partida: 11170286
INSCRIPCIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA	
REGISTRO DE SUCESIÓN INTESTADA RUBRO : DECLARATORIA DE HEREDEROS A 00001	
SUCESIÓN INTESTADA DEFINITIVA	
CAUSANTE	: EDILBERTO ORLANDO ABREGU ORIHUELA.
FECHA DE FALLECIMIENTO	: 22 DE AGOSTO DE 1995.
<p>EN MERITO AL ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA DE FECHA 27/11/2012, OTORGADA Y SUSCRITA POR EL NOTARIO PÚBLICO DE HUANCAYO ABOG. BALBIN SEGOVIA ELA, SE DECLARÓ: LA SUCESIÓN INTESTADA DE QUIEN EN VIDA FUERA: EDILBERTO ORLANDO ABREGU ORIHUELA, Y COMO SUS HEREDEROS A:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. VILMA LUCIA HUAYNATES HUACCHO (CÓNYUGE SUPERSTITE). 2. ALAN ROLY ABREGU HUAYNATES (HIJO). 3. LUIS ALDO ABREGU HUAYNATES (HIJO). 4. OSCAR MARLOON ABREGU HUAYNATES (HIJO). 	
<p>El título fue presentado el 03/12/2012 a las 08:49:55 AM horas, bajo el N° 2012-00048514 del Tomo Diario 0091. Derechos cobrados S/.18,00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00013253-01.-HUANCAYO,04 de diciembre de 2012.</p>	
ZONA REGISTRAL N° VIII OFICINA REGISTRAL DE HUANCAYO  Miguel Samaniego Cornelio REGISTRADOR PÚBLICO	
<p>Este documento solo constituye un acto administrativo y no constituye un acto registral</p>	
<p style="text-align: right;">Página Número 1</p> <p style="text-align: center;">Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP</p>	

- 3) Asiento de inscripción A00001 del registro de Sucesión Intestada, de la oficina registral de Huancayo, rubro: causante y sus herederos-N.º de Partida: 11303822.

 <p>sunarp Superintendencia Nacional de los Registros Públicos</p>	<p>ZONA REGISTRAL N° VIII - SEDE HUANCAYO OFICINA REGISTRAL HUANCAYO N° Partida: 11303822</p>
<p>INSCRIPCIÓN DE SUCESIÓN INTESADA</p>	
<p>REGISTRO DE SUCESIÓN INTESADA RUBRO: CAUSANTE Y SUS HEREDEROS A00001</p>	
<p><u>SUCESIÓN INTESADA DEFINITIVA</u></p>	
<p>CAUSANTE : BASILIA ORIHUELA BALTAZAR.</p>	
<p>FECHA DE FALLECIMIENTO: 22 DE MAYO DE 2021. LUGAR DE FALLECIMIENTO: DISTRITO Y PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN.</p>	
<p><u>DECLARACIÓN NOTARIAL DE HEREDEROS:</u> POR ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN DE SUCESIÓN INTESADA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, REMITIDO ELECTRONICAMENTE POR EL SID SUNARP POR LA NOTARIA DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO ABOG. WILBER MARIO QUISPE POMA, DECLARO: EL FALLECIMIENTO INTESADO DE QUIEN EN VIDA FUERA BASILIA ORIHUELA BALTAZAR, FALLECIDA EL VEINTIDÓS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO, EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN, DECLARANDO COMO SUS ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS A: HAYDEE AURORA ABREGU ORIHUELA, LUIS ARTURO ABREGU ORIHUELA, NELLY DELIA ABREGU ORIHUELA, LUZ MARIBEL ABREGU ORIHUELA, MARTA GLADYS ABREGU ORIHUELA Y EDILBERTO ORLANDO ABREGU ORIHUELA EN SU CONDICIÓN DE HIJOS, COMO HEREDEROS DEL PRIMER ORDEN SUCESORIO.</p>	
<p>EL TÍTULO FUE PRESENTADO EL 22/11/2021 A LAS 08:24:08 AM HORAS, BAJO EL N° 2021-03261917 DEL TOMO DIARIO 0091. DERECHOS COBRADOS S/ 22.00 SOLES CON RECIBO(S) NÚMERO(S) 00101191-01-HUANCAYO, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA.</p>	
 <p>ZONA REGISTRAL N° VIII - SEDE HUANCAYO OFICINA REGISTRAL HUANCAYO N° Partida: 11303822 REGISTRADOR PÚBLICO (M)</p>	
<p>Este documento solo tiene fines informativos y no constituye parte del registro.</p>	
<p>Página Número 1</p>	
<p>Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP</p>	

- 4) **Traslación de dominio por sucesión intestada, Asiento de inscripción C00002 del registro de propiedad inmueble, de la oficina registral de Huancayo, rubro: títulos de dominio-N.º de Partida: 02020686.**

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° VIII SEDE HUANCAYO OFICINA REGISTRAL HUANCAYO N° Partida: 02020686
	INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE AV HUANCVELICA Y CALLAO HUANCAYO HUANCAYO JUNIN

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE

RUBRO : TITULOS DE DOMINIO

C00002

**TRASLACIÓN DE DOMINIO DE ACCIONES Y DERECHOS POR
SUCESIÓN INTESTADA**

CAUSANTE:

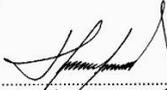
WENCESLAO RAUL ABREGU HUAYRA.

HEREDERO(S):

1. **BASILIA ORIHUELA BALTAZAR**
2. **EDILBERTO ORLANDO ABREGU ORIHUELA.**
3. **HAYDEE AURORA ABREGU ORIHUELA.**
4. **LUIS ARTURO ABREGU ORIHUELA.**
5. **LUZ MARIBEL ABREGU ORIHUELA.**
6. **MARTA GLADYS ABREGU ORIHUELA.**
7. **NELLY DELIA ABREGU ORIHUELA.**

LOS HEREDEROS INDICADOS AL INICIO DE ESTE ASIEN TO HAN ADQUIRIDO EL DOMINIO DE LAS ACCIONES Y DERECHOS QUE, SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DE ESTA PARTIDA, LE CORRESPONDIAN A **WENCESLAO RAUL ABREGU HUAYRA**, POR HABER SIDO DECLARADOS COMO SUS ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS, MEDIANTE ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN DE SUCESION INTESTADA DE FECHA 12/02/2007 POR EL NOTARIO PÚBLICO DE HUANCAYO ELA BALBIN SEGOVIA, CONFORME CONSTA INSCRITO EN LA P.E. 11051639 DEL REGISTRO DE SUCESIONES DE ÉSTA SEDE REGISTRAL. ART.71 RES. No.248-2008-SUNARP/SN.

El título fue presentado el 15/08/2011 a las 11:12:06 AM horas, bajo el N° 2011-00030342 del Tomo Diario 0091. Derechos cobrados S/.19.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00012731-01.-Fue REINGRESADO con fecha 06 Setiembre 2011. HUANCAYO,09 Setiembre de 2011.



 Abog. José Armando Tazza Chaupis
 Registrador Público
 Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo

- 5) **Traslación de dominio por sucesión intestada, Asiento de inscripción C00006 del registro de propiedad inmueble, de la oficina registral de Huancayo, rubro: títulos de dominio-N.º de Partida: 02020686.**

 <p>sunarp Superintendencia Nacional de los Registros Públicos</p>	<p>ZONA REGISTRAL N° VIII - SEDE HUANCAYO OFICINA REGISTRAL HUANCAYO N° Partida: 02020686</p>
<p>INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE AV HUANCAVELICA Y CALLAO HUANCAYO - HUANCAYO - JUNIN</p>	
<p>REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE RUBRO : TITULOS DE DOMINIO C00006</p>	
<p><u>TRASLACIÓN DE DOMINIO DE ACCIONES Y DERECHOS POR SUCESIÓN INTESTADA</u></p>	
<p>CAUSANTE: EDILBERTO ORLANDO ABREGU ORIHUELA.</p>	
<p>HEREDEROS (PROPIETARIOS): VILMA LUCIA HUAYNATES HUACCHO (Cónyuge Supérstite) ALAN ROLY ABREGU HUAYNATES (Hijo) LUIS ALDO ABREGU HUAYNATES (Hijo) OSCAR MARLOON ABREGU HUAYNATES (Hijo)</p>	
<p>LOS CITADOS HEREDEROS HAN ADQUIRIDO EL DOMINIO DE LAS ACCIONES Y DERECHOS QUE SOBRE EL PREDIO INSCRITO EN ESTA PARTIDA LE PERTENECÍAN AL CAUSANTE: EDILBERTO ORLANDO ABREGU ORIHUELA, FALLECIDO EL 22.08.1995; EN RAZÓN DE HABER SIDO DECLARADOS COMO SUS ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS EN MÉRITO AL ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN DE FECHA 27.11.2012 OTORGADA POR NOTARIO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO ABOG. ELA BALBIN SEGOVIA, CONFORME CONSTA INSCRITA EN LA PARTIDA N° 11170286 DEL REGISTRO DE SUCESIONES INTESTADAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE HUANCAYO.</p>	
<p>El título fue presentado el 13/02/2019 a las 12:03:09 PM horas, bajo el N° 2019-00367841 del Tomo Diario 0091. Derechos cobrados S/ 45.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00006143-403.-HUANCAYO, 20 de Febrero de 2019.</p>	
<p>ZONA REGISTRAL N° VIII OFICINA REGISTRAL DE HUANCAYO</p>	
<p> Carlos Enrique García Olivares REGISTRADOR PÚBLICO</p>	
<p><i>Este documento no constituye un asiento registral.</i></p>	
<p>Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP Página Número 1</p>	